

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**La Tortura en el Estado de México. El caso de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México 1993-2001**

Tesis que para optar por el grado de:

Maestro en Sociología

Presenta: Lic. Fernando Pedro Ramírez Rosales

Directora: Dra. Gloria Ramírez Hernández

México, D.F. Junio de 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

... a la Dirección General de Bibliotecas.
... a difundir en formato electrónico e impresc...
... iendo de mi trabajo recopilacional

NOMBRE: Fernando Pedro
Ramirez Rosales

FECHA: 16 de mayo de 2003

FIRMA: [Firma]

A mis padres
Para que el amor de sus hijos los mantenga unidos por siempre

A mis hermanos
Quienes alivian las vicisitudes de mi vida

A mis sobrinos
Por la alegría que me obsequian

A Elizabeth
Por el amor y el ejemplo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2

Agradecimientos

Ningún autor puede decir que el fruto de su trabajo sea exclusivamente por mérito propio. Esta investigación fue posible en gran medida gracias al esfuerzo y participación de un gran número de personas. Con el temor de caer en la injusticia de la omisión, quiero destacar sin embargo el apoyo de las siguientes personas:

Gloria Ramírez Hernández, quien no fue solo la directora de esta tesis, sino que con su generosidad y paciencia, hizo que el proceso de la investigación fuera una empresa entretenida y fascinante.

Sergio Aguayo Quezada, quien me introdujo en el interesante mundo de los derechos humanos y tuvo a bien hacerme valiosas observaciones cuando este trabajo apenas era proyecto.

Adrián Ramírez, de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos; Alfonso García, de Amnistía Internacional, sección México; Fernando Valdez, de la Acción de Cristianos por la Abolición de la Tortura; y David Ancira, coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado de México. Sus comentarios nutrieron el cuerpo de este trabajo y le dieron un toque fidedigno a los resultados.

Guillermina Baena, Alejandra Montoya, Edel Cadena y José Antonio Castillo, mis sinodales, por haber dispensado parte de su valioso tiempo para leer y evaluar el contenido de esta investigación.

Elizabeth Gewurz, no solo por el aliento y el apoyo moral, sino por su colaboración en la traducción de textos y por la pertinencia de sus recomendaciones. Y finalmente, Jesús Ramírez Rosales, por la diligencia con la que se hizo cargo de la edición y por el buen humor con que mitigó los momentos difíciles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3

Índice de contenido

Introducción	4
CAPITULO 1. Campo disciplinar y enfoque teórico	9
1.1 Campo disciplinar: el estudio de la tortura en el marco de la sociología criminal	9
1.2 Algunos enfoques teóricos en el estudio de la tortura y del sistema jurídico	11
1.3 Origen y evolución de los Derechos Humanos	16
1.4 La Democracia y el Estado Moderno	20
1.5 El Estado de Derecho y la salvaguarda del individuo	23
1.6 Órganos no jurisdiccionales de protección y defensa de los derechos humanos	24
1.7 El delito de la tortura en la legislación mexicana: alcances y limitaciones	29
1.8 Problemáticas y desafíos en la lucha contra la tortura	33
CAPITULO 2. Antecedentes de la tortura y marco jurídico internacional	35
2.1 La tortura en el antiguo derecho romano	36
2.2 La tortura en la tardía Edad Media	40
2.3 El <i>modus operandi</i> de la tortura durante la Inquisición	42
2.4 Hacia la abolición de la tortura. Los siglos XVIII y XIX y el Iluminismo	45
2.5 La tortura en México durante la época colonial	48
2.6 La tortura en México durante el siglo XIX	54
2.7 Los derechos humanos en el contexto internacional del siglo XX	59
2.8 Instrumentos de las Naciones Unidas para la prevención y sanción de la tortura	61
2.8.1 La Declaración Universal de los Derechos del Hombre	61
2.8.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	62
2.8.3 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	63

2.8.4 La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975)	63
2.8.5 Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)	64
2.8.6 La Convención contra la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes (1984)	65
2.8.7 El Protocolo de Estambul (1999)	66
2.9 Organismos de la ONU que se encargan de atender el problema de la tortura	67
2.9.1 Comité contra la Tortura	67
2.9.2 Comisión de Derechos Humanos	68
2.9.3 Comité de Derechos Humanos.	68
2.9.4 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	69
2.10 Instrumentos del Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y de lucha contra la tortura . .	70
2.10.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948	71
2.10.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969	71
2.10.3 La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)	72
2.11 Organismos de la Organización de Estados Americanos que protegen los derechos humanos	74
2.11.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1959	74
2.11.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	75
2.12 Documentos Convencionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno de México	76
2.13 Convenios Internacionales suscritos por México para combatir la Tortura	78
CAPITULO 3. La tortura en México	80
3.1 El consenso en el Estado mexicano	82
3.2 Los derechos humanos en la década de los noventa	86
3.3 Los problemas en la administración de la justicia y sus efectos en la práctica de la tortura	89

3.4 Situación de la tortura en México y promulgación de las primeras leyes para abatirla	91
3.5 Leyes federales de 1986 y 1991 para prevenir y sancionar la tortura	94
3.6 Características de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991	98
3.7 Avances y retos de la reforma constitucional de 1993 en relación con la ley para prevenir y sancionar la tortura de 1991 ..	100
3.7.1 La importancia de la defensa para evitar la tortura	101
3.7.2 La invalidez de la declaración ante una figura diferente del Ministerio Público o el Juez	102
3.7.3 La brevedad de los plazos en la detención prejudicial	103
3.8 La persistencia de la tortura después de la promulgación de la ley federal para abatirla	104
CAPITULO 4. Los derechos humanos y la tortura en el Estado de México	111
4.1 La política de los derechos humanos en el Estado de México ..	115
4.2 Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	117
4.3 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su labor en la protección y defensa de los derechos humanos	119
4.3.1 Quejas recibidas y tipo de violaciones	120
4.3.2 Promoción de la cultura de los derechos humanos	129
4.4 La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1994 ..	139
4.5 El papel de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en la defensa y protección de los casos de tortura	145
4.6 Algunos Desafíos	152
Conclusiones	158
Anexo	168
Bibliografía	181

INTRODUCCION

El estudio de la tortura que se presenta a continuación constituye una explicación de los factores que propician la aparición de este fenómeno, así como de los efectos sociales que genera. Representa también una crítica al aparato estatal que utiliza esta práctica como método de investigación extrajudicial y finalmente, puede ubicarse como una aportación al debate sobre la vigencia de los derechos humanos y sobre los instrumentos que se han diseñado para protegerlos.

Se parte de la hipótesis de que se sigue empleando la tortura como forma de indagación procesal a pesar de su prohibición legal, debido a que no existe una voluntad política real para abatirla y porque la cultura de derechos humanos es incipiente. De ello resulta que ni las leyes promulgadas para prevenirla y sancionarla han logrado su objetivo, ni las Instituciones creadas para su combate han sido eficientes.

Para demostrar este supuesto, se analiza la situación de la tortura en el Estado de México y el papel que han jugado para abatirla tanto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México en el periodo de 1993 al 2001.

El estudio de la tortura presenta al menos dos desafíos: por un lado plantea la necesidad de revisar sus términos jurídicos en los ámbitos del derecho penal y los derechos humanos; y por otro lado, presenta la tarea de analizar y evaluar los mecanismos que se han diseñado para su prevención y castigo.

El punto de partida de esta investigación, es considerar a la tortura como un hecho de significación social negativa, reprobada por las leyes morales, legales y sociales. A partir de esa negatividad social, el estudio se presenta como una crítica a las condiciones que permiten la utilización de esa práctica, así como a las políticas públicas que se han desplegado para abatirla. No propone reformas legales, ni medidas para eficientar los instrumentos de aplicación de la justicia; antes bien, analiza este atropello como una contribución a la cultura de los derechos humanos.

Para el análisis de este problema, se utilizan conceptos del Derecho Penal, la Historia, la Ciencia Política y los Derechos Humanos. Con base en estas disciplinas auxiliares, se concibe a la tortura como un *delito* que está consignado en el código penal, y como una *violación* a los derechos humanos que está sancionada por las legislaciones nacionales e internacionales.

Una vez que se han definido conceptos primordiales como *derechos humanos, democracia y Estado*, se realiza una recapitulación histórica del uso de la tortura para conocer su incorporación en los procesos judiciales, los delitos y los sectores sociales que dan pie a su utilización; su importancia como elemento de prueba y finalmente su exclusión en el derecho penal.

A continuación se presenta una revisión de los derechos humanos en el plano internacional a fin de conocer los diferentes instrumentos que se generan en el siglo XX para proteger y defender los derechos humanos y en particular, para combatir la tortura.

Posteriormente se describe la situación en torno a la violación de los derechos humanos y al uso de la tortura en México, a partir de la

revisión bibliográfica y documental. Se consideran fuentes primordiales la literatura de contenido histórico y político, así como los testimonios que ofrecen organismos no gubernamentales, organos multinacionales e instancias oficiales. Se recurre también a fuentes hemerográficas para conocer incidencias concretas en momentos específicos. Se lleva a cabo una amplia revisión de la legislación internacional y nacional sobre el tema de los derechos humanos y sobre las leyes y convenios para prevenir y sancionar la tortura.

También se realizan entrevistas con funcionarios, políticos y académicos para conocer la percepción acerca de la violación a los derechos humanos en el Estado de México, donde las fuentes bibliográficas, documentales y estadísticas son escasas. En esas entrevistas se abordan los siguientes tópicos: incidencia de la tortura, políticas públicas, causas de violación y formas de remediar esta situación. Para completar la información, se consultan los documentos de difusión institucional que publica trimestral y anualmente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

El contenido de esta investigación incluye en su capítulo uno el campo disciplinar que explica el caso de la tortura y se exponen algunos enfoques teóricos que permiten comprender el sistema jurídico. Se ofrece una definición de los derechos humanos y del sistema democrático. Se mencionan algunas de las premisas que conforman el Estado moderno y los elementos que integran el Estado de Derecho. Finalmente se expone el concepto de tortura según el Código Penal vigente y se plantean las problemáticas y desafíos que representa.

El capítulo dos contiene un estudio acerca de los usos de la tortura en diferentes etapas de la historia. Se analiza el lugar que ocupa en el antiguo derecho romano y su *modus operandi* durante la Edad Media. Se

explican los primeros indicios de su abolición y los cambios legales que genera el pensamiento del Iluminismo. Se examina su presencia en México durante la época colonial y en la época de la independencia. Se presenta una revisión del contexto internacional de los derechos del hombre en el siglo XX haciendo mención del papel que juegan las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos para combatir la tortura. Y finalmente se enlistan los convenios internacionales que ha suscrito el gobierno de México en esta materia.

El capítulo tres analiza la situación en México. Se realiza una explicación del poder del Estado en la segunda mitad del siglo XX destacando el análisis del consenso, la pérdida de legitimidad y el uso de la violencia. Se describe la institucionalización de los derechos humanos en la década de los noventa y se plantean los problemas en la administración de la justicia y el efecto que generan en los abusos de poder. Se realiza un análisis comparativo de las leyes federales de 1986 y 1991 para prevenir y sancionar la tortura y se presenta un panorama de la situación después de la promulgación de dichas leyes.

Finalmente el capítulo cuatro aborda el caso de los derechos humanos y el uso de la tortura en el Estado de México. El análisis inicia con un examen de la política estatal en esta materia. Se explica la creación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México y su papel en el registro y tratamiento de violaciones y en la promoción de la cultura de los derechos del hombre. Se realiza también un análisis jurídico de la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura y el papel que ha realizado el Ombudsman estatal para su protección y defensa.

En la parte final de esta investigación se presentan las conclusiones que arroja el estudio, la bibliografía consultada y un anexo que recopila los

instrumentos nacionales e internacionales que previenen y sancionan la tortura.

En su conjunto cada uno de los apartados que componen este estudio buscan comprobar la existencia de la tortura en el sistema judicial mexicano no obstante su proscripción en las legislaciones nacionales e internacionales. Presenta los aspectos más importantes que están posibilitando su utilización y destaca los ámbitos en los que se observan los desafíos más importantes, a saber: la ley contra la tortura y la comisión estatal de derechos humanos. En esencia, significa una contribución a la democracia porque pretende reivindicar los intereses del individuo frente a los intereses del Estado.

CAPÍTULO 1

CAMPO DISCIPLINAR Y ENFOQUE TEÓRICO

La impulsividad extrema y desenfrenada de los hombres, correlativa de las sociedades que precedieron al Absolutismo, ha sido sustituida por una regulación de los comportamientos, un autocontrol del individuo, en una palabra, por el proceso de civilización que acompaña la pacificación del territorio realizada por el Estado Moderno. Norbert Elias

1.1 Campo Disciplinar: el estudio de la tortura en el marco de la sociología criminal

El estudio de la tortura está inmerso en el campo de la sociología criminal, la cual estudia los hechos sociales de significación social negativa, sea por el daño que causan o por la reprobación social que originan, y que han sido incluidos entre los que sancionan las leyes penales, calificándolos de criminales.

Según Luis Garrido, a la sociología criminal le corresponde “investigar la gestación y desarrollo del delito, relacionándolo con los factores y productos colectivos en cuanto lo condicionan, y también le toca precisar los efectos que a su vez produzca el delito, tanto en la estructura como en la dinámica social”.¹

En este sentido la sociología criminal tiene como propósito el estudio de los factores sociales, económicos, políticos, legales y culturales que determinan la aparición del fenómeno criminal, en este caso la tortura. Por lo que se refiere a los factores específicos que rodean a este

¹ Garrido, Luis, Discurso pronunciado en la sesión inaugural del Tercer Congreso Nacional de Sociología, publicado en *Estudios Sociológicos* (Sociología Criminal), págs. 16 y 18

fenómeno, se pueden mencionar elementos como la personalidad del delincuente, las características de la víctima, el *modus operandi*, factores legales como la sanción y la impunidad, la cultura de los derechos humanos, la coerción estatal, la situación del Estado de Derecho, la impartición de la justicia y la legislación existente en torno a este delito.

La sociología criminal se hace valer de otras disciplinas para la cabal explicación del hecho criminógeno. Para su comprensión, se pueden dividir en dos grandes grupos: las disciplinas con un objeto de estudio general y las que tienen un objeto de estudio particular. En el primer grupo se incluyen disciplinas como el Derecho Penal, la Estadística y la Antropología. En el segundo grupo se incluyen la Criminología, la Psicología Criminal y la Penología.

El Derecho Penal es una de las principales disciplinas auxiliares de la Sociología Criminal puesto que establece en la teoría y en la práctica del discurso legal, lo que es delito y quiénes son los delincuentes. Estudia el delito como fenómeno jurídico que altera el orden establecido y la pena como reincorporación de ese orden. La Estadística proporciona algunos de los métodos y técnicas que brindan constantes y variables sociológicas en la causación, desarrollo y efectos de la delincuencia. La Antropología presenta los elementos del ámbito cultural que explican los valores y expectativas sociales en relación con el delito en un momento específico.

La Criminología por su parte permite conocer todo lo relacionado con la delincuencia y sus factores causales, sus efectos reales y conceptuales; la sociología criminal toma de esta disciplina los aspectos que se presentan con uniformidad en el fenómeno social primordialmente en lo que se refiere al infractor de la norma jurídica, al delito específico y a la víctima de tal infracción.

La Psicología Criminal se encarga de estudiar al delincuente describiendo sus tipos psicológicos, su ambiente y los diversos rasgos de su personalidad; contribuye al conocimiento de los caracteres psicológicos comunes en los delincuentes y en ese sentido, “estudia la mentalidad y la conducta social de los criminales convictos”.² La Penología sistematiza los tipos de sanciones y las manifestaciones sociales que origina la existencia de las penas: formas de comunicación, establecimiento de símbolos, difusión de valores y creencias, categorización de delincuentes, etc.

El estudio sociológico de la tortura requiere allegarse de disciplinas auxiliares, explicitando los argumentos de cada una para establecer las conclusiones pertinentes. En este sentido, resulta igualmente necesario delimitar la perspectiva teórica de la propia sociología, a fin de ofrecer una explicación más consistente.

1.2 Algunos enfoques teóricos en el estudio de la tortura y del sistema jurídico.

El problema de la tortura y el marco jurídico, pueden ser abordados desde diferentes enfoques sociológicos; a continuación se presentan algunos de ellos y las ventajas y desventajas analíticas que revisten.

La sociología positivista se ha preocupado por estudiar cómo funciona el sistema legal y ha dejado de lado las interrogantes de por qué funciona. A esta corriente no le interesa cuestionarse sobre la existencia del orden social, sino de las formas que hay para reforzarlo; puede hacer sugerencias para enmendarlo, pero preserva sus líneas generales.

² Warren, Howard, C., *Diccionario de Psicología*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Para autores como John M. Schaar³, la actividad científica está exenta de valoraciones; no admite que plantear declaraciones sobre los actos humanos implica comprometerse en un proyecto moral.

Por su parte, autores de la corriente del *constructivismo social* como Alfred Schutz, apoyados en el idealismo filosófico sostienen que la existencia de una realidad objetiva solo importa en la medida que es perceptible; la observación de los fenómenos se sustenta en nuestras elaboraciones mentales, más que en una aprehensión inmediata del mundo. No interesa el conocimiento de la 'realidad social' como la forma en que esta realidad es concebida por los actores sociales. Según Schutz "las construcciones de las ciencias sociales son, por así decirlo construcciones de segundo grado; es decir construcciones hechas sobre construcciones de los actores en la escena social, cuya conducta debe observar y explicar el científico social conforme a las reglas de procedimiento de su ciencia".⁴

La diferencia con el enfoque positivista radica en que mientras éste da por cierto el proceso de observación, los constructivistas lo cuestionan; el constructivista social analiza su actividad como observador y ello le permite indagar en la naturaleza social del fenómeno. Sin embargo, al concentrarse en los significados de la acción social, tiende a pasar por alto el referente de las estructuras que existen al margen de la conciencia de los actores. En esta debilidad radica su sesgo conservador; al observar la realidad que los actores reflejan, aprehende con frecuencia la representación del mundo que los núcleos del poder diseminan para mantener su dominio.

³ John M. Schaar , "Legitimacy in the modern state", en *Power and Community: dissenting essays in political science*, New York, Vintage Press, 1970, pp. 303-308

Para el constructivismo social, el delito es una categoría impuesta por unos individuos sobre otros. Existe en la medida en que es una elaboración social y que es transmitido de un grupo social a otro. Asimismo, el derecho es una construcción social elaborada por aquellos que ocupan las posiciones de poder. La administración e impartición de la justicia es una acción social que se presenta cuando los agentes del derecho construyen y aplican sus criterios jurídicos hacia aquellos que, en sus parámetros, resultan enjuiciables. “La realidad social del delito es así un proceso constructivo por el cual se dictan y administran leyes penales, se desarrollan comportamientos en relación con sus definiciones legales, y se van construyendo continuamente concepciones del delito”.⁵ Esto explica la impunidad que se presenta en el caso de la tortura policiaca, toda vez que no se ejerce acción legal sobre los mismos agentes que diseñan y aplican las leyes.

Finalmente el *enfoque crítico* pretende trascender activamente el orden establecido, lo que supone para autores como Herbert Marcuse⁶, la aniquilación de la falsa conciencia construida por la verdad oficial y el desarrollo de una nueva conciencia y de una nueva realidad más benévola y fidedigna. Construir a partir de la propia realidad y de la historia una forma diferente de pensar y de existir, es el fin del teórico crítico. Según Hannah Arendt “únicamente cuando el pensamiento se dirige hacia determinados ideales (con el deseo del amor, de la sabiduría, la belleza y la justicia), nos proporciona la clase de pensamiento que promueve una existencia moral”.⁷

⁴ Schutz, Alfred, “Concept and Theory formation in the Social Sciences” en *Philosophy of the Social Sciences*, New York, Random House, 1963, p. 242

⁵ Quinney, Richard, *The Social Reality of Crime*, Boston, Little, Brown, 1970

⁶ Marcuse, Herbert, *El hombre unidimensional*, Siglo XXI, México, 1976

⁷ Arendt, Hannah, “Thinking and Moral Considerations”, en *Social Research*, 1971, p. 424

Crear una existencia moral implica cuestionar la estructura social y cultural del sistema dominante. Implica, para el enfoque crítico, asumir que dicho sistema es opresivo y que puede ser transformado; en otras palabras, superar el orden existente en el pensamiento y en la acción.

La limitación de este enfoque radica en que no ofrece una situación que reemplace a la del orden existente; desde su radicalidad, no diseña la imagen que se corresponda con la naturaleza humana y se aleje de la sujeción. Defiende la realización humana pero no ofrece las elaboraciones que habrían de sustituir a las de la clase dominante.

Como se observa en este breve recorrido, los enfoques teóricos predominantes en sociología se han manejado en diferentes planos: en lo político, han legitimado el orden social existente y también lo han subvertido; en el terreno científico, han explicado la realidad para conservarla y también para transformarla; en el plano epistemológico, han respondido a las preguntas de cómo funciona el sistema social, y por qué funciona. Para algunos enfoques, el interés primordial consiste en mantener el orden establecido, y para otros el interés es revertirlo.

El enfoque que se utiliza en esta investigación para explicar la realidad de la tortura, no se limita a estudiar el funcionamiento del orden social, ni tampoco a concebir a la tortura como un mal corregible. De la misma manera, no busca exponer las contradicciones sociales a fin de superar el sistema opresivo y de violencia con un *nuevo* modelo de vida. Antes bien, pretende investigar a fondo los aspectos culturales y las vicisitudes políticas y sociales que subyacen en la práctica de la tortura para ampliar la conciencia colectiva y, eventualmente, consolidar los procesos de humanización.

En este sentido, el *derecho* y el *delito*, se plantean como dos de los conceptos centrales. Para los fines del presente estudio, se asume que el derecho es una condición indispensable de la vida social. Permite a la sociedad mantenerse en un cierto orden y evitar el caos; la premisa es que la regulación de la vida social permite encauzar y dirigir las relaciones humanas. Pero se trata de un derecho con sentido moral en el que el Estado asume la obligación de procurar condiciones de bienestar social y de mejoramiento progresivo de la calidad de vida de la población.

Se trata de un Estado que vela porque los ciudadanos no sean afectados en su vida, en sus bienes ni en sus derechos. “Una de las funciones que corresponden al Estado es la de procurar y salvaguardar el bien común en la sociedad. Se entiende que la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado debe garantizar”.⁸

En este sentido, vale la pena retomar la discusión sobre la concepción del delito. Tal como se ha definido desde el siglo XVIII, no solo representa una construcción legal, sino también social. Puesto que el delito expresa las creencias de la sociedad, la delincuencia puede ser un factor de reafirmación de las fronteras morales de la sociedad, al amenazarlas y al fortalecer los valores sociales.

Una de las líneas de esta investigación es precisamente demostrar que el derecho siguió un largo proceso de secularización y que las sociedades contemporáneas hicieron suya la cultura de las prerrogativas que merecen por su condición de humanas. En este contexto, la historia moderna de la tortura “no solo documenta la progresiva prohibición de

⁸ Cruz Torrero, L. Carlos, Seguridad, *Sociedad y Derechos Humanos*, México, Trillas, 1995, p. 14

prácticas crueles, sino que también demuestra la idea secular de lo que significa *ser humano*".⁹

1.3 Origen y evolución de los derechos humanos

Vistos como instrumento de explicación y existentes solo en el plano ideal, los mecanismos de los que se ha valido el Estado para encauzar y dirigir las relaciones humanas, son el *uso legítimo de la fuerza* y la *construcción de los consensos*. Por lo que se refiere a este último modelo de regulación, el Derecho y la moral ocupan un lugar central. Así, se puede decir que el consenso es resultado del "establecimiento de normas y valores que los miembros de la sociedad pueden aceptar mas o menos completamente como 'reglas de conducta' obligatorias"¹⁰.

Luego de siglos de violencia institucionalizada a través de los procedimientos judiciales de la Inquisición, y después de una serie de luchas sociales en favor de la libertad y la dignidad humanas, el Estado se encamina hacia el privilegio del consenso sobre la coerción. Los siglos XVIII y XIX son testigos de un movimiento intelectual (que representa importantes transformaciones morales y legales) en favor del uso del consentimiento social, como mecanismo para organizar el comportamiento humano. Es en este contexto en el que se ubica la emergencia del concepto de los derechos humanos, tal como se conocen en la actualidad.

En las disertaciones filosóficas de aquéllos siglos, se los denominaba como *derechos naturales*, y se definían como el "conjunto de derechos

⁹ Asad, Talal, "On Torture, or Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment", *Social Research*, vol. 63, num. 4, winter 1996, p. 1082

¹⁰ Bottomore, T.B., *Introducción a la Sociología*, ediciones Península, Barcelona, 1967, p. 211

innatos, compartidos por todos los hombres en función de su dignidad intrínseca que hallan su fuente en la misma naturaleza humana”¹¹.

Sin embargo esta concepción empleada por la filosofía política de la época no se refiere al sentido jurídico de tales derechos, sino a las prerrogativas que los hombres poseen en su estado natural. Filosofías como el *Iusnaturalismo Racionalista* y el *Contractualismo* no pretenden definir jurídicamente a los derechos naturales, sino proporcionar “una forma por la que se pudiera legitimar el poder político”¹². La transición hacia normas de carácter jurídico se da con posterioridad a la noción filosófica, pero antes de cristalizarse en lo legal, permanece un tiempo en lo político. De ahí que las primeras declaraciones de derechos como la francesa o la norteamericana hayan sido instrumentos políticos antes que jurídicos.

El concepto de derechos naturales aparece estrechamente relacionado con las teorías legitimadoras del poder político de autores como Rosseau, Locke, y Hobbes. Dichas teorías se sustentan en una noción del contrato social, con la cual se pretende legitimar el origen de la sociedad y el poder político. “Establecer un nuevo tipo de legitimidad al poder político junto con una nueva justificación racional, en donde los Derechos Naturales resultan la condición de esa legitimidad, se tornará en el sustento de los regímenes liberales del siglo XIX. Así pues, si dichos gobiernos realizaran actos que atenten contra los derechos conferidos, estarían violando el objeto del contrato y con ello deslegitimando su comportamiento y el fin por el que les fue conferido ese poder”¹³.

¹¹ Hernández Sánchez, José Luis, *Monografía sobre Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, 2000, p. 126.

¹² *Ibidem*, p. 127

¹³ *Ibidem*, p. 128

Para asegurar el cumplimiento del pacto social y para evitar los excesos del poder que pudieran vulnerar los derechos naturales, se crea el Derecho. El concepto de derechos humanos transita de su dimensión filosófica a su condición política. Las Declaraciones del siglo XVIII recogen la transfiguración de los Derechos Naturales (noción filosófica) a Derechos del Hombre y del Ciudadano (noción política) y constituyen el origen de la institucionalización de los derechos humanos en las Constituciones recientes.

Destacan desde su origen, tres dimensiones de los derechos humanos: la filosófica, la política y la jurídica. La noción filosófica (principios y valores éticos) es anterior a la noción jurídico-normativa y conlleva una concepción política. Por consiguiente, se puede decir que la concepción de los derechos humanos constituye un conjunto de principios éticos, planteados históricamente y formulados en normas jurídicas, gracias a la mediación política.

Si bien es cierto que su rasgo esencial ha sido la salvaguarda de la dignidad humana, también es cierto que el contenido de los derechos del hombre ha variado según la época y de acuerdo con el tipo de sociedad.

El elenco de los derechos del hombre se ha modificado y va modificándose con el cambio de las condiciones históricas, esto es, de las necesidades, de los intereses, de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización, de las transformaciones técnicas, etc. Derechos que habían sido declarados a finales del siglo XVIII, como la propiedad *sacrée et inviolable*, han sido sometidos a radicales limitaciones en las declaraciones contemporáneas; derechos que las declaraciones del XVIII no mencionaban siquiera, como los derechos sociales, son ahora proclamados con gran ostentación en todas las declaraciones recientes. No es difícil prever que en el futuro podrán aparecer nuevas pretensiones que ahora no alcanzamos siquiera a entrever (..). Lo que prueba que no existen derechos fundamentales por su propia naturaleza. Aquello que parece

fundamental en una época y en una civilización determinada, no es fundamental en otra época y en otra cultura. ¹⁴

Los derechos humanos son históricamente relativos. Su realización jurídica y política en las sociedades modernas depende del soporte moral-racional que puedan contener tales derechos y de la capacidad que tenga el Derecho positivo para incorporarlos en las figuras jurídicas que permitan su realización.

En la actualidad, los derechos humanos se conciben como un instrumento legal con soporte filosófico, político y jurídico que están al servicio de las personas para mejorar su calidad de vida. Para lograr que efectivamente sirvan a la persona, es condición necesaria que exista la voluntad por parte del gobierno para protegerlos e impulsarlos, no solo en aras de un orden jurídico, sino en virtud de la moral colectiva.

Al igual que otras instituciones jurídicas su buena o mala utilización está en manos de todos los hombres. Tan noble instrumentación puede convertirse en la mejor arma para luchar por los hombres o en la herramienta más vil para conseguir el yugo de los mismos. Para lograr lo primero, no basta con adoptarlos en las Constituciones y en los Tratados Internacionales sino que es necesario además, que en los gobiernos se tenga la voluntad de impulsarlos y protegerlos con el fin de que la sociedad los utilice como instrumento necesario e insustituible para la democracia. Esta voluntad debe contener una postura ética, que parta del principio de que toda violación a los derechos humanos se proyecta no solo como una transgresión del orden jurídico nacional o internacional, sino como una injuria o una ofensa a la moral de toda la sociedad.¹⁵

No obstante la relatividad histórica de los derechos humanos, existen algunos que sirven en todas las situaciones y para todos los hombres: son aquellos derechos que se exige no sean limitados, ni aun en casos

¹⁴ Bobbio, Norberto, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, ed. Gedisa, Barcelona, España, 1982, p. 119

excepcionales, tal es el caso del derecho a no ser sometido como esclavo y a no ser **torturado**. Una de las antítesis más notorias de los derechos humanos en las sociedades modernas lo constituye sin duda, la tortura, sobre todo cuando ésta es empleada por el poder público. La tortura es un delito que constituye una negación del contrato social y de la legitimidad estatal y acerca a las sociedades que la emplean, al uso subrepticio de la violencia como mecanismo de regulación de la conducta en sociedad.

1.4 La Democracia y el Estado Moderno

La emergencia de los derechos humanos y el uso de la racionalidad como salvoconducto para regular la vida en sociedad, son correspondientes con el desarrollo de la democracia y la conformación del Estado Moderno. Tal como lo expresa Cerroni, constituyen elementos interconexos de un todo.

...no es posible construir un moderno Estado representativo democrático (y las categorías políticas conexas) sin que medie en las instituciones precisamente el mundo de los intereses que se filtra a través de los innumerables poros del sujeto *pueblo* y de sus articulaciones asociativas (sindicatos, partidos, etcétera). Pero, en otro sentido, la atención al mundo de los intereses que se insertan en tales relaciones no tiene sentido si se esboza en una “política de los intereses” y una economización general de las instituciones políticas, sino que, por el contrario, solo se logra empujar este mundo de los intereses en los niveles superiores de una conciencia política capaz de derribar las tradiciones aristocráticas, incluso dentro de la cultura. La bajada al mundo de los intereses debe constituir un puente que dé paso para ascender a la universalidad, no al círculo cerrado de la élite, sino a la comunidad entera.¹⁶

¹⁵ *Ibidem*, p. 126

¹⁶ Cerroni, Umberto, *Reglas y valores en la democracia*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, 1991, pp. 39-40

Gracias a la potestad para elegir el régimen de gobierno –via sufragio universal-,¹⁷ el hombre y la voluntad colectiva, se convierten paulatinamente en artífices del nuevo pacto social y en un mecanismo eficaz para evitar los excesos del poder. Con el desarrollo de la democracia, se proclaman la igualdad sustancial y las libertades formales: en el centro están los hombres-ciudadanos y los intereses de la voluntad pública, basados en la confrontación informada, razonable y libre.

Gran parte de la complejidad de la democracia moderna radica en este difícil arte de hacer subir los intereses al nivel de un proyecto general que obtenga el consenso y esté también en condiciones de producir valores comunitarios estables, así como deberes íntimamente consentidos. En todo este complicado proceso surgen funciones centrales: la ciencia, como instrumento de revelación de los intereses de corto y largo plazo (de las tendencias socioeconómicas) y la cultura, como matriz moderna de una realista ética pública. Por tanto, la reconocida legitimidad de todos los intereses, obtenida con el sufragio universal, proporciona las bases para la construcción de un régimen político fundado sobre el consenso estable por el que una *democracia de amplia base*, una democracia “interesada”, llega a ser capaz de producir no sólo derechos, sino deberes cívicos o valores.¹⁸

La democracia moderna evoca la confluencia de la sociedad como universo histórico y el establecimiento de procedimientos adecuados y reglas seguras de participación. Sin ello, no existe una base consensual amplia y los deberes cívicos y los valores sociales carecen de solidez.

En la segunda mitad del siglo XX, México registra una creciente *participación política* de la sociedad. Revela también una creciente base

¹⁷ De acuerdo con los componentes de la democracia moderna, solo el sufragio universal da principio a la democracia o gobierno de *todo* el pueblo. El sufragio universal iguala políticamente a todos, independientemente del papel social del propietario o del trabajador. Pone en tela de juicio el problema de construir una voluntad política común sobre la aportación general de todas las voluntades privadas, lo cual conduce a aceptar que todos los intereses expresados de las voluntades privadas se consideren formalmente legítimos (ver Cerroni, Umberto, *op.cit.*, p. 44).

¹⁸ Cerroni, Umberto, *op.cit.*, p. 49

consensual, y una mayor claridad en las reglas del sufragio electoral. Sin embargo subyace en esta situación el control y manipulación de los procesos electorales, lo que trae como consecuencia el hecho de que la sociedad no logre expresar su voluntad pública. Esta *deficiencia* en la construcción democrática explica la distancia que existe entre la voluntad política común (los intereses expresados de las voluntades privadas) y la voluntad del Estado.

Pese a que la voluntad política de los ciudadanos no ha logrado consolidar una *democracia moderna de amplia base*, no deja de reconfigurarse y manifestarse en diferentes escenarios e incluso juega un papel político más importante de la segunda mitad del siglo XX. “A partir de los años sesenta la sociedad y la política mexicanas se embarcaron en un larguísimo proceso de cambio conformado por tres variables: el debilitamiento en la calidad y la eficacia del grupo en el poder para mantener intactos los controles autoritarios; la apertura al mundo forzada por el fracaso del modelo económico; y la transformación de la sociedad que llevó a un incremento notable en el número y en la importancia de los partidos opositores, de los medios de comunicación independientes y de las Organizaciones No Gubernamentales progresistas que tenían décadas trabajando con diversos grupos sociales”.¹⁹

La emergencia de la sociedad civil organizada en las dos últimas décadas del siglo XX, genera un movimiento cultural que revaloriza la importancia de la dignidad del hombre moderno y paulatinamente da vigencia al teorema de que *la ley solo puede ser un derivado de las voluntades individuales de los ciudadanos*. Enriquece también el contenido

¹⁹ Aguayo Quezada Sergio y Luz Paula Parra Rosales, *Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos en México: entre la Democracia Participativa y la Electoral*, Cuadernos de divulgación, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, p. 6.

semántico de la noción de *persona*: ya no como centro ético autónomo (como Kant sostenía), sino como titular de derechos humanos, libertades políticas y derechos civiles.²⁰ De este modo, se crean las bases de una vida democrática y de un renovado Estado de Derecho.

1.5 El Estado de Derecho y la salvaguarda del individuo

El Estado de Derecho está conformado por el conjunto de normas legales que hacen posible la convivencia en sociedad. Se compone de derechos pero también de obligaciones tanto para los gobernantes como para los gobernados y se apoya idealmente en los valores de la justicia y la democracia. Si el ciudadano viola una ley y el gobierno lo penaliza, el Estado de Derecho predomina. Si un integrante del gobierno quebranta la ley y el mismo gobierno lo sanciona, también prevalece. Sin embargo, cuando un funcionario del gobierno la viola y el poder público valida el atropello, la impunidad tiene lugar y desaparece el Estado de Derecho.²¹

La vida de los gobernados, su libertad y su dignidad quedan *legalmente* protegidos frente a los riesgos de abuso de poder del Estado. De este modo, el poder del Estado tiene como límite la integridad del individuo y la salvaguarda de los derechos humanos básicos.

Hay en la esencia misma de nuestras garantías constitucionales un juego de conceptos que son al mismo tiempo jurídicos y éticos. El pueblo soberano se da una ley y designa una autoridad que lo representa. Dentro de esta misma ley establece un valladar para la autoridad, para que no caiga en el autoritarismo. Y es la autoridad misma, de acuerdo con sus funciones, la obligada a aplicar esas disposiciones limitantes y a sancionar su eventual incumplimiento. La democracia, con toda su impecable finura de

²⁰ Para Sergio Aguayo, esto suponía una propuesta intelectual, ética y política más consciente y elaborada, porque requería del conocimiento y la utilización de tratados y convenios internacionales y de una concepción integral de los derechos humanos. Ver Aguayo Quezada Sergio y Luz Paula Parra Rosales, *op.cit.*, p. 26.

²¹ Véase CNDH, *op.cit.* p. 46

diseño, está presente aquí. El mandatario, pertrechado con el poder que sus mandantes le otorgan, se ve en el caso de emplearlo para lograr su propia moderación y mantenerse dentro de las prescripciones que los legisladores consignaron.²²

Frente a los riesgos del autoritarismo estatal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra una serie de garantías que van orientadas a la protección de la integridad del individuo durante los procesos judiciales. Así por ejemplo, el artículo 19 establece que “todo proceso se seguirá forzosamente por delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser sujeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”. Añade este artículo que “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones: toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución a las cuales, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo 22 de la propia Constitución establece que “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.²³

1.6 Organos no jurisdiccionales de protección y defensa de los derechos humanos.

Tradicionalmente el gobierno de México se ha valido del sistema jurisdiccional para defender y proteger los derechos humanos. El instrumento procesal más importante, en este sentido, ha sido el juicio

²² Dr. Jaime Muñoz Domínguez, “Experiencia Mexicana contra la Tortura” Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Jornada Nacional contra la Tortura*, México, CNDH, 1991, p. 40

²³ Gobierno de la República, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículos 19 y 22, México, 1997.

de amparo. Se encuentra definido en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y puede interponerse en contra de los actos de autoridad o en contra de leyes que violen los derechos humanos reconocidos como tales.

Sin embargo el Estado ha creado también un sistema no jurisdiccional para su protección y defensa. Está compuesto por comisiones que reciben e investigan quejas por violación a los derechos humanos y pueden emitir recomendaciones a los funcionarios públicos involucrados. Cuenta con una infraestructura a nivel nacional y sus principios de acción tienen como referente lo establecido en la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales.

La institucionalización de los Organismos Públicos de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, tiene su origen en la figura del *Ombudsman*, organismo surgido en Suecia en 1809 que busca establecer controles adicionales al desempeño de la función pública, particularmente en lo relativo al ejercicio del Estado de Derecho. Su propósito es cuidar el cumplimiento adecuado de las leyes y conformar una nueva opción, rápida y sin formalismos, por medio de la cual, los ciudadanos puedan quejarse ante los abusos y arbitrariedades de los funcionarios públicos.

En sus inicios, la figura del *Ombudsman* tiene como función recibir quejas en contra de autoridades, investigarlas y emitir recomendaciones; además, adquiere el compromiso de rendir periódicamente un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias. Con el paso del tiempo, esta figura pública adquiere una presencia cada vez mayor en diferentes latitudes del mundo.

Su desarrollo es concomitante con dos procesos: por un lado, el crecimiento de la actividad gubernamental que trae consigo la

multiplicación de “las oportunidades de fricción entre el gobierno y el ciudadano”.²⁴ Y por otra parte, el debilitamiento de los mecanismos tradicionales de control, que propicia la necesidad de “buscar uno nuevo que venga a reforzarlos, precisamente donde aquéllos han mostrado sus debilidades”.²⁵

Sin embargo, la presencia del *Ombudsman*, es también un signo de la democracia moderna. Esta figura solo puede existir allí donde el Estado privilegia el uso del consenso sobre la coerción y donde la sociedad civil tiene una mayor participación en los asuntos públicos. “Es claro que el *Ombudsman* solo puede existir en donde hay democracia. En los sistemas totalitarios o autoritarios está de más o se convierte en una figura sin ninguna importancia o sin resultados prácticos. El *Ombudsman* solo puede existir donde hay un interés real porque cada día la protección de los Derechos Humanos sea mejor, donde las autoridades actúan de buena fe y están tan interesadas como los gobernados en que sus errores puedan ser corregidos..”.²⁶

En México el *Ombudsman* se ha desarrollado en medio de dos situaciones contrapuestas: 1) una cultura incipiente en materia de derechos humanos, fundada sobre todo en la costumbre autoritaria del gobierno y el clima de impunidad que subsiste entre los servidores públicos, y 2) una corriente internacional en favor de los derechos humanos y de una mayor cultura de participación entre la sociedad civil organizada.

²⁴ Walter Gellhorn, *Ombudsmen and Others*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1966, p. VII

²⁵ Maiorano, Jorge L., *El Ombudsman, defensor del pueblo y de las instituciones republicanas*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1987, p. 3

²⁶ Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, UNAM, CNDH, 1993, p. 47

Sus antecedentes más recientes en este país se pueden localizar en la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca de 1986, la Procuraduría Social de la Montaña, de Guerrero de 1987; la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes de 1988; la Procuraduría Social del Distrito Federal, de 1989; y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.²⁷

El 6 de junio de 1990 nace a la vida pública de México el *Ombudsman* Nacional (...) A la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que recoge lo mejor de las experiencias previas en los niveles estatales, municipales y especializados del país, se le encomienda la realización de todas las tareas que cumplen los *Ombudsman* en el mundo; trabaja desde luego, como lo hacen todos, en el ámbito de las irregularidades del ejercicio cotidiano de la Administración y los servicios públicos y así tutela el principio de legalidad como una garantía fundamental constitucionalmente reconocida. Pero además de lo anterior, se le otorga competencia para procurar el cabal respeto de los demás derechos humanos, ámbito competencial ajeno por completo a la experiencia europea del *Ombudsman*.²⁸

La CNDH adopta las características esenciales del *Ombudsman*, y las ajusta de acuerdo con las peculiaridades de su orden jurídico. Una de las innovaciones más relevantes es la conformación de un Consejo Ciudadano integrado –de acuerdo con su ley–, por diez miembros de la sociedad civil, distinguidos por su calidad moral y sus aportaciones a la cultura y la ciencia en México. Aunque nace fuertemente vinculada con el titular del poder ejecutivo (quien designaba a su titular), con las reformas de 1999, la CNDH, goza de una mayor independencia y se configura como institución autónoma del Estado mexicano. Cabe mencionar que la CNDH no tiene poder sancionador, pero ello no representa una debilidad sino que es parte de su naturaleza y fuente de

²⁷ Roccatti Mireille, *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, CODHEM, México 1995, p. 16

²⁸ Madrazo, Jorge, *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1995, p. 48

su poder moral. La sanción de los delitos es una atribución que corresponde a los tribunales, no al Ombudsman mexicano.

La CNDH es creada en medio de un ambiente de violencia institucional a cargo del Estado y es resultado de la presión que ejercen diversas organizaciones nacionales e internacionales.

..representa por una parte, una manifestación de la necesidad del Gobierno de recuperar la legitimidad del sistema político dadas las múltiples violaciones a los derechos humanos y, por otra parte, pretende dar respuesta a la exigencia de la sociedad civil que demanda la vigencia y el respeto de los derechos humanos, desde su integralidad y la erradicación de la impunidad y la violencia en el país.²⁹

Pocos años después de la instauración del primer *Ombudsman* nacional –en 1990-, existe hoy un sistema compuesto por 33 entidades: la institución de carácter federal (la Comisión Nacional de Derechos Humanos) una en el Distrito Federal (la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal) y una en cada entidad federativa.³⁰

Algunos autores sostienen que para consolidarse, el *Ombudsman* debe presentar cuando menos los siguientes elementos: “a) respecto de los servidores públicos, la consciencia de que su primer deber en cuanto tales es respetar los Derechos Humanos en su acción cotidiana; b) respecto de los gobernados, el conocimiento de sus prerrogativas y libertades fundamentales y de los modos, recursos, instancias y

²⁹ Ramírez Gloria, “La educación ciudadana desde el horizonte de los organismos públicos de derechos humanos”, versión corregida para publicación en: *La educación ciudadana ante los retos de la democracia*. En prensa, octubre 2002.

³⁰ En el último capítulo de esta investigación, se realiza un análisis del desempeño de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

procedimientos para defenderlos y protegerlos, y c) respecto de los luchadores civiles por los derechos humanos, tener claridad en que la causa no tiene partido político, ideología o credo religioso y que su defensa debe estar basada en razones humanitarias”.³¹

Pese a que su presencia en el escenario nacional es todavía incipiente, resulta innegable que el *Ombudsman* debería ocupar un sitio muy importante en el fortalecimiento del sistema democrático y en la salvaguarda del Estado de Derecho.

1.7 El delito de la tortura en la legislación mexicana: alcances y limitaciones

Existen diferentes hechos sociales que por dañar o violar las leyes o normas sociales, son considerados socialmente perniciosos. En este sentido se pueden clasificar los hechos que la sociedad toma como nocivos pero que no están calificados como delictuosos en las leyes penales; hechos que no están consignados socialmente como delitos, pero que sí lo están en las normas jurídicas; y finalmente, hechos que están calificados como criminales tanto por la sociedad como por las leyes penales. El delito de la tortura corresponde al tercer tipo: aquel que está sancionado social y legalmente.

Según Makarewicz, un delito “es un acto (realizado) por un miembro de un grupo social dado que es visto por el resto de los miembros de ese grupo como tan *injurioso*, o como tan demostrativo de una *actitud antisocial* por parte de quien lo ejecuta, que el grupo reacciona pública, abierta y colectivamente, tratando de anular algunos de sus derechos”.³²

³¹ Madrazo, Jorge, *op.cit.*, p. 29

³² Citado por Uribe Villegas, Oscar: “El crimen, objeto de estudio de la Sociopatología”, *Estudios Sociológicos*, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, 1952.

Dos elementos característicos del delito son el acto u omisión criminales y la culpabilidad. El primero representa el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad; el segundo factor corresponde al aspecto penal, al carácter de la intención criminal y a la aplicación de la sanción.

Desde el siglo XVIII en el escenario internacional, la tortura adquiere un signo de condena moral; pronto esa reprobación se traduce en formulaciones legales.

Las definiciones que aparecen en una serie de tratados internacionales en el siglo XX, varían en función del contexto en que son redactadas y el propósito del trabajo en el que aparecen. La definición expuesta en la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura hace referencia a "cualquier acto por el cual un representante de la autoridad (o alguien instigado por ella) inflige intencionadamente a otra persona dolor o sufrimiento intenso, ya sea físico o mental, a fin de obtener de él o de una tercera persona informaciones o una confesión; o bien para castigarle por un acto que ha cometido o que se sospecha que haya podido cometer; o bien para intimidarle a él o a otras personas. No incluye el dolor o sufrimiento procedente, inherente o propio de sanciones legítimas si se ajustan a las Reglas Mínimas Legales para el Tratamiento de los Presos".

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura propone una definición mucho más amplia. De acuerdo con el artículo 2, la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.³³

La definición de la Convención Interamericana es más extensa porque tipifica la utilización de la tortura como *medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*. Además especifica que debe entenderse por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la capacidad física o mental de la víctima aunque no causen daño. Esta definición incluye no solo las prácticas que tienen lugar en las comisarías o en las prisiones, sino también en los centros de detención de menores, en los campos de refugiados, en las calles y en los hogares.

Las leyes mexicanas prohíben desde el siglo XIX el uso de la tortura en los procedimientos penales.³⁴ El marco jurídico que rige en la actualidad tiene como sustento primordial lo que establece la Constitución de 1917 en sus artículos 19 y 22, relacionados con las garantías durante el proceso judicial y la proscripción de los tormentos de cualquier especie. En el Código Penal, este delito está tipificado en el artículo 3o. en los términos siguientes:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.³⁵

La definición jurídica de la tortura favorece la protección y defensa del Estado de Derecho y refuerza la consciencia moral al sancionar una

³³ Ver Anexo

³⁴ Véase el siguiente capítulo.

conducta socialmente reprobable. Está compuesta por los siguientes elementos: el autor del delito, la descripción del acto delictivo y las motivaciones del infractor. Con el primer elemento -el autor del delito-, la definición es exhaustiva, sin embargo con los dos elementos restantes no ocurre lo mismo.

Por lo que se refiere a la descripción del *acto delictivo*, la definición jurídica de la tortura contiene por lo menos dos imprecisiones (aunque no es privativo de la legislación mexicana³⁶). La noción de “dolores y sufrimientos graves”, es subjetiva; cambia en función del tiempo y en función de los actores que participan en la práctica de la tortura. Y aun si hubiera común acuerdo respecto a lo que se entiende por dolor o sufrimiento, quedaría pendiente el problema de *medir* la intensidad del dolor para poder calificarlo como grave.

Esta situación se complica cuando se trata de determinar la existencia de tortura física o psicológica. En algunos casos, el peritaje médico puede reconocer las agresiones en el cuerpo (aun cuando las “técnicas modernas” evitan dejar rastros)³⁷, pero esta posibilidad disminuye en el caso de la violencia a la psique.

Ya con técnica, con recursos económicos ilimitados y con asesoría médica, el maltrato físico y mental puede pasar inadvertido. En este sentido, la participación de especialistas ha sido fundamental para sofisticar los métodos de tortura. Conocedores de las limitaciones

³⁵ *Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal*, revisión técnica: Dr. Juan José Ríos Estavillo, México, Mc Graw-Hill, 1996, p. 218

³⁶ La misma situación se presenta con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual nadie debe ser sujeto a tortura, castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³⁷ Con los presos comunes, el tratamiento más leve y frecuente era la “hidroterapia”, el famoso “pocito”: primero te ablandaban los bajos y de inmediato te metían de espaldas a los bebederos de los caballos llenos de agua puerca. Te formaban cuadro de fusilamiento, te metían entre las patas de los caballos. (..) te podían tundir a golpes, te metían de cabeza a un tambo de agua, amarrado a una tabla, o te medio ahogaban en excrementos. CNDH, *op.cit.*, p. 53

físicas y la respuesta humana ante el dolor, los médicos han aportado su “creatividad” para idear nuevas formas de infligir daño y sufrimiento.

Otra debilidad del artículo tercero del Código Penal, radica en que solo sanciona una serie de motivaciones e ignora otras. En el citado artículo, se castiga al servidor público que aplique la tortura con el fin de *obtener información o una confesión, castigar o coaccionar para que el torturado realice o deje de realizar una conducta determinada*. Sin embargo no enuncia y por consiguiente no sanciona motivaciones como la xenofobia, el sadismo, las diferencias ideológico-políticas y el credo religioso.

1.8 Problemáticas y desafíos en la lucha contra la tortura

Uno de los instrumentos de los que se vale el Estado para garantizar el bienestar social y el mejoramiento progresivo de la calidad de vida de la población, es el derecho. En materia de derechos humanos, aparecen por lo menos dos retos: el primero es avanzar en la delimitación de conceptos, fundamentar supuestos, proponer categorías de análisis, identificar los alcances, actores involucrados y la manera cómo estos derechos se relacionan con las tareas, funciones y responsabilidades que competen a los diversos grupos sociales y al Estado. El segundo es analizar los mecanismos e instrumentos con los que dispone la sociedad y el Estado para hacer válidos los derechos humanos.

El problema de la tortura contiene esas dos tareas pendientes: por un lado se requiere la revisión de sus términos jurídicos en los ámbitos del derecho penal y de los derechos humanos; y por otro lado, se necesita analizar y evaluar los mecanismos que se han diseñado para su prevención y castigo.

La prohibición de la tortura aparece en el núcleo fundamental de los derechos del hombre, es decir forma parte de “aquéllos cuyo objetivo es preservar al individuo de las intervenciones más graves en su integridad privada. Entre ellos figuran el derecho al respeto de la vida, la prohibición de la servidumbre, la esclavitud y la **tortura**, la protección contra la privación arbitraria de la libertad y la prohibición de toda discriminación por motivos de raza, religión y similares, es decir todo aquello que suele denominarse el núcleo de los derechos humanos. La validez de estos derechos en el mundo entero, es decir su universalidad, no puede ni debe ser puesta en tela de juicio”.³⁸

Independientemente de su status jurídico, la tortura ha sido una práctica recurrente a través del tiempo. Se la ha empleado con diferentes argumentos y en nombre de algún credo religioso o del Estado. Constituye un indicador para conocer el carácter de la moral pública en una época determinada y representa en resumen, un parámetro para establecer las fronteras entre la barbarie y la civilización. “La diferencia entre el uso de la tortura en sociedades *primitivas* y *modernas* es que en las sociedades primitivas, los actos de tortura fueron llevados a cabo públicamente y sin merced; mientras que en las sociedades modernas son llevadas a cabo clandestinamente y genera sentimientos de culpabilidad y maldad”³⁹. El siguiente capítulo realiza un recorrido histórico por las situaciones y las razones que han acompañado la práctica de la tortura y su prohibición legal en el siglo XX.

³⁸ Herzog, Roman, “Los derechos del hombre. Un ensayo”, en *Deutschland*. Revista de Política, Cultura, Economía y Ciencias, núm. 3, junio de 1997, p. 41

³⁹ Asad, Talal, *op. cit.*, p. 1087

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DE LA TORTURA Y MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

En los albores de la Ilustración el filósofo francés Bruyere decía que “el tormento era una invención maravillosa y enteramente segura para perder a un inocente de complexión débil y salvar a un culpable robusto”.

Si bien el estudio histórico de la tortura remite al análisis del carácter público de esta práctica y a las diferencias entre las conceptualizaciones morales y legales, el aspecto jurídico reviste una importancia fundamental, esencialmente en lo que respecta al derecho penal europeo, por cuanto ha influido en el mundo occidental moderno.

El estudio de la tortura, según las líneas de investigación planteadas, pasa por la historia del derecho. En esta revisión histórica, no se considera al Derecho como una institución benéfica e independiente, ni tampoco como una herramienta de la clase dominante. Antes bien, se concibe como una institución social creada –variando según las etapas de la historia- por los hombres para beneficio propio. Como señala E.P. Thompson, “el imperio mismo de la ley, la imposición de restricciones al poder y la defensa del ciudadano ante el poder y las pretensiones intrusivas de éste, me parecen sin reservas un bien para los hombres”.⁴⁰

En este sentido es fundamental distinguir entre la connotación moral, sentimental o legal de los términos empleados. El empleo de la tortura, sus distintas connotaciones y el desarrollo de la ciencia jurídica, son

⁴⁰ Thompson, E.P., *Whigs and Hunters*, New York, 1979, p. 266

todos, elementos que se analizarán en este capítulo desde la antigua ciencia del Derecho Romano en el siglo I de nuestra era, hasta el período de la Ilustración en los siglos XVIII y XIX. En cada uno de estos ejes analíticos, se pondrá especial atención al concepto de justicia, la noción de delito y los diferentes motivos que llevaban al uso de la tortura y finalmente, los diferentes rasgos de las víctimas del tormento.

2.1 La tortura en el antiguo Derecho Romano

Puesto que el derecho romano ha tenido una influencia importante en el cuerpo de jurisprudencia del mundo occidental, su noción de tortura tiene igualmente una presencia determinante en la historia de occidente de los siglos XIII y XX, de ahí que sea necesario iniciar este estudio con una revisión del antiguo derecho romano.

Durante el periodo clásico, en el siglo I, “la ley romana establece que solo los esclavos eran susceptibles de ser torturados y únicamente en los casos en los que habían sido acusados por algún crimen. Posteriormente pueden ser torturados también como testigos”;⁴¹ hacia el siglo II, los esclavos pudieron ser torturados en casos de delitos pecuniarios, lo cual indica que la tortura como método procedimental incluye también el ámbito del derecho civil.

Los hombres libres, originalmente exentos de la tortura (y de las formas de castigo capital reservadas para los esclavos), cayeron bajo su sombra en casos de traición durante el Imperio, y luego en una gama cada vez más amplia de casos establecidos por orden imperial. La división de la sociedad romana en las clases de los *honestiores* y los *humiliores* después del siglo II d. de C., hizo a la segunda de estas clases vulnerables a los medios de interrogación y castigo antaño apropiados solo para los esclavos. Y hasta los

⁴¹ Peters, Edward, *La Tortura*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, p. 35

honestiores pudieron ser torturados en casos de traición y otros crímenes específicos, como acusados y testigos.⁴²

Según se observa, tanto las causas de tortura así como los individuos que son susceptibles de ser sometidos a ella, está claramente acotados en el derecho romano del siglo I. Sin embargo es importante mencionar que en esta etapa del derecho, se dilucida una distinción ética y social entre las personas que por definición son susceptibles de ser acusadas. Se puede apreciar por ejemplo que el Derecho Penal según el Imperio Romano, no abriga una concepción humanista al solo considerar como individuos a aquellos que gozan de algún tipo de abolengo social.

Lo que marca el desarrollo del derecho romano es la participación del Estado en los asuntos judiciales. Poco a poco quedan atrás los conflictos entre personas y familias resueltos por medio de la venganza privada y muchas veces sangrienta. Paulatinamente se transita hacia el arbitraje voluntario por cuenta de una tercera persona, lo que conduce a una mediación a cargo de la autoridad del Estado. En este sentido, se regula una forma de organización social y se establecen los valores y patrones morales que conducen el ejercicio del derecho.

En el *cognitio extra ordinem* (cuando el Estado controlaba la totalidad de las acciones judiciales), las partes de un pleito perdían el control sobre su curso y el ciudadano privado que actuaba como árbitro era reemplazado por un funcionario público delegado por el emperador o por un alto funcionario de la administración imperial. En el curso de esta transición, **el poder del Estado aumentó** respecto a su papel original en las *legis actiones* de control de la venganza y organización del arbitraje. Además ciertas acciones llegaron a ser *crimina*, actos que ponían en peligro la seguridad de la sociedad y amenazaban con la pérdida de la *pax deorum*, la pacífica benevolencia de los dioses, y éstos eran distinguidos de los conflictos puramente privados, llamados *iudicia privata*.⁴³

⁴² *Ibidem.*, p. 35

⁴³ *Ibidem.*, p. 36

Como se indicó más arriba, esta transformación del derecho tiene como marco referencial un cambio de la sociedad romana. Por una parte, disminuyen las diferencias sociales entre el esclavo y el ciudadano libre y por la otra, aparece en las constituciones imperiales el delito de traición. Ambos aspectos representan una transformación en el derecho romano, así como una nueva distribución de la responsabilidad legal. Como se observa, la política imperial establece como uno de los delitos más graves, los crímenes de Estado, y ante ello, son susceptibles de ser sancionados los miembros de cualquiera de las clases sociales.

El emperador Tiberius fue particularmente sensible a los rumores de traición. Cuando el comandante de su Guardia Pretoriana, Lucius Aelius Sejanus, fue considerado sospechoso del asesinato del único hijo del emperador, Drusus, tuvo lugar una implacable persecución. Tiberius ejecutó a Sejanus y torturó a casi todos aquellos en los que desconfiaba. Se reclamaba que atormentó hasta la muerte a un amigo cercano. El sucesor de Tiberius, Calígula, tenía la reputación de ver a los prisioneros sufrir mientras comía. Sus torturadores decían a la víctima que debía "sentir la muerte", término que describía la acción de provocar docenas de pequeñas cortadas y heridas con puñal para asegurar un fin prolongado.⁴⁴

Con el paso del tiempo, el crimen capital, la traición, permite el uso de la tortura de una manera más frecuente y revaloriza la fuerza del Estado. Con la evolución del derecho penal, el uso de la tortura se hace parte del proceso judicial particularmente aplicado a los hombres libres que forman la clase de los *humiliores* (clase no privilegiada, artesanos, campesinos y desarraigados). Usada como forma de interrogatorio o como forma de castigo, la tortura dentro del derecho penal romano elimina la protección que la ciudadanía confiere a los ciudadanos libres.

⁴⁴ Kellaway, Jean, *The History of Torture and Execution*, The Lyons Press, New York, 2000, p. 20

Con una diferencia más tajante entre los *honestiores* (compuesto por los senadores, los patricios, los caballeros, los concejales municipales y por los sacerdotes cristianos) y los *humiliores*, el privilegio legal y la dignidad personal, se van haciendo patrimonio exclusivo de los primeros. Por otra parte, la diferencia entre los *humiliores* y los esclavos se hace más endeble, lo que se traduce en una pérdida de dignidad para los *humiliores*. Según los registros de la época, “las personas que carecen de **dignitas** no pueden brindar un testimonio libre en el interrogatorio, razón por la cual la tortura debe corroborar ese testimonio”.⁴⁵

Como se desprende de todo lo anterior, el uso de la tortura fue creciendo en el Derecho Romano desde el siglo II y hasta el siglo IV. El crecimiento tuvo lugar en dos planos: socialmente, al incluir, además de los esclavos, a los ciudadanos libres; y penalmente, al diversificar los delitos, como lo fue el caso del crimen de traición, o por simple arbitrio del emperador. Hacia finales del siglo IV, la aparición de una clase de magistrados burocráticos permite el uso de la tortura de una forma más rutinaria. Con una ampliación jurídica del delito de traición y con la adición de nuevos delitos, los *honestiores* son paulatinamente objeto de tortura también.

Es interesante destacar que a pesar de que en la práctica no disminuye el uso de la tortura, en las certidumbres jurídicas de los romanos está la idea de que la tortura es un asunto difícil y peligroso. Es un asunto difícil puesto que “los testimonios obtenidos de esta forma eran comúnmente manipulados durante el juicio según si el orador defendía o se oponía a las pruebas presentadas. Los emperadores y juristas de la época reconocían la fragilidad de los testimonios arrancados mediante la tortura; se aceptaba que *el dolor solo arrancaba confesiones verdaderas y*

⁴⁵ Peters, Edward, op. cit. p. 52

declaraciones falsas".⁴⁶ En ciernes aparece entonces una transformación en el uso de esta práctica, que se manifiesta no como resultado de la evolución en la percepción humanitaria, sino como una deficiencia que era preciso corregir en el sistema jurídico romano.

2.2 La tortura en la tardía Edad Media

El derecho penal que comprende del siglo XII al siglo XVIII, está marcado por la necesidad de establecer leyes obligatorias y con validez en la Europa cristiana. En términos jurídicos, se trata de un renacimiento de la ley docta romana y de un derecho canónico universal. El derecho anterior al siglo XII había sido calificado de ritualista y primitivo, puesto que operaba con determinadas "premisas culturales acerca de la naturaleza, Dios, la razón y la sociedad, y antes de que el Derecho cambiara, debían cambiar esas nociones. Paulatinamente la presión del cambio social ejerció una gran influencia sobre las estructuras jurídicas".⁴⁷

El elemento canónico en el Derecho Penal Europeo tiene particular importancia en la recapitulación histórica de la tortura, toda vez que la consumación legal de la misma como instrumento de averiguación procesal y su empleo legal, se realiza con la aparición de los Tribunales de la Inquisición.

La iglesia medieval ejerce su poder no solo sobre los fieles, sino también sobre los laicos, pese a que la ejecución de las penas es conferida al denominado brazo secular, quien se encarga no solo de ejecutar el castigo, sino de extenderlo hasta los descendientes, los allegados y los conciudadanos del delincuente. En la lógica del derecho canónico, la

⁴⁶ *Ibidem.*, pp. 55-56

pena (penitencia) debía dar lugar a la contrición del acusado, y el arrepentimiento se manifestaba, en primer término, por la confesión del mal cometido.⁴⁸ En este sentido, “la tortura era la forma más común de obtener la confesión. Elevada a la categoría de herramienta de averiguación procesal, la tortura adquiere un considerable esplendor y se convierte en un mecanismo aceptado y justificado por el ambiente social de la época”⁴⁹.

En el marco del derecho de la Europa Occidental, los cambios que se registran a partir del siglo XII, apuntan hacia la sustitución del método acusatorio por el procedimiento inquisitorial. De este modo el juramento confirmado del hombre libre cede el paso a la confesión como elemento más valioso de las pruebas, tanto, que se le conoce como “la reina de las pruebas”. En este sentido, “lo que explica la reaparición de la tortura en el derecho medieval y de comienzos de la era moderna, no es el estatus del acusado o la naturaleza del crimen, sino el lugar de la **confesión** en el procedimiento legal”.⁵⁰

En la ley de los testimonios, vigente en el siglo XIII, la tortura no es concebida como un instrumento de prueba, sino como un salvoconducto para obtener una confesión. Como parte del procedimiento penal desde el siglo XIII y hasta el siglo XVIII, esta práctica tiene como contexto legal una sofisticación de los procedimientos penales, así como una infraestructura de la justicia que se caracteriza por el creciente profesionalismo de litigantes y jueces, el papel de las escuelas y la imprenta, y la autodeterminación para nombrar jueces y promulgar leyes municipales.

⁴⁷ *Ibidem.*, p. 64

⁴⁸ CNDH, *Jornada Nacional contra la Tortura, Memoria*, coord. Magdalena Aguilar Alvarez y Cuevas, México, 1991, p. 21

⁴⁹ *Ibidem.*, p. 21

⁵⁰ Peters, Edward, *op.cit.* p. 65

Ante el aviso de la comisión de un delito, el juez debía comprobar que en efecto había ocurrido tal. Requería usar todos los instrumentos necesarios para acceder a la verdad, antes de recurrir al uso de la tortura. La tortura solo tenía lugar una vez que se consideraban insuficientes los datos contra el acusado (datos que eran presuntivos). A su vez estos datos eran verificados o refutados según la reputación del sospechoso, la confirmación precisa de los testimonios de los testigos y finalmente, una vez que los elementos reunidos habían sido interpretados en un contexto de criterios ampliamente conocidos.

El procedimiento anterior ilustra el modo en que formalmente opera el derecho penal europeo entre los siglos XIII y XVIII. Sin embargo pervive un sistema judicial que en la práctica, se opone al acusado: existen problemas en la interpretación de los indicios; están presentes las preguntas sugestivas durante los interrogatorios; es común la rapidez para aceptar una confesión sin corroborar los detalles; y finalmente, subsiste la tendencia a utilizar la tortura como un mecanismo para obtener una confesión de culpabilidad antes que un testimonio.⁵¹ Con el delito de herejía, el uso de la tortura es casi inevitable puesto que se trata de un asunto de creencia y estado mental muy difícil de probar.

2.3 El *modus operandi* de la Tortura durante la Inquisición

La tortura es llevada a cabo por *ejecutores públicos*, quienes recurren comúnmente a los métodos del *potro*, la *garrucha* y el *agua*. La tortura del potro consiste en poner al reo en una tabla que tiene un travesaño que levanta el pecho, pero que deja colgando la cabeza y los pies, también tiene pequeños palos y un cordel que da vueltas en los tobillos

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, p. 87

y en las manos y va apretándose. El médico cuida que el prisionero no sangre ni que se ponga en peligro el uso de sus miembros. La *garrucha*

consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándolo por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del *agua* era probablemente peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la *escalera*, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semiasfíxia. Estas dos formas de tortura fueron desplazadas, en el siglo XVII, por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y miembros del cuerpo, pero apenas más soportables.⁵²

La tortura se generaliza en todo el continente europeo, aplicándose métodos distintos en cada nación y aun en cada ciudad. “En Italia se aplicaba el de la privación del sueño; en Roma el del Cascabel, consistente en un asiento de aspecto inofensivo, en lugar de cojín tenía un trozo de madera tallada en diamante sobre el que se obligaba a sentarse al acusado, de modo que la columna vertebral llevase el peso de todo el cuerpo y quedase sobre la cúspide del diamante. En Alemania los juriconsultos recomendaban el suplicio de la sed, alimentando al acusado con carne salada; en Francia cada provincia tenía particulares predilecciones; en una era el fuego aplicado a las piernas desnudas del reo, en otra se le colgaba de los dedos agarrados con tenazas, o se le aplicaba aceite hirviendo en los pies, o se le hacía ingerir gran cantidad de agua, o se le dislocaban los miembros, etc..”⁵³

⁵² Tuberville, Arthur Stanley, *La Inquisición española*, Fondo de Cultura Económica, México, 8va. Reimpresión, 1985, pp. 59 y 60

⁵³ Soberanes Fernández, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, p. 211

Ofensas comunes son castigadas con una crueldad poco común durante la Edad Media. La mutilación es una forma de tortura empleada como castigo en sí mismo. En Gran Bretaña, un “ladrón perdería primero un pulgar y, por una segunda ofensa, la mano que había utilizado para robar; un seductor podría sufrir la extracción de sus ojos; el cazador furtivo podría perder el pie con el que había traspasado el límite territorial. El sufrimiento del mutilado era inmenso. No había anestesia por lo que la agonía del cercenamiento era atroz. No había medicinas, solo remedios de hierbas, por lo que el conocimiento de los peligros de infección eran mínimos. Consecuentemente la pena de la amputación fue entendida como la pena de muerte, en tanto que muchos morían como resultado de su injuria”.⁵⁴

De acuerdo con el historiador decimonónico James Froude en su *Historia de Inglaterra*, el hombre es el único ser para quién la tortura y la muerte de su prójimo representa una diversión en sí misma. Los métodos de tortura durante la Inquisición incluyen “la silla de metal calentada, diferentes formas de tortura del agua, la sujeción por las muñecas con los tobillos estirándose, y mucho más. Los huesos eran estrujados, la piel arrancada y la sangre vertida para que los inquisidores obtuvieran las confesiones con la piedosa intención de salvar las almas”.⁵⁵

Formalmente la iglesia no condena a la pena de muerte. Una vez que agota sus métodos para persuadir al procesado a que confiese sus culpas, lo entrega al poder del Estado quien procede a la ejecución del castigo, cuya forma sumaria más habitual es la quema en la hoguera. Los herejes, entonces, no son quemados por la Iglesia, sino por el Estado.

⁵⁴ Kellaway, Jean, *op.cit.* p. 60

⁵⁵ *Ibidem*, p. 69

En el derecho penal europeo de los siglos XVI al XVIII, la jurisprudencia sofisticada y profesionaliza las doctrinas de la tortura en virtud de la gran dependencia que la prueba tiene sobre las confesiones forzadas. Su cobertura crece puesto que son susceptibles de ser torturados miembros de las clases favorecidas; también crece judicialmente porque son objeto de tortura no solo los acusados, sino también los testigos.

2.4 Hacia la abolición de la Tortura. Los siglos XVIII y XIX y el Iluminismo

Hasta el siglo XVII, el derecho penal europeo sigue un proceso de continua reforma y perfeccionamiento. No obstante, a partir del siglo XVIII, presenta un cambio sustancial tanto en su concepción filosófica como en su formulación procedimental. Una serie de obras trascendentales, presentadas por un grupo de grandes pensadores, contribuirían no solo a la abolición legal de la tortura, sino a la formulación de toda una doctrina procedimental que la haría posible.

La revolución de las ideas -con sus tres etapas: renacimiento, reforma y revolución francesa- produce un verdadero movimiento creativo en el ámbito penal. Pensadores y precursores de la tendencia humanitaria fueron Hobbes, Spinoza, Locke, Bacon, Diderot, Voltaire, Grocio, Montesquieu, Rosseau y otros, pero el esclarecedor de sus postulados, el autor del Derecho Penal, fue César Beccaria Bonesana.

En 1764, Beccaria publica su libro *Dei delitti e delle pene* (De los delitos y de las penas) el cual contribuye a terminar con la tortura como práctica legalizada dentro de la jurisprudencia penal. Gracias a la influencia de obras como ésta, la voluntad política que consiente la tortura como herramienta de investigación, deja de apoyar esta situación, y desaparece

entonces la legalidad y la legitimidad de la tortura. La obra de Beccaria critica las proscipciones, las penas infamantes, las confiscaciones, el procedimiento inquisitivo, y se pronuncia por las garantías procesales de los acusados y por la atenuación de las penas.

..la verdadera trascendencia de la postura de Beccaria reside en que, con su pequeño y luminoso texto, influyó rápida y permanentemente en los ordenamientos jurídico penales de varios países. A fines de 1766 Catalina II de Rusia, lectora del libro y seguidora de sus enseñanzas, ordena la elaboración de notables reformas penales, entre ellas la abolición de la tortura. En 1766 la emperatriz María Teresa de Austria también ordena la abolición de la tortura. Posteriormente en el reinado de José II, en decreto de septiembre de 1789 dirigido al ducado milanés, se declara enteramente abolida la tortura en cualquiera de sus formas y en toda ocasión. En la misma línea actuó Pedro Leopoldo de Toscana, en su reforma penal de noviembre de 1786. Por último Luis XVI, en Francia, suprime la tortura con su decreto de 1780, completada con otra explicatoria de su alcance en 1788.⁵⁶

La proscipción de la tortura no sólo se presenta en el ámbito jurídico, antes bien, para ser posible en el fuero legal, su prohibición debía comprender el marco moral y una nueva conceptualización de las funciones del estado. “Después de fines del siglo XVIII, la tortura adquirió un tinte universalmente peyorativo y llegó a ser considerada como la antítesis de los derechos humanos, el supremo enemigo de la jurisprudencia humanitaria y el liberalismo, y la mayor amenaza al derecho y la razón que el siglo XIX podía imaginar”⁵⁷

La tendencia abolicionista de la tortura, iniciada a comienzos del siglo XVIII con los escritos de Christian Thommansius (1708) y continuada por Montesquieu, Voltaire y Beccaria, imprime al uso de la tortura un tono moral que es suficiente para dotar al movimiento de una poderosa inercia, que se extiende hacia el siglo XIX (el siglo de las utopías), lo que

⁵⁶ CNDH, *op.cit.*, p. 23

⁵⁷ Peters Edward, *op.cit.*, p. 109

confiere a la tortura un sentido despectivo que ya nunca le abandonará. Los siglos XVIII y XIX representan entonces, la mayor contribución abolicionista de la tortura en el doble nivel ideal y normativo. Así queda plasmado en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, formulada por la Asamblea Revolucionaria de Francia en 1779.

La tortura es reprobada en casi todo el continente europeo. Las estipulaciones legales que permiten su uso, son paulatinamente suprimidas, gracias a ese ambiente de condena que propicia la abundante literatura en los terrenos legal y moral. Son los tiempos del reformismo social, cuya filosofía del progreso incluye los más altos valores humanos y morales. De ahí pues que la abolición de la tortura fuera considerada como uno de los más grandes hitos de ese cambio.

La desaparición legal de la tortura en las legislaciones europeas del siglo XVIII, no obedece necesariamente a un movimiento abolicionista por sí mismo, sino que es el resultado de un proceso que inicia desde el siglo XVI. Es menos un movimiento que una extensa y difusa serie de críticas de fundamentos muy diferentes. “Ante la gama de castigos penales, la transformación en la ley de procedimientos y la consiguiente disminución del papel de la confesión para determinar la culpabilidad, los jueces del siglo XVIII –más calificados y sometidos a una autoridad central– prescindieron de la tortura en sus procedimientos penales. Carente de soportes técnicos y legales, la práctica de la tortura se hizo vulnerable a las críticas sociales, lógicas y morales, a las que había sido inmune durante tanto tiempo”⁵⁸.

Al mismo tiempo surgen las primeras iniciativas para separar el poder del Estado en poder judicial y poder legislativo, así como en la

⁵⁸ *Ibidem.*, p. 122

revaloración del derecho natural. En lo que se refiere al primer aspecto, la obra de Montesquieu fue de capital importancia, puesto que advierte sobre la arbitrariedad en la que podría caer el poder judicial, y sugiere su separación del poder legislativo. A principios del siglo XIX la organización del Estado tiende a restar importancia a la figura del juez y a realzar la del legislador.

El derecho natural tiene también una influencia importante en virtud de que brinda los argumentos éticos y legales para censurar la aplicación de la tortura. Para el derecho natural, la tortura atenta contra la dignidad de los seres humanos y su derecho a decidir sobre las formas de conservación de esa dignidad.

La época de la Ilustración encierra esa nueva transformación que incluye no solo una certidumbre moral que destierra la tortura de las conciencias en nombre de la razón, sino una reforma legal que da un nuevo sentido al concepto de legalidad en relación con los derechos del hombre, una mayor responsabilidad moral en la profesión jurídica y una nueva actitud política del Estado.

2.5 La Tortura en México durante la época colonial

Por conducto de los tribunales de la Inquisición⁵⁹, el Estado aplica el castigo, revistiéndolo con ceremonias religiosas, concurriendo de esta forma la autoridad, y “llamando al pueblo para que presenciara el acto con el objeto de que éste tuviera eficiente ejemplaridad. (..) Lejos de

⁵⁹ Los “tribunales especiales en el México Colonial eran los de la Acordada, el Consulado, Eclesiástico, Indios, Inquisición, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad; ver Soberanes Fernández José Luis, *op.cit.*, p. 9

ocultarse para hacer justicia, el Estado se exhibía y la presentaba como cosa santa”⁶⁰.

Durante la edad media, el cambio del procedimiento acusatorio hacia el método inquisitorial, da al ejercicio de la tortura un lugar prominente en el Derecho. La confesión es elevada al rango superior en el universo jurídico: los profesionistas del derecho la llaman la reina de las pruebas. Reposicionada la confesión como la “reina de las pruebas”, la tortura adquiere una importancia capital en los tribunales del Santo Oficio.

Según los registros de lo acontecido en esa época⁶¹, los procesos inquisitoriales incluyen no solo lo que la víctima confiesa, sino también sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial se pone en marcha por los delitos de *delación*, por *rumores públicos*, por *diffamatio* de un grupo de vecinos o por encontrarse pruebas escritas de personas sospechosas. La evidencia es evaluada por los calificadores, quienes instruyen sumario y establecen si la persecución está o no justificada. Si el caso amerita persecución, el fiscal solicita formalmente la detención del acusado. Una vez arrestado, se conduce al sospechoso a la prisión secreta de la Inquisición.⁶²

En condiciones desventajosas para el acusado –pues no conoce el motivo de su detención, ni tampoco el nombre de sus acusadores- y habiendo dado respuesta a los cargos que se le imputan, tiene lugar lo que se conoce como *consulta de fe*, proceso de confrontación de ideas entre el

⁶⁰ *Ibidem.*, p. 217

⁶¹ Tuberville, Arthur Stanley, *op.cit.*, p. 59

⁶² Véase Mariel de Ibañez, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México*, UNAM, p. 61

inquisidor, el obispo y uno o dos especialistas en Teología o Derecho, y en caso de desacuerdo, decide la figura del Supremo. Durante la *consulta de fe* es posible que se recurra a la tortura en los casos en los que las pruebas no sean satisfactorias, cuando existe alguna duda o el acusado hace tan solo una confesión parcial.

Hacia finales del siglo XVI, tiene lugar en la Nueva España un caso de tortura que ilustra adecuadamente el procedimiento inquisitorial que acompaña a esta práctica. Se trata de una acusación por herejía contra un familiar del gobernador del nuevo reino de León, D. Luis de Carabajal:

En el año de 1587 la mano de hierro de la Inquisición cayó sobre Da. Isabel, la mayor de los hermanos, por denuncia que contra ella se había hecho como observante de la Ley de Moisés. El fiscal Lobo Guerrero presentó su acusación, y los inquisidores de Bonilla y García decretaron la prisión de Da. Isabel, y el secuestro (ó secresto) de sus bienes, como se acostumbraba en aquel tribunal. Aquí dieron principio los infortunios de aquella familia, porque la Inquisición, voluntariamente, ó por fuerza del tormento, obligaba á los desgraciados reos á decir cuanto supiesen, ó para hablar en los términos propios, *á testificar* á los hijos contra los padres, á los padres contra los hijos, á los hermanos contra los hermanos, á la mujer contra el marido, y á este contra aquella.

Y no bastaba que el reo confesase lisa y llanamente la culpa, cargando con todo el peso de ella, sino que se le atormentaba para que confesara lo que de otros sabía, que era lo que se llamaba tormento *in caput alienum*; porque en la Compilación de Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hecha en Toledo en el año de 1561, é impresa en Madrid en 1574, dice el párrafo 45: “Si el reo estuviere negativo de sí y de otros cómplices, dado caso de que haya de ser relajado, podrá ser puesto á cuestión de tormento, *in caput alienum*; y en caso de que el tal venza el tormento, *pues no se le dá para que confiese sus propias culpas*.”

Da. Isabel de Carabajal confesó ante los inquisidores que era observante de la ley de Moisés; y al principio no quiso declarar que la había aprendido sino de su marido, que ya no existía, y de su madre Da. Francisca de Carabajal. Entonces los inquisidores determinaron que se procediera á la diligencia de tormento. Copiaremos íntegra la parte relativa de esta diligencia, hasta el momento en que los dolores obligaron á confesar á aquella

desgraciada, que no tenía entonces, según su declaración, más que 30 años de edad.

Pronunciación de la sentencia de tormento:

Y luego vista la negativa de la dicha Da. Isabel, mandaron leer y pronunciar la dicha sentencia de tormento, de suso contenida y por ellos rubricada, la cual dieron y pronunciaron estando en la dicha su audiencia de la mañana, presente para ello el Dr. Lobo Guerrero, fiscal de este Santo Oficio, y por testigos Arias de Valdez, alcaide, y Pedro de Fonseca, portero; en cuya presencia se notificó a las partes, y luego se salieron de la audiencia.

Notificación

Y siendo leida y notificada la dicha sentencia á la dicha Da. Isabel, Dijo: vaya sobre quien le hace padecer, porque ella ha dicho la verdad, y plegue á Dios que esto pare en bien. Y con esto fué mandada llevar, y fue llevada á la cámara del tormento, adonde fueron luego los Sres. Inquisidores, á hora de las nueve y cuarto de la mañana.

Cámara del tormento

Y estando en ella fue tornada á amonestar que por reverencia de Dios diga la verdad si no se quiere ver en tanto trabajo. Dijo: justicia del cielo venga sobre quien tanto mal le hace, y que ella ha dicho la verdad, y padecerá por Dios que padeció por ella en una Cruz.

Entró el Ministro

Fué mandado entrar y entró el Ministro, y que la desnude. Desnudóse ella mesma diciendo, que ya ha dicho la verdad, y que primero morirá que decir lo que no sabe.

Desnuda

Y estando desnuda , en camisa baja, las carnes de fuera, fué tornada á amonestar que por reverencia de Dios diga la verdad, y no quiera padecer tanto trabajo. Dijo: que ningun tormento pudiera haber para ella mayor que hacerla desnudar, y mostrar sus carnes de fuera, gran afrenta y dolor para ella. Y con esto le fueron mandados ligar los brazos flojamente, y estando ligados, amonestada que diga la verdad, dijo: que ya la ha dicho y no la quieren creer, y que aquí ha de morir. Y mandóse dar una vuelta de cordel á los brazos: antes de dársela dijo: que esta es la verdad, que también Da. Francisca su madre, y Baltasar y Luis de Carabajal, sus hermanos de ella, le dijeron y enseñaron todo lo que tiene dicho de la Ley de Moysen, y la ratificaron en ella, aquí en México, y su madre la maldecia si descubria nada, la cual y ellos, la enseñaron en toda la Ley de Moysen que hoy tiene confesado, y con ello la guardó, y no hay otra cosa ni sabe mas, y no se acuerda del tiempo en que la enseñaron y trataron, mas de que esta la guardó en veces, los ocho meses que tiene confesados,

y Dios es testigo que ha dicho la verdad, y dijo al Ministro la dicha, haga su oficio, que no hay mas; y porque no dijo otra cosa, *Vuelta de cordel á los brazos*

Amonestada que diga la verdad, se le dio la dicha vuelta de cordel, y dió grandes gritos y voces, ay desventurada, que la he dicho y me atormentan; vaya por amor de Dios: es Dios testigo que la he dicho, y vive Dios que me castigan sin culpa.

Segunda Vuelta

Amonestada que diga la verdad, se le mandó dar y dió segunda vuelta el cordel, y dió gritos que la dejen, que la matan...

Da. Isabel no pudo ya resistir por mas tiempo, y allí, en medio del tormento, comenzó una larga declaración, denunciando á todas las personas de su familia y á un gran número de personas, de hombres y de mujeres, observantes de la Ley de Moisés.

Solo á la mitad de la declaración consintieron los inquisidores en que se aflojaran los cordeles. Despues de las confesiones arrancadas á Da. Isabel por el tormento, vinieron las causas de todas las persona testificadas por ella, las cuales á su turno denunciaron á otras, y un número increíble de reos entró á la Inquisición por esta causa. Toda la familia Carabajal, incluso el gobernador del nuevo reino de Leon, toda fué presa, á excepcion de D. Baltazar, que logró fugarse en Tasco, y contra quien se siguió, sin embargo, el proceso, hasta sentenciarlo á ser quemado en estátuta. Da. Francisca, madre de todos los jóvenes Carabajal, debía ser, y fué en efecto la que mas resistencia opuso para declarar en contra de sus hijos; pero el tormento la hizo faltar á los sentimientos de su corazon, y en las agonías de su dolor testificó contra sus mismos hijos.⁶³

El proceso inquisitorial es por sí mismo ya un ejercicio de tortura, puesto que dicho proceso equivale a una situación de sufrimiento y dolor que incluye: la reclusión por periodos muy largos, el secreto acerca de la naturaleza de la acusación que pesa sobre el reo y la identidad de sus acusadores, las presiones de los jueces que incluyen desde las recompensas hasta las amenazas, el miedo a perder el honor y los bienes materiales y de padecer el castigo final. Todo ello pesa más que la aplicación del tormento físico.⁶⁴ Como se observa, el proceso de

⁶³ Riva-Palacio V. y Manuel Payno, *El Libro Rojo 1520-1867*, Diaz de Leon y White Editores, México MDCCCLXX, pp. 53-54

⁶⁴ Cfr. CNDH, *op.cit.*, p. 26

enjuiciamiento inquisitorial está caracterizado por el secreto de las diligencias, las condiciones de desventaja para el acusado, el protagonismo que ostenta el inquisidor que preside y desde luego, por el uso de la tortura.

La acentuación de la característica pública del sistema punitivo fue un evidente paso adelante; sin embargo, paradójicamente, en esta fase de la época moderna (a pesar de que los monarcas delegan a los jueces todo lo relativo a la aplicación de las penas), aparecen las penas más crueles; la severidad legal alcanza cosas inauditas; se castigan como delitos diversos hechos sin gravedad alguna (magia, hechicería, etc.). El combate a la cada vez más creciente criminalidad se realiza mediante una violencia institucional creciente, y la pena de muerte, que desgraciadamente abunda, se acompaña de un aparato de tortura espeluznante. La administración de justicia carece de independencia, se subordina a los caprichos de reyes y de poderosos, y la balanza de la justicia se inclina, ominosamente, a favor de los fuertes y en contra de los débiles. Las consecuencias son fáciles de imaginar: la tortura se erige en el instrumento preferido de la justicia, la arbitrariedad en el signo distintivo de los jueces y de los tribunales, y todo el esfuerzo político que supuso la creación de las estructuras de poder de los primeros.⁶⁵

La práctica de la tortura se hace cada vez más recurrente, no tanto para castigar como para inquirir, para determinar “quiénes son los que alteran la moral pública mediante las herejías”. Una particularidad de la Inquisición es que la tortura está plenamente reglamentada. En cuanto a la aplicación del tormento “se habían modificado las Instrucciones de Sevilla de 1484 que otorgaban la prerrogativa de decretar y presenciar el tormento. Además de las personas autorizadas, debían estar presentes el notario y los ministros del tormento, entre los cuales debía contarse al médico, quien cuidaba que el reo tolerase la tortura y de aliviarlo si alguna lesión le hubiera sido conferida. El notario anotaba la hora en que se aplicaba el tormento, con el objeto de que 24 horas después

⁶⁵ CNDH, *op.cit.*, p. 22

tuviera lugar la ratificación de lo confesado”.⁶⁶ Una vez que el reo reitera su confesión, es entregado al brazo secular.

En las Instrucciones XIX y XX del Tribunal del Santo Oficio, en la Nueva España, se establece además que “si se encontraban pruebas de que alguna persona ya muerta había cometido el delito de herejía, aun cuando hubieran pasado cuarenta años, el proceso se seguía con los hijos o herederos del difunto, o en su rebeldía, si ninguno de ellos comparecía. Si la sentencia fuere contraria, el cuerpo del acusado era exhumado y quemado y sus bienes eran confiscados para el fisco real”⁶⁷.

La confesión posee una connotación ética y religiosa al grado de considerársele un salvoconducto de expiación de los pecados; la figura del juez por consiguiente se alza al plano sacerdotal. En ese contexto, el punto intermedio entre el acto de la imputación y el momento de la sentencia, es precisamente el tormento. De ello se comprende que por el principio de economía procesal, los fiscales pusieran acento especial en la sofisticación de las técnicas de tortura.

2.6 La tortura en México durante el siglo XIX

La evolución del derecho en México es correspondiente con el desarrollo que presenta el derecho penal europeo. En 1821 termina la unidad de la legislación de México y España y ya no es éste país el que dicta las leyes. En adelante su influencia en el derecho mexicano es solo moral, pero de una importancia tal que junto con los franceses, son la más

⁶⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *op.cit.*, p. 225

⁶⁷ *Ibidem*, p. 221

trascendental influencia exterior en nuestra evolución legislativa y jurídica⁶⁸.

Con la Independencia, el marco jurídico mexicano recibe el influjo de los valores constitucionales de España y de Francia, al grado en que prácticas como la tortura reciben la misma condición de condena. Sin embargo, aunque se “han estudiado los archivos de la Inquisición, el de la Acordada o el de la Audiencia de México, es necesario todavía revisar los archivos judiciales del siglo XIX, (..) para determinar si hubo efectivamente un descenso en la utilización de la tortura, en aras de un derecho natural, (..) ”⁶⁹ o si por el contrario, se la siguió empleando.

Los juristas mexicanos de esa época se preocupan por lo escrito en la ley, la cual estiman como el mejor conducto para la regulación de una realidad más benévola que la colonial, pero se niegan a reflexionar acerca de la relación entre la norma y la realidad.

En el siglo XIX se olvida la idea del tormento como pena y queda proscrita de todas las constituciones mexicanas desde la Constitución de Cádiz. Según parece, los juristas, desde la perspectiva ilustrada y optimista, consideran que la ley es por sí misma un instrumento para transformar la realidad y empiezan a hablar de una época pasada en la cual se aplicó el tormento, pero que estaba felizmente superada en un siglo que tenía como criterios de desarrollo a la razón y al humanismo.

El reformismo legal mexicano recoge el espíritu moral de la época. Se dictan leyes que pretenden terminar con el abuso y el castigo infamante

⁶⁸ Cfr. Macedo, Miguel S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, México, ed. Cultura, 1931, p. 191

⁶⁹ CNDH, *op.cit.*, p. 29

contra los reos. En la segunda década del siglo XIX, se dictaron en materia penal disposiciones muy importantes..

..unas encaminadas a apresurar la administración de justicia, imponiendo a todos los individuos la obligación de auxiliar a las autoridades y comparecer como testigos, suprimiendo las dilaciones y trabas inútiles en la secuela de los procesos; otras, a reglamentar las disposiciones de la Constitución sobre libertad personal, en sentido que permitiera su aplicación sin favorecer la impunidad de los criminales y otras para corregir a los ociosos y vagabundos, quienes, en procedimiento brevísimo que no había de durar más de ocho horas, habían de ser condenados a reclusión u obras públicas hasta por dos años (tres decretos de 11 de septiembre de 1820). En orden de 12 de octubre se renovó la supresión de los calabozos subterráneos o malsanos, y de los grillos, si bien se podía aplicar el grillete previo mandato judicial, y se dispuso la destrucción material de los potros y demás instrumentos de tortura. El primer código penal de España, que sirvió de base a todos los posteriores, incluso el vigente en la actualidad , fue expedido en 9 de julio de 1822.⁷⁰

Posterior a la Independencia de México, el marco legal presenta una evolución en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, en particular en lo relacionado a la proscripción de la tortura. Según el artículo 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (fecha el 29 de diciembre de 1836 en la ciudad de México), el uso de la tortura queda prohibido como parte de la averiguación procesal en cualquier clase de delito. Hacia 1842, el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana establece en su artículo 7º. “que no se podría usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. (Asimismo que ninguna persona podría) ser declarada confesa de un delito, sino cuando ésta lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal”.⁷¹

⁷⁰ Macedo, Miguel S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, México, ed. Cultura, 1931, p. 195

⁷¹ Cfr., de la Barreda Solórzano, Luis, *La lid contra la tortura*, ed. Cal y Arena, México 1995, p. 63

La Constitución de 1857 anuncia que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Cabe hacer mención que esta referencia adolece de claridad jurídica al acotar la tortura como forma de castigo, e ignorar su utilización como forma de indagación procesal.

Después de la Constitución de 1857, el asunto de la tortura se considera un tema totalmente agotado, del cual no es posible tratar nada más, ni aportar nada nuevo. Posiblemente esta situación obedece a que los juristas mexicanos “solo se ocuparon de la ley y no tomaron en cuenta la realidad, o bien que efectivamente se presentó un descenso en la ejecución del tormento”.⁷²

Hacia finales del siglo XIX, los juristas mexicanos, como Ramón Rodríguez se pronuncian contra el tormento en el sentido de que lo considera un “medio injusto y moralmente reprobable de obligar al hombre a convertirse en acusador de sí mismo, contraviniendo el Derecho Natural de propia defensa”. Isidro Montiel y Duarte se refiere de la siguiente forma al tormento en su libro *Estudio sobre Garantías Individuales*, de 1873: “un punto histórico que sirve de termómetro para medir el atraso de las legislaciones que lo consintieron”. Pablo Macedo y Emilio Pardo en su *Compendio de los Derechos del Hombre*, de 1875 establecen que “los progresos de la razón humana habían borrado tan fea mancha de la legislación, pero la incomunicación del presunto responsable continuaba en rigor”. Finalmente, y como presagio de lo que sucedería en el siglo XX, Blas José Gutiérrez Flores Alatorre en su libro *Código de la Reforma*, se refiere a la tortura en los siguientes términos:

⁷² Cfr., CNDH, *op.cit.*, p. 28.

“En México los guardias diurnos y nocturnos, los agentes de policía y los comisionados han estado en posesión de golpear y aun herir a los que se aprehenden. Esto es un infame y cobarde abuso digno de severo castigo”⁷³.

Por su parte, la Constitución de 1917 establece que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Del mismo modo que en Constituciones anteriores, quedan proscritas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie y otras penas inusitadas y trascendentales.⁷⁴ Se confiere al acusado mayores oportunidades para su defensa al otorgarle el derecho de hablar por sí o de delegar a una persona de su confianza la responsabilidad para hacerlo, o en su defecto, contaría con un defensor de oficio. Como se puede observar, aunque se confiere mayor garantía al acusado, la tortura se prohíbe como pena, pero no como método de investigación procesal.

En resumen, el modelo humanitario progresista de los siglos XVIII y XIX hace pensar que sería posible el destierro definitivo de la tortura; sin embargo la llegada del siglo XX –uno de los más violentos de toda la historia de la humanidad– muy pronto echaría por tierra dicha esperanza. No sólo con más frecuencia, sino con más intensidad, la tortura sigue presente pero ahora cubierta con el velo de la clandestinidad e incluso de la impunidad.

⁷³ CNDH, *op.cit.*, p. 28

⁷⁴ Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.7 Los derechos humanos en el contexto internacional del siglo XX

Los efectos del holocausto sacuden la consciencia mundial y propician la creación de un amplio movimiento internacional en pro de la dignidad humana. A lo largo del siglo XX, las catástrofes de las dos guerras mundiales significan también el principal estímulo en la creación de una nueva cultura de cooperación entre las naciones para la defensa y protección de los derechos humanos.⁷⁵

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, elaborada durante la Conferencia de San Francisco en 1945, queda plasmada “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres”. Queda claro que el respeto a los derechos humanos no es una facultad exclusiva de cada Estado, sino del interés general de la comunidad internacional.

Sin embargo, la tarea de conformar un acuerdo que aglutine los diferentes intereses y las distintas nociones del derecho, es una labor complicada. El primer reto es la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas y posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo que se refiere a esta última, tuvieron que pasar dos años para su redacción y aprobación final.⁷⁶ Las discusiones son numerosas; por ejemplo, “algunos estados islámicos se opusieron a los artículos sobre la igualdad de los derechos en el matrimonio y sobre el derecho de cambiar de creencia religiosa, mientras que varios países

⁷⁵ Otros sucesos internacionales que contribuyeron al desarrollo de los derechos humanos lo fueron el fin de la guerra fría, el colapso del socialismo real, la pérdida de credibilidad en los sistemas de gobierno y de partidos, la revolución de las comunicaciones y el aumento de escolaridad de la población.

⁷⁶ Aunque como se verá más adelante, tuvieron que transcurrir varios años más para que los Estados miembros suscribieran los instrumentos internacionales.

occidentales criticaron la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales”.⁷⁷

No obstante las diferencias, fue posible lograr el consenso internacional y el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos, con ocho abstenciones. El acuerdo representa la confluencia y cooperación de regímenes políticos, tradiciones culturales y credos religiosos, muy diversos e incluso contrapuestos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece dos categorías de derechos: por un lado, derechos civiles y políticos; y por otro, derechos económicos, sociales y culturales. Pero dado el carácter moral de sus principios, surge la necesidad de crear instrumentos que comprometan a los Estados miembros a asegurar su cumplimiento. En 1951 la Asamblea General de la ONU establece que los derechos económicos, sociales y culturales deben conseguirse paulatinamente, mientras que los derechos civiles y políticos deben garantizarse de inmediato. Este proceso sigue un camino largo y sinuoso que se consolida varios años después.

Debido a la falta de consenso y a las implicaciones políticas que entrañaba el tema, las negociaciones se prolongaron durante quince años. Finalmente, mediante la Resolución XXI del 16 de diciembre de 1966, fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los pactos establecían que tres meses después de que se cumpliera el requisito mínimo de 35 ratificaciones o adhesiones, entrarían en vigor. Ese número se alcanzó diez años después para ambos pactos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁷⁷ Hernández Sánchez, José Luis, *Monografía sobre Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, 2000, p. 54

entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 23 de marzo del mismo año.⁷⁸

La universalidad de los derechos humanos proclamada por la ONU en 1948 es la base para la creación de diversos instrumentos internacionales que contribuirían a su defensa. Asimismo, la creación de organismos institucionales en el seno de las Naciones Unidas, es primordial para el cuidado y vigilancia de esos derechos en cada uno los países miembros que ratifican la jurisdicción de los instrumentos. En las siguientes páginas se describen las declaraciones, convenciones y organismos internacionales surgidos de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos para prevenir y sancionar el uso de la tortura.⁷⁹

2.8 Instrumentos de las Naciones Unidas para la prevención y sanción de la tortura

2.8.1 La Declaración Universal de los Derechos del Hombre

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre constituye un recuento común de derechos y libertades que los Estados Miembros se comprometen a respetar en cooperación con las Naciones Unidas. De esta manera, la Declaración Universal surge por la necesidad de preservar la dignidad de la humanidad y se expresa como un acuerdo internacional primero sobre su contenido y después sobre la disposición para observarla y hacerla cumplir.

Su contenido refleja un conjunto de derechos inalienables que tiene el individuo por su condición de ser humano; se menciona que todos los

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 12-13

⁷⁹ No se toma en cuenta el caso de la Convención Europea de Derechos Humanos, porque no tiene incidencia directa sobre el caso de México.

hombres son iguales ante la ley y que tienen derecho a ser protegidos por ella. Asimismo se indica que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. En el artículo quinto se establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

2.8.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, el 16 de diciembre de 1966 y entra en vigor el 23 de marzo de 1976. Este Pacto amplía y especifica los artículos 13 al 21 enunciados en la Declaración Universal, y según lo mencionado en el preámbulo, responde a la necesidad de garantizar las libertades civiles y políticas como base para alcanzar los principios de libertad, justicia y paz en el mundo.

Incluye un apartado que aborda el tema de los derechos referidos a la dignidad inherente de la persona humana. En ese sentido el artículo siete establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Asimismo, en el artículo nueve se especifican algunas condiciones que podrían evitar la práctica de la tortura, tales como el derecho que tiene la persona para no ser sometida a detención o prisión arbitrarias, el derecho a ser informada de la acusación formulada en su contra y a ser juzgada sin demora. El artículo diez refuerza esta perspectiva al apuntar que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.8.3 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Es adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor el 23 de marzo de 1976 y representa un instrumento de las Naciones Unidas para hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los Estados Partes en el Pacto que suscriben el presente Protocolo, según se apunta en el artículo número uno, reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen haber sido víctimas de una violación, cometida por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, incluyendo el que dispone que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

2.8.4 La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975)

Esta declaración es adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 3452 (XXX), el 9 de diciembre de 1975 y comprende 12 artículos. En el artículo primero se establece que “se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.

En los capítulos subsiguientes se establece que la tortura es una ofensa a la dignidad humana y que “todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, se plantea que cuando sea comprobada la comisión de este atropello, deberá iniciarse un procedimiento penal contra el supuesto culpable. La víctima, por su parte, tendrá derecho a la reparación del daño, según lo establecido por la legislación nacional.

2.8.5 Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)

Los Principios de Etica Médica son acordados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el acta 37/194 el año de 1982. Consta de seis principios que buscan regular la conducta moral del personal médico en la protección y prevención de la tortura.

En su contenido se indica que es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, contribuya con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos. Se establece también que es moralmente reprobable la conducta del personal médico que participe de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo a las personas presas o detenidas.

2.8.6 La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)

Esta Convención es aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984 y comprende 33 artículos. Reitera la misma definición de tortura comprendida en la “Declaración sobre la protección a todas las personas contra la tortura”, salvo por algunas diferencias. Mientras que aquella Declaración se refiere a “penas o sufrimientos graves”, esta Convención habla de “dolores o sufrimientos graves”.

La Declaración sostiene que la tortura se aplica a la persona “con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”. La Convención reitera esta afirmación, pero agrega a los fines de la tortura “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Estas diferencias adquieren sentido si se recuerda que la Declaración enuncia principios, mientras que la Convención sustancia el derecho positivo.

Por lo que se refiere a la participación del Estado, esta Convención sostiene que “todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” y “velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”. Establece también que el Estado parte deberá garantizar a la víctima de tortura, la reparación y una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación.

2.8.7 El Protocolo de Estambul (1999).

El Protocolo de Estambul es presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999 y constituye uno de los instrumentos más innovadores para prevenir y sancionar la tortura. Por iniciativa de 40 organizaciones de 15 países y de más de 75 especialistas de la salud (médicos forenses, psicólogos, psiquiatras), el Protocolo de Estambul, se apoya en la premisa de que una manera de proteger a las víctimas y de prevenir el uso de la tortura, es su efectiva documentación para sustentar las denuncias.

En el *Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, se describe “un conjunto de normativas internacionales que permitan valorar aquellos casos de individuos que alegan torturas y malos tratos, y dirigir los hallazgos de la investigación a instituciones legales y gubernamentales”⁸⁰. El protocolo también aporta procedimientos para los cuidados de las víctimas de tortura, así como para los casos de personal médico que ha falsificado o negado evidencia de tortura.

Destaca el capítulo dedicado a las normativas para detectar alteraciones físicas, psicológicas y psiquiátricas de los torturados y el que “hace referencia a las normas para la creación de las comisiones independientes que deben investigar los casos. En este protocolo también se especifican los estándares mínimos a los que deben adherirse los estados para que se garantice una eficaz documentación de la tortura y el maltrato, son los llamados ‘Principios sobre la documentación eficaz

⁸⁰ Iacopino V., Ozkalipci O, Schlar C., *The Istanbul protocol: International Standards for effective investigation and documentation of torture and ill treatment*, Lancet, 1999, p. 354

de la tortura y cualquier otro trato o castigo degradante, cruel e inhumano”⁸¹.

2.9 Organismos de la ONU que se encargan de atender el problema de la tortura

2.9.1 Comité contra la Tortura

De acuerdo con el artículo 17, Parte II de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de 1984, las Naciones Unidas, cuentan con un organismo dedicado especialmente a investigar los casos de personas que alegan haber sido víctimas de una violación por un Estado Parte.

Se trata del Comité contra la Tortura de la ONU que está compuesto por diez expertos de “gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercen sus funciones a título personal”. Son elegidos por los Estados Partes y tienen como finalidad, según se expresa en el artículo 20 de la citada Convención, recibir “información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, (el Comité) invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate”.

En el mismo artículo 20, párrafo cuarto, se sostiene que “después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros (..), el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación”.

⁸¹ *Ibidem*, p. 354

2.9.2 Comisión de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos es una de las seis comisiones orgánicas del Consejo de las Naciones Unidas, establecida a principios de 1946 al amparo del Artículo 10. de la Carta de Naciones Unidas, que contempla entre los propósitos de la ONU el de “realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

Realiza estudios, formula recomendaciones y redacta otros instrumentos internacionales sobre el tema. Investiga denuncias sobre violaciones de los derechos humanos y tramita las comunicaciones recibidas. Las comunicaciones en las cuales se presentan quejas de violaciones de derechos humanos se envían, con carácter confidencial, a los miembros de la Comisión; asimismo, se envían copias de las denuncias a los Estados Miembros en ellas mencionados.

2.9.3 Comité de Derechos Humanos

En los capítulos ventiocho al cuarenta y cinco del Pacto Internacional de Derechos Políticos se expone la normativa que da pie a la creación, organización y funcionamiento del Comité de Derechos Humanos. Se indica que estará formado por dieciocho miembros originarios de los Estados Partes firmantes de este Pacto los cuales serán elegidos por votación secreta.⁸²

⁸² El Comité establece su propio reglamento, en el cual dispone, entre otras cosas que: a) doce miembros constituirán el quórum; b) las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

El Comité tiene la función de analizar los informes presentados por los Estados Partes sobre las medidas que hayan adoptado y que den cumplimiento a los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

2.9.4 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos surge de los artículos 1, 13 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración y Programa de Acción de Viena. De acuerdo con la resolución 48/141 del 20 de diciembre de 1993 de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado tiene como finalidad 1) promover el disfrute universal de todos los derechos humanos llevando a la práctica la voluntad y la determinación de la comunidad mundial expresadas por las Naciones Unidas. 2) Promover la cooperación internacional a favor de los derechos humanos. 3) Promover la ratificación y la aplicación universales de las normas internacionales. 4) Prestar apoyo a los órganos de derechos humanos y a los órganos de supervisión de tratados. 5) Reaccionar ante las violaciones graves de los derechos humanos. 6) Adoptar medidas preventivas en materia de derechos humanos. 7) Difundir conocimientos y prestar servicios consultivos de información y asistencia técnica sobre derechos humanos.

La Oficina parte del principio de que los derechos humanos -universales, indivisibles e interdependientes- están relacionados entre sí. Todos los derechos de carácter civil, cultural, económico, político o social tienen igual importancia y han de ser promovidos y protegidos sin

discriminación. Han de garantizarse el ejercicio y el goce de todos los derechos a la mujer y al hombre en condiciones de igualdad.

La Oficina está presente sobre el terreno por medio de delegaciones encargadas de conseguir que las normas internacionales en materia de derechos humanos se hagan gradualmente efectivas y sean una realidad tanto en la legislación como en la práctica de los diversos países. Para alcanzar este objetivo dispone la creación o el fortalecimiento de los medios de actuación y de las instituciones nacionales que se ocupan de los derechos humanos, y lleva a cabo el seguimiento de las recomendaciones formuladas por los órganos encargados de aplicar los tratados de derechos humanos y por los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y con la creación de una cultura de los derechos humanos.

Asimismo, para alcanzar sus objetivos es necesario que las autoridades, las instituciones nacionales y las organizaciones no gubernamentales, así como los equipos de las Naciones Unidas destacados en los diversos países, tengan cada vez más la posibilidad de emprender por cuenta propia actividades de defensa de los derechos humanos en el marco de estrategias regionales o subregionales.

2.10 Instrumentos del Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y de lucha contra la tortura

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, constituyen los principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y lucha contra la tortura.

Para hacer posible su observancia, la Organización de Estados Americanos cuenta con dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.10.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

El sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales se inicia formalmente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) en la que se crea la Organización de los Estados Americanos, (OEA) cuya Carta proclama los "Derechos Fundamentales de la Persona Humana" como uno de los principios en que se fundamenta la Organización.

En el preámbulo se apunta que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. En el artículo primero se sostiene que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de su persona”. La práctica de la tortura contraviene el sentido de esta disposición. Los Estados americanos reconocen el hecho de que cuando el Estado legisla en este campo, no crea o concede derechos, sino que **reconoce** derechos que existían antes de la formación del Estado; derechos que tienen su origen en la naturaleza misma de la persona humana.

2.10.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (también conocida como Pacto de San José), entra en vigor el 18 de julio de 1978.

Fortalece al sistema interamericano al brindar mayor efectividad a la Comisión y marca la culminación de la evolución del sistema, al fortalecer la naturaleza jurídica de los instrumentos.

De acuerdo con el primer párrafo de su Preámbulo, la Convención tiene como propósito “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. En la primera parte, postula la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones legales que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de tales derechos.

En la sección dedicada a los derechos civiles y políticos, artículo quinto, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. De esta manera, puntualiza, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad “será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

2.10.3 La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)

Entra en vigor el 28 de febrero de 1987, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Esta Convención establece una detallada definición sobre la tortura e indica quiénes son los responsables de este delito.⁸³ Los Estados Partes no sólo se comprometen a castigar severamente a los autores de la tortura, sino además a tomar

⁸³ Ver Anexo

medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus jurisdicciones.

En comparación con la Convención contra la tortura formulada por la ONU, la Convención Interamericana ofrece un concepto más detallado de tortura al señalar que “se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

En el asunto de la responsabilidad penal, aparecen también otras precisiones; para la Convención de la OEA “serán responsables del delito de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a), ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”. La Convención de la ONU no realiza distinción puntual entre responsables directos e indirectos.

Por otra parte, en el rubro que se refiere a las penas, la Convención Interamericana sugiere que los Estados Partes deberán establecer *sanciones severas* para castigar este delito, mientras que el documento de las Naciones Unidas señala que el Estado Parte castigará esos delitos con *penas adecuadas*, tomando en cuenta su gravedad.

Vale la pena mencionar también que la Convención de la OEA, incorpora la disposición de que “los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones

o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”. Por lo que se puede observar de esta breve revisión jurídica, la Convención Interamericana aparece más explícita y más severa que la de la ONU y propone medidas preventivas específicas.

2.11 Organismos de la Organización de Estados Americanos que protegen los derechos humanos

2.11.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1959

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959, resuelve en parte el problema que en esa época afrontan los Estados americanos debido a la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de estos derechos. Sin embargo la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Punta del Este, Uruguay, 1962, considera que la “insuficiencia de las atribuciones y facultades previstas en el Estatuto original”, ha dificultado “la misión que se le ha encomendado a la Comisión”, por lo que encarga al Consejo de la Organización la reforma del Estatuto a fin de “ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales”.

Los trabajos de revisión y reforma a la Comisión Interamericana se desarrollan hasta que se convierte en uno de los principales órganos de la OEA. Gracias a las reformas introducidas por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, la Comisión asume como función principal la tarea de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia" y se expresa que "una convención interamericana sobre derechos humanos" debía

determinar "la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia".

La Convención Interamericana de Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica en 1969, tiene lugar en un contexto en el que predominan los instrumentos de naturaleza declarativa.

2.11.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adopta la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", en la que se considera que la protección de esos derechos "debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente" ya que "tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional".

Se considera que la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia, constituye un gran obstáculo para la elaboración del Estatuto de la Corte. Cuando es adoptada la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1948, se llena este vacío.

En el artículo 63 de esta Convención se establece que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

2.12 Documentos Convencionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno de México

México forma parte de la ONU y de la OEA, razón por la cual puede adoptar cualquier documento de carácter declarativo o bien adherirse a cualquier tratado o convención, emanado de estos organismos o sus órganos subsidiarios.⁸⁴

La *Ley sobre la Celebración de Tratados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, es el documento que regula la celebración de tratados y acuerdos en el ámbito internacional, para el territorio nacional.

El artículo 2, párrafo I de dicha Ley señala que “un tratado es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público”⁸⁵, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos, de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que señala que “los Tratados Internacionales deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión, cuando estén de acuerdo con la misma”, en los términos del Artículo 133 de la propia Constitución.

La ley mexicana señala que la voluntad para obligarse por un tratado se manifiesta “a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, actos

⁸⁴ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Instrumentos Internacionales y Regionales Americanos de Derechos Humanos*, <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/tratint/frtrat.htm>

⁸⁵ La Convención de Viena establece que los Tratados se celebran entre Estados.

mediante los cuales se notifica la aprobación del Senado para la adopción del tratado en cuestión”.⁸⁶

La Ley sobre la Celebración de Tratados prevé la formulación de *reservas*, las cuales se podrán manifestar al momento de la firma, ratificación o adhesión, en caso de que un documento convencional en alguna de sus partes no concuerde con la legislación nacional.

El gobierno mexicano ha ratificado o adherido diversos instrumentos internacionales, entre los que se puede mencionar:

Instrumentos de carácter universal: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981)⁸⁷; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1981); la Convención sobre la Esclavitud (1934); la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1952); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975), etc.

Instrumentos de carácter regional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), (1981); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), (ratificado por México en 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1998, pero no está en vigor); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1954); Convención sobre Extradición (1936), etc.

⁸⁶ Gobierno de México, *Ley para la Celebración de Tratados (Artículo 5º)*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1997

⁸⁷ El año indica la entrada en vigor en México del instrumento en cuestión.

2.13 Convenios Internacionales suscritos por México para combatir la Tortura

En materia de prevención y lucha contra la tortura, uno de los primeros acuerdos internacionales suscritos por el gobierno de México tiene lugar en 1948, cuando se compromete en París a respetar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Como ya se mencionó, el artículo quinto promulga que nadie sería sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En 1969 México se integra a la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica, y el decreto de promulgación aparece publicado en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981. Entre los pronunciamientos que se compromete a respetar, está el referido a la proscripción de la tortura y las garantías que tienen los individuos de acceder a la justicia y ser tratados con respeto a su dignidad.

El 20 de mayo de 1981 aparece en el Diario Oficial de la Federación, el decreto según el cual el gobierno de México se compromete a respetar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como se anotó previamente, el artículo séptimo de este instrumento, plantea el rechazo a los tratos crueles o degradantes.

En 1986, el gobierno de México firma, ratifica y promulga la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*,⁸⁸ la cual había sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984. Asimismo reconoce la jurisdicción en esta materia del *Comité contra la Tortura*, previsto en la propia Convención en

⁸⁸ Entra en vigor en México el 26 de junio de 1987.

los artículos 17 a 24, entre cuyas funciones está la de informar a la opinión pública mundial acerca del desempeño de los países miembros en materia de combate a la tortura.

En 1986 suscribe la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, que tiene como depositaria a la Organización de Estados Americanos; en 1987 la ratifica y entra en vigor. El gobierno de México se compromete de esta manera a prevenir y a sancionar la tortura en el país.

Sin embargo el gobierno mexicano no ha ratificado el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni tampoco ha hecho la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “por medio de la cual reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone dicha Convención”.⁸⁹

En el siguiente capítulo se expondrá la forma en que los derechos humanos son incorporados en la política gubernamental, los mecanismos que se ponen en marcha para su protección y defensa, y en general, la situación que guardan tales derechos en México durante la década de los noventa. Asimismo, se revisará la legislación federal para prevenir y sancionar la tortura, y se presentará un panorama de la situación que mantiene esta violación a los derechos humanos.

⁸⁹ Amnistía Internacional, Universidad Iberoamericana, ITAM, et.al., *Tortura en México: impunidad amparada en la ley*, México, p. 16

CAPÍTULO 3

LA TORTURA EN MEXICO

..el único silencio que yo justifico es el de la primera sesión. Después es masoquismo. La cuenta que tienes que sacar es si vas a hablar cuando te rompan los dientes o cuando te arranquen las uñas o cuando vomites sangre o cuando.. ¿A qué seguir?.. Todos hablan, muchacho.. Todo depende en qué etapa decidan abrir la boca, ¿tú ya lo decidiste?.. Mario Benedetti.

A pesar de que el siglo XX fue testigo del movimiento internacional en favor de los derechos del hombre, el Estado siguió empleando la fuerza y el autoritarismo en perjuicio de la ciudadanía. En México, factores como las crisis económicas y el fenómeno de la criminalidad, se convirtieron en un *pretexto* para que el Estado abusara de su poder. Pese a que los derechos humanos están consagrados en la Constitución Política, y no obstante que se crearon instancias gubernamentales para su salvaguarda, la violación a los derechos del hombre y en particular el uso de la tortura, ha sido parte del ejercicio del poder.

El proceso político que inicia con la revolución de 1910, conlleva por una lado la necesidad de consolidar el aparato estatal y, por el otro, es heredero de una cultura jurídica marcada por los valores del humanismo y la justicia social, que entre otras cosas prohíbe el uso de la tortura. En adelante, el Estado mexicano usaría la coerción física para garantizar la gobernabilidad, al mismo tiempo que celebraría acuerdos internacionales y elaboraría reformas legales para defender los derechos humanos. Con las banderas del progreso y la modernidad, en el siglo XX la tortura es moral y legalmente reprobable, y aún así, permanece vigente.

Las condiciones que permiten la pervivencia de esta práctica, están referidas principalmente a las deficiencias del aparato de administración de justicia: ambigüedad de las legislaciones contra la tortura, fallas del procedimiento judicial, impunidad y escasa denuncia legal, el impacto traumático en la víctima y la cultura de violencia que existe entre los cuerpos policiacos. Así lo han demostrado diversas investigaciones emprendidas por diferentes organismos tanto nacionales como internacionales, entre los que destaca Amnistía Internacional, para quien

Los principales factores que permiten que agentes de orden público practiquen la tortura en México son la violación sistemática de las salvaguardias constitucionales, determinados aspectos del sistema de justicia criminal mexicano que facilitan el uso de la tortura, las escasas ocasiones en que se investiga y se procesa a los autores de éstas, y la insuficiencia y pobreza de medios para buscar reparación de que disponen las víctimas y sus familiares.⁹⁰

Consentida por los tribunales penales y por el ministerio público, la policía judicial, es quien realiza principalmente actos de tortura. El problema entonces alcanza su magnitud real: si los propios encargados de hacer cumplir la ley son los mismos que la violan, entonces, ¿quién ha de salvaguardar el Estado de Derecho?. La respuesta a esta interrogante se localiza en el accionar tanto del mismo aparato estatal como de la sociedad civil. Por lo que se refiere a la participación del Estado, entre las instancias que se encargan de denunciar los abusos de poder, se encuentra la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las diferentes instituciones públicas de derechos humanos instaladas a lo largo de la república.⁹¹

⁹⁰ Amnistía Internacional, *México. Tortura e Impunidad*, Editorial Amnistía Internacional, Madrid, España, 1991, p. 39

⁹¹ En el último capítulo de esta tesis, se presenta el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su participación en la defensa de los derechos humanos y su combate a la práctica de la tortura.

La sociedad civil por su parte, lleva a cabo un proceso sistemático de escrutinio y denuncia de los atropellos ocurridos en México. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos, la tortura parece ser un problema endémico. Ni la creación de instituciones que defienden los derechos humanos, ni la promulgación de leyes han logrado abatirla. Para organizaciones como Americas Watch, “México históricamente ha optado más por la forma que por el fondo en lo que se refiere a promoción y protección de derechos humanos.”⁹²

3.1 El consenso en el Estado mexicano

A lo largo del siglo XX, la principal fuente de legitimidad -tanto política como económica- del régimen mexicano, ha sido, entre otras, su origen revolucionario. En este sentido, algunos estudiosos han sostenido que la Revolución Mexicana planteó tres valores básicos: “1) el reclamo de la democracia política frente al autoritarismo imperante.. 2) la exigencia de la democracia social como la vía para hacer imperar la justicia sustantiva en una sociedad históricamente caracterizada por una notable desigualdad en la distribución de la riqueza.. y, 3) la defensa de la independencia frente a la fuerza de las tendencias a la integración y la subordinación a los Estados Unidos”⁹³. De este modo la democracia, la justicia social y el nacionalismo fueron los tres valores que dieron legitimidad al sistema político surgido de la revolución.

Por lo que se refiere a la *democracia*, ésta se planteó como una reacción a la dictadura porfirista con el fin de abrir el sistema político a la participación de nuevos actores, surgidos primordialmente de las clases

⁹² Americas Watch, *Derechos Humanos en México, ¿Una política de impunidad?*, ed. Planeta Mexicana, México, 1992, p. 27

⁹³ Meyer, Lorenzo, *La segunda muerte de la Revolución Mexicana*, Cal y Arena, México, 1992, p. 9

medias urbanas y rurales. En lo que respecta a la *justicia social*, ésta tuvo como principales banderas la tenencia de la tierra, el derecho al trabajo y el acceso a la educación. Los gobiernos que siguieron a la revolución incluyeron dentro de su idea de nación, estas premisas del reformismo social. Y en lo que se refiere al *nacionalismo*, éste se formó como un conjunto de ideas que se contraponía a los intereses de Estados Unidos. En resumen, la idea de nacionalismo incluía la necesidad de poseer los recursos naturales estratégicos y la independencia de la política exterior.

Es importante mencionar que los valores surgidos de la revolución fungieron como soportes para garantizar la estabilidad del régimen. Como sostiene Arnaldo Córdova, “no se trataba únicamente de satisfacer (o pregonar que se satisfacían sin hacerlo) los intereses propios de la masa que resumía el programa de reformas sociales; se trataba, más bien, de acabar de construir esa fuerza social, organizándola bajo la égida del Estado de la Revolución”.⁹⁴

La peculiaridad del Estado mexicano reside en la legitimidad que alcanzó a partir del parcial cumplimiento de las premisas del movimiento revolucionario de 1910. En materia de justicia social, uno de los pilares de la legitimidad estatal lo fue la disminución de los niveles de pobreza. El relativo éxito del modelo económico de sustitución de importaciones permitió al Estado contar con una serie de recursos que se tradujo en un aumento de los niveles de vida de la población. Fueron los años del *milagro mexicano* de 1950 y 1960.

La legitimidad que dio a los gobiernos posrevolucionarios el crecimiento sostenido, terminó hacia la década de los ochenta debido a la prolongada

⁹⁴ Córdova, Arnaldo, *La Revolución y el Estado en México*, Era, México, 1989, p. 183

crisis económica, primero, y a los costos sociales provocados por el cambio en el modelo de desarrollo, después. Una de las más importantes fuentes de legitimidad del sistema fue la capacidad del estado para sostener un crecimiento económico relativo y elevar los niveles de vida de la población. Sin embargo, la crisis económica sufrida en 1982 provocó que la sociedad cuestionara la capacidad estatal para cumplir con la promesa de la justicia social.

Hacia finales de la década de los ochenta, el Estado mexicano se vio en la necesidad de poner en marcha otros mecanismos de conciliación con el fin de mantener la correspondencia entre las demandas de la población y las políticas estatales. Una de las estrategias más importantes para recuperar la legitimidad del sistema, fue la institucionalización de los derechos humanos, que tuvo lugar en 1989 con la creación de la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Un año más tarde, esa dirección desaparece para dar paso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Sin embargo este giro en la política gubernamental, constituye más una conquista ciudadana que una *concesión* del Estado. Este cambio tiene que ver con dos factores: en primer lugar, se relaciona con la importancia que los derechos humanos adquieren en el escenario mundial, y en segundo lugar, responde a las presiones de la sociedad civil organizada en favor de tales derechos.

La estabilidad que el Estado consiguió con el desarrollo económico de la segunda mitad del siglo XX, estuvo reforzada con diferentes acciones de cooptación política, el control de los medios de comunicación y un modelo de represión sistemática y selectiva. Sin embargo, frente al control y la violencia estatal se desarrolla una cultura de protesta y

resistencia civil que paulatinamente va encontrando cauces de expresión y participación.

..en México empezamos a familiarizarnos con el término “derechos humanos” después del holocausto de 1968. Gracias a la labor valiente y minuciosa de miles de ciudadanos –entre ellos algunos destacados escritores, periodistas y abogados- que salvaron gente, visitaron cárceles y recogieron testimonios, conocimos el horror de la represión en toda su dimensión. Después vinieron Amnistía Internacional y otros organismos afines, para defender a nuestros muchachos presos. (..) Por esas épocas llegaron a México los exiliados sudamericanos quienes le dieron a los derechos humanos un significado concreto, reconocible. Nosotros hablábamos de represión, violencia, arbitrariedad, asilo, sí, pero no de violaciones de derechos humanos. (..) Comenzamos a identificar hechos, pautas y encontrar responsables. Reconocimos en la lucha por los “desaparecidos” mexicanos, *nuestra* lucha por los derechos humanos. Tuvieron que mediar dos elecciones presidenciales y quince años para que el gobierno reconociera la legitimidad de este reclamo convertido en clamor nacional.⁹⁵

La Comisión Nacional de Derechos Humanos surge como respuesta a la presión que ejerce una sociedad cada vez mas organizada, que exige mayor respeto a sus derechos. El Estado, por su parte reconoce que las violaciones a los derechos humanos constituyen una gran pérdida de legitimidad y se ve orillado a tomar en cuenta las demandas ciudadanas. En palabras de Jorge Madrazo: “el movimiento por la tutela efectiva, por la aplicación estricta de la ley en materia de derechos humanos, arranca primero de la sociedad y es retomada por el Estado”.⁹⁶

Los primeros años de la década de los noventa están caracterizados por un gobierno con necesidad de legitimarse en el poder y por una sociedad cada vez más activa y participante. El Estado enfrenta no solo la pérdida

⁹⁵ Acosta Mariclaire, Prólogo en Americas Watch, *Derechos Humanos en México, ¿Una política de impunidad?*, ed. Planeta Mexicana, México, 1992, p. 8

⁹⁶ Entrevista con el Lic. Jorge Madrazo, en Mascott Sánchez, María de los Angeles, *Legitimidad y Derechos Humanos: el caso mexicano*, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, El Colegio de México, México, 1995, p. 74

de credibilidad en los principios de la Revolución (el de la justicia social, sobre todo) y el fin del crecimiento sostenido, sino que necesita también resolver la situación creada por la pérdida de unidad del partido oficial – en ese entonces el Partido Revolucionario Institucional, (PRI)- y la desconfianza en el proceso electoral de 1988.

La escisión del PRI, trajo como resultado la aparición de un nuevo partido, (el de la Revolución Democrática, PRD), cuyo principal logro fue reafirmar la tendencia de una sociedad cada vez más *politizada*. “Impulsó también la actividad de una gran variedad de organizaciones no gubernamentales: grupos campesinos y obreros no afiliados a las confederaciones oficiales, organizaciones de derechos humanos. Como secuela inevitable, las tensiones políticas en México (aumentaron) a grados no registrados durante las dos últimas décadas; también (aumentaron) significativamente los reportes sobre supuestas transgresiones a los derechos políticos y de violaciones a otros derechos humanos”.⁹⁷

3.2 Los derechos humanos en la década de los noventa

Un gobierno con necesidad de legitimarse frente a una sociedad más consciente de sus derechos, origina un incremento en las tensiones. Quienes resienten el hostigamiento son los integrantes de los partidos de oposición (principalmente el PRD⁹⁸) y los defensores de derechos humanos.

⁹⁷ Americas Watch, *Derechos Humanos en México, ¿Una política de impunidad?*, ed. Planeta Mexicana, México, 1992, pp. 20-21

⁹⁸ Según el informe publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) titulado *Tres años de Represión Política en México*, con fecha de julio de 1991, a partir de julio de 1988 fueron asesinados por lo menos 110 activistas y dirigentes del PRD.

Durante la década de los noventa la acción del gobierno se basa en programas de atención ciudadana⁹⁹, lo mismo que en el uso de la violencia. Como resultado de esto último, los atropellos y las violaciones a los derechos humanos aumentan; y con ello aumenta también el número de organismos –tanto nacionales como internacionales- que investigan y denuncian tales atropellos y que llegan a convertirse incluso en la fuente de información más fidedigna sobre estos abusos.¹⁰⁰

La creciente consciencia pública en todo lo relativo a los derechos humanos en México tiene diferentes manifestaciones. Así se puede afirmar acerca del uso del derecho de expresión pública. En la década de los noventa, las protestas sociales tienen un crecimiento muy significativo¹⁰¹. Algunos de los casos más relevantes en ese sentido, lo son los movimientos campesinos por la tierra, la defensa de los pozos petroleros, la toma de alcaldías y los bloqueos en caminos y carreteras.

Otros sectores sociales que se manifiestan, son los de trabajadores de autotransporte (Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransporte Urbano Ruta 100) y los pequeños empresarios del campo (la Unión Nacional de Productores Agropecuarios, Industriales, Comerciantes y Prestadores de Servicios, el *Barzon*).

⁹⁹ Uno de los más importantes fue sin duda el Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL), puesto en marcha durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) con el fin de mitigar los estragos sociales de la crisis y revertir las preferencias electorales.

¹⁰⁰ De acuerdo con estimaciones de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, la década de los ochenta y la primera mitad de la década de los noventa, presentan un crecimiento explosivo de Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos. Cfr. Aguayo Quezada Sergio y Luz Paula Parra Rosales, *Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos en México: entre la Democracia Participativa y la Electoral*, Cuadernos de Divulgación, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997.

¹⁰¹ Según datos oficiales, se calcula que durante 1995 se realizaron mas de dos mil quinientas concentraciones de protesta (seis por cada día del año). Ballinas, Víctor, “Dos mil 522 manifestaciones de protesta en el D.F. en 1995”, *La Jornada*, 9 de enero de 1996, pag. 38.

Por su parte, el Estado sigue con su intento de acallar algunas de las voces que provienen de dirigentes campesinos, prelados católicos, militantes de partidos de oposición, líderes obreros y sociales y defensores de los derechos humanos. Por lo general, la represión selectiva, se desarrolla de forma velada y utilizando diferentes estratagemas. Por ejemplo, algunas de las iniciativas gubernamentales que se toman para hacer frente al fenómeno de la criminalidad, *propician* las condiciones para que diversos servidores públicos cometan abusos a la integridad de los ciudadanos.

Iniciativas como el uso del ejército para tareas policiacas, la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la legalización del espionaje telefónico, el combate al crimen organizado y la federalización de delitos del orden común, representan en el terreno de los hechos, *oportunidades* para la comisión de toda clase de violaciones a los derechos humanos. Como consecuencia de la guerra contra las drogas, la administración de Salinas de Gortari aprueba la creación de una fuerza especial, dependiente de la Policía Judicial Federal, formada por oficiales de alto rango,

..muchos de ellos pertenecientes a otras unidades de seguridad pública notoriamente represivas, y que tienen reputación de corruptos, sea porque están directamente involucrados en narcotráfico o porque encubren a traficantes. Dotada de una casi irrestricta libertad para localizar y destruir droga y para detener a traficantes, esta policía Federal Antinarcóticos opera con absoluta impunidad; de tal suerte, es responsable de un gran número de los casos de homicidios, **torturas**, y de las transgresiones al proceso judicial que ocurren actualmente en México.¹⁰²

De acuerdo con el reporte de Americas Watch, la situación parece reducirse a la siguiente disyuntiva: “o bien el gobierno mexicano ha

¹⁰² Americas Watch, *Derechos Humanos en México, ¿Una política de impunidad?*, ed. Planeta Mexicana, México, 1992, p. 21.

adoptado una política de tolerancia ante tal comportamiento, o ha perdido todo control sobre la policía, la seguridad y el ministerio público”.¹⁰³ El atropello a los derechos humanos y en particular el uso de la tortura, tienen lugar en un contexto donde prevalece la inmunidad procesal de los encargados de cumplir la ley, en el que subsiste además una percepción pública de desconfianza hacia las instituciones que aplican la justicia, y en el que por consiguiente, la impunidad es el problema permanente.

3.3 Los problemas en la Administración de la Justicia y sus efectos en la práctica de la tortura

El uso de la fuerza como método de investigación policiaca y la existencia de un modelo de justicia que propicia la impunidad, no son fenómenos nuevos. Esta situación se desarrolla a través de un lento proceso de gestación que se extiende a la década de los noventa. Durante este periodo, las prácticas más comunes en las investigaciones judiciales están referidas a las siguientes situaciones: aprehensiones arbitrarias, prolongadas privaciones de la libertad, detenciones por sospecha, impunidad de servidores públicos, malos tratos, apremios físicos y concretamente la **tortura**, forman parte de la investigación de los delitos.¹⁰⁴

Aunado a esta situación, se puede mencionar el incumplimiento de responsabilidades, vicios, extorsión, incomunicación y otros delitos que cometen los cuerpos policiacos, que para el caso particular de la tortura, adquieren una relevancia primordial. Según la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, la policía judicial cuenta con los

¹⁰³ *Ibidem*, p. 24

recursos técnicos y científicos adecuados y su accionar está favorecido por la corrupción que caracteriza al sistema de procuración de justicia. “La colusión de delincuentes con policías lleva a que se detenga inocentes para que se les haga confesar delitos”¹⁰⁵.

La práctica de la tortura persiste porque están dadas además, una serie de circunstancias que así la posibilitan: “la existencia de un Estado autoritario, leyes secundarias anticonstitucionales, un poder judicial que ‘legaliza’ dicha práctica, falta de capacidad científico-técnica y ética para la investigación de los delitos [...] y jueces corruptos e ineptos”.¹⁰⁶

Esta problemática se agrava por la pérdida de confianza en las autoridades encargadas de cumplir la ley, lo que genera una escasa denuncia de actos criminales. Según la opinión de la Dirección General de Supervisión de los Servicios de Protección Ciudadana de la Secretaría de Gobernación,

La corrupción, la impunidad y el uso recurrente e institucionalizado de la violencia en el sistema policial mexicano ha creado un sentimiento de inseguridad cada vez mayor en todas las capas sociales.. (Este sentimiento de inseguridad) ha cubierto todas las capas sociales y se ha filtrado por todos los resquicios, sin dejar un lugar indemne.. La desconfianza y la hostilidad hacia las policías es de tal magnitud entre la sociedad mexicana, que supera el temor ciudadano por la inseguridad.¹⁰⁷

En 1998, un investigador de la UNAM encontró que 70% de los crímenes cometidos en el Distrito Federal no fueron reportados, y que 77% de los adultos en el D.F., si no habían sido víctimas, sí conocían a alguien que

¹⁰⁴ Así lo indican las investigaciones de Americas Watch, Amnistía Internacional, los Reportes del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, y diversas organizaciones mexicanas, entre las que destaca la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

¹⁰⁵ Entrevista con Adrián Ramírez, de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, enero 14 de 2003

¹⁰⁶ CNDH, *op.cit.*, p. 56

fue víctima de un crimen violento durante el último año. Según la misma fuente, la mayoría de los ciudadanos perciben a las fuerzas policiacas como corruptos e inútiles, y creen además que el sistema judicial en general es también corrupto, contribuyendo consecuentemente, a los altos niveles de crímenes no-reportados.¹⁰⁸

Del mismo modo, en el año 2000, de acuerdo con un estudio del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM¹⁰⁹, el 69% de los delitos que se cometen en el país no son denunciados por las víctimas por miedo a represalias de los agresores, desconfianza en las autoridades y por considerar que solo perderían el tiempo.

La impunidad que resulta tanto de los delitos no sancionados como de la escasa denuncia ciudadana, refuerza la comisión de atropellos y vejaciones y eventualmente propicia la violación a los derechos humanos.

3.4 Situación de la tortura en México y promulgación de las primeras leyes para abatirla

En contraste con la imprecisión de las cifras oficiales y el número indeterminado de delitos no denunciados, existe otra perspectiva que permite conocer la magnitud del problema de la violación a los derechos humanos en México. Gracias a la labor que realizan los organismos públicos de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y la gran variedad de organismos internacionales, se puede contar con un panorama fidedigno sobre los abusos a los derechos humanos y particularmente sobre el uso de la tortura.

¹⁰⁷ CNDH, *op.cit.*, p. 57

¹⁰⁸ U.S. Department of State, *Mexico Country Report on Human Rights Practices for 1998*, Released by the Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, February 26, 1999.

A partir de los testimonios e investigaciones desarrolladas por estas organizaciones, se observa que la tortura ha sido un problema permanente en México. Durante la década de los sesentas y setentas, se la asocia con la persecución política que emprende el gobierno en contra de líderes estudiantiles, campesinos, trabajadores e intelectuales. En 1979 las investigaciones de la *Fédération Internationale des Droits de l'Homme*, corroboran lo que en México es un “secreto a voces: hay persecución, hay torturas y hay desapariciones. Lo más asombroso, quizá, es que comprobamos la participación directa y personal, de altos funcionarios gubernamentales en actos de tortura..”.¹¹⁰

Por su parte el Departamento de Estado, también en 1979, da a conocer en Washington un informe en el que señala que las “torturas, confinamientos ilegales, cárceles clandestinas, arrestos arbitrarios, pésimas condiciones carcelarias, violación de domicilios, desaparición de opositores políticos, juicios tardíos, son algunas de las formas como se violan en México los derechos humanos básicos.” (Asimismo) “causa preocupación que en el ámbito interno no haya podido evitarse la violación de los derechos de muchas personas, especialmente de aquellas conectadas con la subversión, el terrorismo y la oposición política en general”.¹¹¹

A mediados de aquél mismo año aparece el Frente Nacional por el Respeto a los Derechos Humanos y por la Abolición de la Tortura en México, cuyos miembros aseguran que “hay una violación creciente de

¹⁰⁹ Instituto de Investigaciones Sociales, Unidad de Violencia Social, *Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción de la Seguridad*, UNAM, México, 2000.

¹¹⁰ Las otras organizaciones que participaron en el estudio fueron el Movimiento Internacional de Juristas Católicos y la Liga Internacional por los derechos del Hombre, con sede en Roma y Nueva York, respectivamente. En Marín, Carlos, “Solapamiento oficial de aprehensiones arbitrarias y tormentos en México” rev. *Proceso*, 8 de enero de 1979, p. 8.

los derechos humanos en México, que va desde la extorsión cotidiana hasta el asesinato”.¹¹²

Para Americas Watch la mayoría de los abusos a los derechos humanos detallados en el reporte de 1992, siguen patrones que han prevalecido durante años. “Por ejemplo, si bien era común la tortura a presos políticos a fines de la década de 1960 y principios de la de 1980, esta práctica se ha extendido desde entonces”.¹¹³

La labor de investigación y denuncia que desarrollan las organizaciones nacionales e internacionales van generando una atención desmedida sobre los derechos humanos en México. En 1985 tiene lugar un acontecimiento sin precedente: el día 19 de septiembre –y como consecuencia de la devastación que provocó el terremoto de aquél año– se descubren varios cadáveres con señales de tortura en lo que fue la sede de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La indignación pública suscitada hizo que el gobierno del presidente Miguel de la Madrid Hurtado adoptara una serie de medidas, como la ratificación, el 23 de mayo de 1986 de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Posteriormente, el Congreso Mexicano aprobó la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que tipificaba como delito la tortura cometida por agentes encargados de hacer cumplir la ley y preveía penas de prisión para quienes fueran declarados culpables. A pesar de estas medidas, Amnistía Internacional siguió recibiendo un número cada vez mayor de informantes que indicaban la amplitud de la tortura. En 1986, la organización publicó un informe sobre violaciones de derechos humanos en las zonas rurales de Oaxaca y Chiapas, donde campesinos e indígenas eran víctimas de

¹¹¹ “El Departamento de Estado recoge las denuncias de atropellos en México” en rev. *Proceso*, 19 de febrero de 1979, p. 10

¹¹² “Se crea el Frente contra la Tortura” en rev. *Proceso*, 6 de agosto de 1979, p. 31

¹¹³ Americas Watch, *op.cit.*, p. 19

homicidios políticos, desapariciones, torturas y encarcelamiento por falsos cargos criminales.¹¹⁴

La creación de la legislación contra el uso de la tortura y la suscripción de los tratados internacionales, sin embargo, pueden responder más a una medida de relaciones públicas del gobierno, que a un intento real de erradicar la práctica de la tortura, lo que resulta evidente al conocer los informes presentados por diversas organizaciones que se mantienen sistemáticamente interesadas en monitorear los atropellos cometidos en México.

En 1986 se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura. En 1991 es abrogada por una nueva Ley Federal y en 1993 tiene lugar la reforma constitucional al artículo 20 que refuerza las bases jurídicas para la abolición de la tortura. La Ley federal de 1986 es una respuesta directa a la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. La ley de 1991 busca corregir las deficiencias, ambigüedades y vacíos legales de su predecesora. Y la reforma constitucional de 1993, constituye un soporte normativo que pretende consolidar la lucha legal contra la tortura.

3.5 Leyes Federales de 1986 y 1991 para prevenir y sancionar la tortura

La ley federal de 1986 establece en sus lineamientos primordiales los siguientes artículos:

Artículo 1º. Comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente

¹¹⁴ Amnistía Internacional, *México. Tortura e Impunidad*, Editorial Amnistía Internacional, Madrid, 1991, p. 6

a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2°. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 3°. No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Artículo 4°. En el momento que los solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Artículo 5°. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 6°. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

Artículo 7°. En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la república en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La ley federal de 1991, por su parte, contiene los mismos conceptos en materia de definición del delito, los casos de excepción, el peritaje médico, la invalidez probatoria de la confesión obtenida por tortura y el compromiso de denuncia del delito por parte de las propias autoridades.

Incorpora sin embargo otras innovaciones jurídicas, como las que se mencionan a continuación:

Artículo 2°. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales;
- IV. La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 4°. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días de multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 5°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°. , instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 9°. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10°. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida
- II. Alteración de la salud
- III. Pérdida de la libertad
- IV. Pérdida de ingresos económicos
- V. Incapacidad laboral
- VI. Perdida o el daño a la propiedad
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4°. de este ordenamiento.

En relación con la ley de 1986, la ley de 1991 presenta innovaciones jurídicas en materia de incremento de las penas, extensión de la responsabilidad penal (al incluir tanto al autor intelectual como material del crimen) y la incorporación del abogado defensor en los procesos judiciales, sin cuya presencia no tiene valor probatorio la confesión. Además, se le reconoce a la víctima el derecho a la reparación del daño.

3.6 Características de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991

La nueva ley de 1991 presenta algunas imprecisiones. Es el caso del artículo 3º, según el cual *no se puede infligir a ninguna persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener declaraciones, de imponer castigo o bien como una forma de coaccionarlo a realizar alguna actividad*. La deficiencia consiste en que la serie de motivaciones para infligir algún dolor o sufrimiento, es más amplia que la que se describe en el citado artículo.

Así por ejemplo, podrían quedar impunes ciertas conductas como la prepotencia, el sadismo, el resentimiento, el fanatismo religioso, el odio político o social, los prejuicios raciales, etc. que en diferentes casos, representan la motivación del torturador. En estos casos no se pretende obtener del inculcado ninguna declaración ni imponer un castigo, y sin embargo hay tortura.

Por otra parte, las características más trascendentales de la Ley federal de 1991, en materia de definición del delito y de las sanciones que supone, son las siguientes:

- Suprime todo valor probatorio a las declaraciones que se realicen sin la presencia del abogado defensor.
- Tipifica los casos en los que el servidor público *instiga, compele o autoriza* a un tercero o se sirve de él. En la reglamentación anterior la cuestión de autoría y participación en el delito de la tortura, permanecía ambigua.
- Imputa responsabilidad y contempla sancionar al servidor público que permite la acción del torturador.

- Establece que quien ejecuta la tortura compelido por una autoridad, también es sujeto de sanción penal. La antigua ley no señalaba ninguna sanción al individuo que aplicaba la tortura autorizado o instigado por un servidor público.
- Obliga al responsable del delito a reparar el deterioro que haya podido causar en la economía, la reputación o la salud de la víctima. Si el responsable directo no fuera capaz de reparar el daño, entonces el Estado tendría que hacerlo *solidariamente*. La ley anterior no consideraba la reparación de los daños a la víctima.
- Establece sanciones más severas: incluye la privación de la libertad por un periodo de tres a doce años; de doscientos a quinientos días de multa; e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos. La penalidad de la ley anterior no se consideraba suficiente para disuadir de la comisión de este delito, así como tampoco podía considerarse justa (por ejemplo, en lo que se refiere a la privación de la libertad, la sanción podía ser de dos a diez años).¹¹⁵

En resumen, la reforma a la Ley para prevenir y sancionar la Tortura de 1991, amplía la responsabilidad penal –al incluir tanto al que instiga como al que ejecuta la tortura–, incrementa las penas, define de mejor forma el delito –no obstante las omisiones que ya se señalaron– y se dilucidan las circunstancias que deben imperar durante la detención para prevenir la comisión del delito.

¹¹⁵ Desde 1990 la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C. del Estado de Chihuahua, propuso una serie de medidas legales que iban en esta dirección. Ver Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Jornada Nacional contra la Tortura*, México, CNDH, 1991, p. 65

3.7 Avances y retos de la reforma constitucional de 1993 en relación con la ley para prevenir y sancionar la tortura de 1991

La reforma constitucional al artículo 20, en 1993 ofrece las siguientes garantías al inculpado:

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación y tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Fracción IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces lo requiera.¹¹⁶

Como se observa, la reforma de 1993 reafirma determinadas garantías que limitan el valor probatorio a la confesión y disminuyen la posibilidad de incurrir en anomalías durante la detención judicial:

- La eliminación del valor probatorio a la declaración del inculpado que no se emita en presencia de su defensor.
- Se elimina el valor probatorio de la declaración del inculpado que se emita ante una autoridad distinta del ministerio público o el juez.
- Se establece un plazo relativamente breve para la detención prejudicial.

Como se apuntó en el capítulo 2, durante la Edad Media el cambio del procedimiento acusatorio al método inquisitorial, elevó a la confesión

¹¹⁶ Gobierno de la República, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 20, México, 1997

como elemento principal de prueba; la tortura adquiere una importancia primordial porque se la utiliza como salvoconducto para lograr la confesión. Sin embargo después de un largo proceso de evolución del marco jurídico, la confesión es desplazada como elemento principal de prueba. La reforma constitucional de 1993 establece una serie de mecanismos que restringen su valor probatorio.

3.7.1 La importancia de la defensa para evitar la tortura

La premisa que alienta la reforma de 1993, se apoya en la necesidad de contar con un abogado defensor en cada una de las etapas del proceso legal, de tal forma que la declaración del inculpado carece de valor jurídico si no se cumple con esta condición. Así como la tortura carece de estimación jurídica si no puede probarse, así también –con la nueva reforma del 93-, la declaración que no es rendida en presencia del defensor, constituye un cero jurídico.¹¹⁷

Legalmente queda establecido que el acusado puede disponer de un abogado defensor desde el preciso momento de su detención, sin embargo permanecen aspectos que complican la aplicación de esa disposición jurídica. Por ejemplo, en la práctica el detenido ignora (o no sabe cómo hacerlo efectivo) su derecho a contar con un abogado defensor; si conoce este derecho, de ello no resulta que pueda contar con un abogado de su confianza o que pueda pagar los honorarios de alguno; si es responsabilidad del detenido reclamar este derecho, entonces queda a disposición del policía hasta el momento en que se le asigna el defensor de oficio (que tampoco es obligación del Estado proporcionarlo).

¹¹⁷ A principios de los años noventa la organización no gubernamental Fray Francisco de Vittoria, había formulado ya una propuesta de reforma legal en este sentido.

La reforma de 1993 alude a la premisa de que una defensa eficaz en la etapa prejudicial evita el ejercicio de la tortura, sin embargo como se ha señalado, existen diferentes factores que dificultan su efectividad.

3.7.2 La invalidez de la declaración ante una figura diferente del Ministerio Público o el Juez

Un factor que ha sido característico del procedimiento penal mexicano, es la importancia que en el terreno de los hechos ha jugado el policía. Él realiza el interrogatorio, y suele preparar la declaración que solo “confirma” a través de la tortura. En sus funciones primordiales, el agente del Ministerio Público lleva a cabo la investigación, realiza la consignación y plantea las conclusiones acusatorias. Por su parte, el Juez, se encarga de evaluar la magnitud del delito planteado en la investigación (realizada por el agente del Ministerio Público) y se encarga de determinar la sentencia correspondiente.

Por las condiciones descritas en el apartado anterior, -en relación con la inoperancia del mecanismo de defensa del acusado-, el policía tiene gran margen de maniobra durante la etapa prejudicial y es común que la labor que realizan tanto el Ministerio Público como el juez, se apoye fundamentalmente en la declaración que ha obtenido el policía mediante sus métodos coercitivos.

Procesalmente, el policía que realiza una detención está obligado a entregar al inculcado al agente del Ministerio Público; si es mediante una orden de aprehensión, en caso de flagrancia o en caso de urgencia, el detenido debe ser entregado *inmediatamente* al funcionario que le corresponde llevar a cabo la averiguación, es decir al agente del Ministerio Público, sin antes ser conducido a sitio alguno donde pueda interrogársele.

Según el artículo 21 de la Constitución mexicana, el policía judicial sólo puede actuar bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.¹¹⁸ De ello se desprende que cualquier acto de libre albedrío que cometa el agente policiaco, puede interpretarse como un abuso de poder o un uso indebido de su función pública. Como se puede constatar desde la Constitución de 1917, la declaración ante cualquier policía, es ilegal.

La reforma de 1993 contiene el precepto constitucional de que la declaración del inculpado ante cualquier agente policiaco carece de valor jurídico alguno y solo lo tiene la que se rinde frente al Ministerio Público o al Juez respectivo.¹¹⁹ La importancia probatoria que se concedía a la confesión, queda reducida de esta forma y se la aniquila como testimonio supremo en los procesos judiciales; al menos en el papel, la confesión – obtenida generalmente por tortura- queda revelada como la “reina de las pruebas”.¹²⁰

3.7.3 La brevedad de los plazos en la detención prejudicial

Previo a la reforma de 1993, no se había especificado el tiempo que debía transcurrir desde la detención del inculpado hasta su presentación al agente del ministerio público. Un detenido ubicado en los separos policiacos podía permanecer ahí por días o semanas. En la práctica, no existía un plazo para que el detenido fuera puesto a disposición del juez.

¹¹⁸ Gobierno de la República, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 21, México, 1997

¹¹⁹ Nuevamente la ONG Fray Francisco de Vittoria, poco antes de la promulgación de esta ley, ya había formulado una propuesta de reforma legal en este sentido.

¹²⁰ La noción de tortura como “reina de las pruebas” proviene de la Edad Media y se ubica en el cambio del procedimiento acusatorio hacia el método inquisitorial (capítulo 2). En este contexto la confesión es elevada al rango superior en el universo jurídico de las pruebas y la tortura ocupa un lugar prominente en el Derecho. Como legado de esta práctica medieval, el Derecho Penal mexicano del siglo XX confiere tácita y

La reforma se sustenta en el criterio de que una detención demasiado breve podía devenir en impunidad, y que una demasiado larga podía constituir un abuso de poder. Se requería entonces que la detención administrativa –durante la etapa prejudicial- no se tradujera en la privación ilimitada de libertad de una persona. De este modo, y con base en una serie de estudios sobre Derecho Comparado, se concluye que el tiempo máximo en que una persona podía estar detenida, antes de ser presentada al juez, debía ser de cuarenta y ocho horas.

3.8 La persistencia de la Tortura después de la promulgación de la ley federal para abatirla.

Si bien es cierto que la existencia de leyes que prohíben y sancionan el uso de la tortura puede favorecer la disminución de esta práctica, también es cierto que la *norma* no se traduce automáticamente en *conducta observada*, y menos aún en el caso de una conducta tan arraigada como lo es precisamente la tortura.

En derecho, la doctrina jurídica y la interpretación de la norma, pueden no coincidir. Esto explica que los jueces penales puedan sancionar la tortura tanto como ignorarla, según los criterios que utilizan para conformar su juicio. Por ejemplo, la confesión puede ser un “cero jurídico” si no es rendida en presencia del abogado defensor, sin embargo en la práctica puede constituirse como la reina de las pruebas.

El Ministerio Público y la Policía Judicial tienen como práctica común el inculpar con base en la prueba confesional, muchas veces obtenida a través de la tortura. Por desgracia, los tribunales más altos del país apoyan dicha práctica, cuando establecen jurisprudencia que decreta que una detención arbitraria y prolongada no prueba que la confesión haya sido rendida

subrepticamente a la confesión (obtenida mediante tortura por el principio de *economía procesal*) un lugar privilegiado en la reunión de pruebas.

mediante coacción física o moral y en tal virtud, aún cuando la confesión sólo debe considerarse como un indicio, adquiere relevancia cuando se corrobora con otro elemento de convicción, lo cual la privilegia como la *reina de las pruebas*.¹²¹

A pesar de que las reformas legales eliminan la autoinculpación como la reina de las pruebas, en los hechos, se sigue presentando y se mantiene vigente la premisa: “a confesión manifiesta, relevo de pruebas”. Dominan las tesis jurisprudenciales en las que se privilegia la primera declaración, lo que permite que la confesión se interponga ante los jueces como la prueba principal. Aunque las legislaciones consignan que las declaraciones ante la policía judicial no tienen validez, en los hechos dominan como elemento de prueba.

En 1995, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, define la situación de México en los términos siguientes: “..el Relator Especial se siente preocupado ante la continuación de la elevadísima cantidad y variedad de los actos de tortura. Asimismo se siente desalentado por los limitados resultados logrados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de reciente creación¹²².”

Nigel Rodley, el comisionado especial de las Naciones Unidas contra la Tortura, reporta en enero de 1998 que la tortura continúa practicándose a pesar de que el país ha implementado protecciones legales. “Afirma que la tortura se inflige por parte de agentes de la policía federal o estatal, de la policía preventiva o judicial y por personal militar cuando éste interviene en actividades de aplicación de la ley para obtener confesiones

¹²¹ Ruiz Harrell, Rafael, *Confesión y Tortura*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 1994, p. 10.

¹²² ONU, Consejo Económico y Social, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 12 de enero de 1995, párr. 471-486.

o información. Afirma también que los funcionarios del Ministerio Público consienten claramente la tortura, aunado a que la corrupción es un factor importante para la permanencia de esta práctica”¹²³.

Para el gobierno estadounidense a pesar de que la Constitución Política mexicana prohíbe la tortura, esta práctica sigue siendo un problema. No obstante que la legislación excluye como evidencia las confesiones obtenidas en ausencia del abogado defensor, y la ley reprueba las confesiones forzadas, incluyendo las confesiones extraídas bajo tortura, la policía regularmente obtiene información a través del uso de esta práctica, y esta información suele usarse en los juicios como evidencia. “A pesar de que el Distrito Federal, y todos los estados mexicanos (excepto Hidalgo), prohíben la tortura, los miembros de las fuerzas de seguridad continúan torturando y abusando de los detenidos; y a veces sus víctimas han muerto debido a esas prácticas tortuosas”.¹²⁴

Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s) ofrecen también un panorama de la situación de la tortura en México. Para la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.,

la legislación sobre tortura es incoherente y el órgano que debiera velar por su cumplimiento, el Poder Judicial, la contradice y merma su eficacia con sus tesis de jurisprudencia, principalmente la que habla de inmediatez procesal, y la confesión obtenida durante alguna detención prolongada es válida si está apoyada en otra prueba. Por otro lado, el órgano encargado de la persecución del delito de tortura, la Procuraduría General de la República, hace caso omiso de la *Ley* cuando no la aplica discrecionalmente. A las víctimas de esta práctica, solo les queda hacer uso del *Ombudsman* quien también investiga y denuncia los hechos en forma discrecional. En el mejor de los casos emite una

¹²³ Amnistía Internacional, Universidad Iberoamericana, ITAM, et.al., *Tortura en México: impunidad amparada en la ley*, México, 2000, p. 17

¹²⁴ U.S. Department of State, *op. cit.*, p. 6

recomendación no vinculante, lo cual refuerza la impunidad de la tortura en México.¹²⁵

Para la Liga Mexicana de Derechos Humanos, la tortura no depende de las reformas legales, sino que está relacionada con el comportamiento social. La utiliza el Estado de manera sistemática para reprimir la inconformidad social y política. Por ejemplo la desaparición forzada es un ejemplo de este tipo de violencia que se utilizó contra los grupos insurgentes en los años 70. “Después del surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994 y hasta el 2000, se observa un repunte de las desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones extrajudiciales”.¹²⁶

Para esta organización no gubernamental, la prevalencia de la tortura obedece también a circunstancias de tipo cultural en los procedimientos de investigación policiaca. “Hay un tipo de agresión que es considerada normal, parte del método, que siempre ha estado ahí y que es parte de la cultura. Calculamos que el 98% de los detenidos son torturados. Ahora está aumentando la tortura psicológica y aumentan las coacciones”. Desde 1985, esta organización ha registrado más de 2000 casos, de los cuales ha acreditado cerca de 400 y ha iniciado el procedimiento judicial respectivo. Sin embargo hasta ahora “no hemos logrado que se castigue alguno de los casos de tortura”.¹²⁷

Para la sección mexicana de Amnistía Internacional, “el hecho de que la confesión tenga una presencia muy importante en los procesos judiciales nos hace pensar que se la sigue empleando como la reina de las pruebas.

¹²⁵ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los D.H., AC, *Derechos Humanos en México*, Boletín Informativo Mensual num. 1, Mexico, Mayo de 1997, p. 11

¹²⁶ Entrevista con Adrián Ramírez de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, enero 14 de 2003

¹²⁷ *Ibidem*

En los hechos, la confesión es prueba plena y se tortura para obtener información o lograr una confesión”.¹²⁸

En su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo, presentado en enero del 2003 en Londres, Amnistía Internacional comenta con respecto a México que en 2002 se han seguido denunciando diversos tipos de violaciones y abusos, cometidos en el ámbito estatal y federal mexicano. “Las fuerzas de seguridad, la fiscalía y la judicatura mexicanas continúan recurriendo de forma generalizada a las detenciones arbitrarias, la práctica de la tortura y los malos tratos, pese al compromiso del Gobierno de México con la promoción y el respeto a los derechos humanos”.¹²⁹

Indica que tanto la Comisión Nacional como las comisiones estatales de derechos humanos "no pudieron salvaguardar en la práctica derechos humanos fundamentales o pedir responsabilidades a las autoridades". Al pone de manifiesto que en México "no se procesó a ningún funcionario público por cometer tortura", y señala que "la falta de control sobre las excesivas atribuciones del ministerio público, en el ámbito estatal y federal", impidió llevar a cabo "investigaciones verosímiles e independientes sobre las denuncias de abusos", lo que privó a las víctimas de su derecho a que se hiciera justicia.¹³⁰

La organización Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, afirma que “la presunción de culpabilidad en lugar de la presunción de inocencia favorece que la confesión arrancada por tortura, siga considerándose como la reina de las pruebas, como prueba fundamental para establecer culpabilidad del sujeto. Además hay una gran

¹²⁸ Entrevista con Alfonso García, Amnistía Internacional, sección mexicana, 14 enero de 2003

¹²⁹ Amnistía Internacional, *Informe 2003*, en <http://www.edai.org/centro/>, Londres, Inglaterra, Mayo 2003

¹³⁰ *Ibidem*

complicidad en todos los niveles de las instituciones de justicia, tanto en el ministerio público, como en las procuradurías y en los médicos legistas. Los médicos, por ejemplo, descubren con frecuencia indicios de tortura, pero con el fin de cubrir a las autoridades, no lo denuncian”.¹³¹

Los resultados que ofrece la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ratifica el empleo de la tortura en México. En su informe de 1997, establece que “su abatimiento ha sido una meta principal en el trabajo de la CNDH. (..) a lo largo de siete años se han dado avances importantes que, sin embargo no han alcanzado el punto de erradicación definitiva de estos hechos que deben merecer nuestro más enérgico rechazo por el desprecio a la dignidad humana que suponen.”¹³²

Human Rights Watch/Americas en su informe de 1997, establece que “la clase de medidas que nuestro gobierno ha tomado para combatir la tortura, como la promulgación de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, no han sido suficientes para erradicarla, al ser frecuentemente ignoradas por las autoridades encargadas de la impartición de la justicia.”¹³³

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) analiza la información de numerosas fuentes acerca del uso de la tortura en 1997. Esta Comisión emite un informe el 24 de septiembre de 1998, y en el tema del derecho a la integridad personal menciona su preocupación por la práctica de la tortura a cargo de los agentes del Estado, señalando que “se sigue practicando, no solo en escenarios extrajudiciales, sino en el marco de las investigaciones judiciales, con el

¹³¹ Entrevista con Fernando Valadez de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, 10 de enero de 2003.

¹³² Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Séptimo Informe de Labores*, México 1998.

¹³³ Human Rights Watch/Americas, *Informe Anual de los derechos humanos en el mundo 1997*, Human Rights Watch/Americas, 1997, pp. 46-47.

fin de intimidar a los detenidos, auto incriminarlos y obtener sus confesiones”.¹³⁴ En virtud de que la confesión mantiene una importancia primordial en la investigación judicial, la tortura representa un instrumento de economía procesal.

Por los testimonios descritos anteriormente, es evidente que se sigue empleando la tortura a pesar de la adopción de diferentes medidas administrativas y legislativas, y a pesar del compromiso formal del gobierno mexicano por erradicarla. Su persistencia responde a una serie de procedimientos de gran arraigo en la administración de la justicia; responde también a la gran impunidad que existe alrededor de esta práctica y a una falta de voluntad del Estado para terminar con ella.

Amnistía Internacional sostiene que “sin una clara voluntad política para implementar efectivamente medidas contra la tortura y los tratos crueles, estos crímenes atroces continuarán vigentes en un país que por otra parte ha hecho un compromiso formal para terminar la tortura”.¹³⁵

Las víctimas de maltrato han considerado la intervención del Ombudsman como un mecanismo para la denuncia y sanción de este delito. En el último capítulo de esta investigación, se analizará la forma en que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, investiga y denuncia los hechos que recibe. Se conocerá la forma en que procede una vez que ha comprobado la comisión del delito, y finalmente se determinará el impacto y la utilidad que reporta en la lucha contra la tortura.

¹³⁴ “La Tortura en México”, suplemento *Derechos Humanos y Ciudadanía*, en *La Jornada*, 16 de marzo de 2000, p. 6

¹³⁵ Amnesty International, *Amnesty International's Concerns Regarding Torture and Ill-Treatment in Mexico*, Amnesty International- Report, AMR 41/17/97, 30 Abril de 1997, pp. 1-3

CAPÍTULO 4

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TORTURA EN EL ESTADO DE MEXICO

En teoría, lamentarse, agitarse un poco, poner el grito en el cielo si el asunto es muy evidente; de resto hacerse el de la vista gorda, contribuir con el silencio cómplice de dar a entender que es algo excepcional. Esta es la teoría y la práctica de las desapariciones, la estrategia y la táctica de la tortura. Nuñez Tenorio

Aunque se puede sostener que la situación de los derechos humanos en el Estado de México, tiene un patrón similar al que se presenta en el resto del país, también es cierto que no se cuenta con cifras oficiales que permitan conocer el escenario de los derechos humanos en la entidad.¹³⁶ En el capítulo precedente se ha visto que el incremento en las tensiones entre el Estado y la sociedad, la pérdida de legitimidad del gobierno federal, así como un ambiente internacional favorable y una sociedad civil cada vez más participativa, fueron algunos de los factores que propiciaron el surgimiento de la política de protección a los derechos humanos.

Se pudo observar que la aparición tanto de organismos como de leyes que salvaguardan la integridad del individuo, son producto de una elevada violación a los derechos humanos y de una presión de la sociedad nacional e internacional para proteger estos derechos, más que por un gesto de concesión del gobierno. Esta situación es similar en el Estado de México.

¹³⁶ En este capítulo se tomarán en cuenta las cifras que proporciona la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, algunos estudios académicos y la opinión de diferentes funcionarios públicos.

En 1993, el entonces gobernador del Estado, Emilio Chuayffet Chemor, menciona en el Plan de Desarrollo, 1993-1999 que

La reiterada violación de los derechos humanos es una práctica constante por parte de diversos niveles del poder público. La falta de capacitación del personal responsable de la administración y procuración de justicia en casi todas sus áreas –Ministerio Público, cuerpos policiacos, personal de reclusorios, etc.- propicia la violación de los derechos humanos. Aunque el respeto y la defensa de los derechos humanos es un tema que ha movilizó a la sociedad entera –gobiernos federal, estatales, municipales y a numerosos organismos civiles-, aun falta mucho por hacer para arraigar entre la población la cultura de los derechos humanos, al igual que entre los servidores públicos.¹³⁷

Como se puede observar en la anterior declaración, existen al menos tres reconocimientos importantes: en primer lugar que la violación a los derechos humanos en el Estado de México es una práctica *constante* en los distintos niveles del poder público; en segundo lugar, que es la *falta de capacitación* del personal vinculado con la administración y aplicación de la justicia, la causa de la violación a los derechos humanos; y en tercer lugar, que aun *falta mucho* por hacer para arraigar entre la población la cultura de los derechos humanos.

En este mismo sentido, en opinión del coordinador de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, “si bien es cierto que la Procuraduría es la principal acusada de violar los derechos humanos en el Estado de México, también es cierto que la violación a estos derechos comprende otros ámbitos que dependen del gobierno como las áreas de Ecología, Economía y sobre todo el área de servicios públicos”. Señala asimismo que “los motivos de violación más frecuentes imputados a los funcionarios de la Procuraduría son la detención ilegal,

¹³⁷ Gobierno del Estado de México, *Plan de Desarrollo del Estado de México, 1993-1999*, Toluca, México, dic. 1993, Gobierno del Estado de México, p. IV-16

el abuso de autoridad y los vicios en la integración de la averiguación previa”.¹³⁸

Los primeros indicios que se formularon para proteger los derechos humanos en el Estado de México, pueden ubicarse en el proyecto de Constitución de 1826 que contiene un conjunto de garantías individuales bajo el título de “Derechos Naturales y Políticos”. “En él se prohíbe el uso del tormento en los apremios y la confiscación de bienes, establece que nadie puede ser detenido por simples indicios”.¹³⁹ Por su parte la exposición de motivos de la Constitución de 1861, explica que: “Toda sociedad para ser justa y duradera, precisa considerar los imprescindibles derechos del hombre y determinarlos con cuanta mayor claridad sea posible”.¹⁴⁰

Vale la pena realizar aquí una anotación al carácter del derecho mexicano. En relación con lo que se conoce como el carácter constitutivo y lo que se ha llamado el carácter declarativo de constatación, la corriente positivista establece que los derechos humanos se *constituyen*, mientras que la corriente jusnaturalista se pronuncia porque el sistema jurídico únicamente los *reconoce*.

El positivismo jurídico sostiene que solo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una cierta época. Por otra parte, el derecho natural afirma que es un orden intrínsecamente justo que existe al lado o por encima del derecho positivo. La diferencia (consiste en que) el natural vale por sí mismo, en cuanto es intrínsecamente justo; mientras que el

¹³⁸ Entrevista con el Lic. David Ancira, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 16 abril del 2000.

¹³⁹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Derechos Humanos. Reflexiones*, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1995, p. 29

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 29-30

positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido”.¹⁴¹

El carácter del derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, se inscribe en el enfoque jusnaturalista, cuando señala en el texto de las consideraciones que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el *reconocimiento* de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inviolables de todos los miembros de la familia humana”.¹⁴²

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está inmersa en la corriente positivista, tal como puede observarse en el artículo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que *otorga* esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México en su artículo quinto comparte esta perspectiva al suscribir que “En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen”. De esta manera se puede observar que en el constitucionalismo mexicano, los derechos humanos se otorgan, no se reconocen.

Sin embargo el enfoque de las principales declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, ha influido

¹⁴¹ Laborie Elías Alejandro, “Los Derechos Humanos, su realización y defensa en un Estado de Derecho Moderno”, en Fundación Konrad Adenauer, *México ante nuevos retos*, México, 1993, p. 36

¹⁴² Así también queda plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 al apuntar en su preámbulo que “...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que *tienen como fundamento los atributos de la persona humana*, razón por la cual justifican

paulatinamente en la perspectiva del derecho en México. En el capítulo anterior se explicó que la política gubernamental en esta materia fue más resultado de la presión nacional e internacional que de una *concesión* por parte del Estado.

En el Estado de México ocurrió algo similar. Las autoridades del gobierno aceptaron que los derechos humanos son aquellos que le son inherentes a la persona y que lejos de nacer de una concesión del Estado, han de ser por éste, consagrados y respetados. Así queda referido en el Plan de Gobierno 1993-1999 cuando se explica que “proteger los derechos humanos no es una *concesión* a la sociedad, sino una obligación prioritaria que tiene todo gobierno”.¹⁴³

4.1 La política de los derechos humanos en el Estado de México

La década de los noventa en el Estado de México, marca el inicio de una política de mayor cobertura en el tema de los derechos humanos.¹⁴⁴ Esta política es reflejo del movimiento que a nivel nacional promueve un sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, y por otra parte, es correspondiente con la tendencia legislativa que propone nuevas leyes de protección a la dignidad humana.¹⁴⁵

una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. (cursivas mías).

¹⁴³ Gobierno del Estado de México, *op. cit.*, p. IV-16

¹⁴⁴ Y en todo el país, cuya expresión más importante fue la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como se apuntó en el capítulo anterior.

¹⁴⁵ Según puede observarse en el Plan de Gobierno 1993-1999 del Estado de México, otros elementos que componen la política estatal son el fortalecimiento de la CODHEM para que pueda funcionar con mayor celeridad y eficiencia, acercándola al ámbito municipal. La realización de campañas permanentes de difusión de los derechos humanos a través de los medios de comunicación –en especial, la radio y la televisión. Y la incorporación en los procesos de formación y capacitación del personal adscrito al sistema de administración de justicia, el tema de los derechos humanos.

El 28 de enero de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición que se hace por Decreto al Apartado “B” del artículo 102 de la Constitución General de la República, donde se faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan organismos de protección de los derechos humanos.

El 20 de octubre de 1992 el poder legislativo del Estado de México, tomando en cuenta la disposición federal, emite la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). En el decreto publicado por el órgano oficial, se lee que la CODHEM es un “organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios”, con la responsabilidad de “proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, a los habitantes del Estado de México y a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio”.¹⁴⁶

La creación de la CODHEM es un elemento en esta política estatal de protección a los derechos humanos.¹⁴⁷ Otro elemento es la formulación de leyes que se orientan a proteger la integridad física del individuo, como es el caso de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, decretada el 25 de febrero de 1994.

Esta Ley es parte de un movimiento jurídico que a nivel nacional tuvo como antecedente la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986 que a su vez fue abrogada por la Ley Federal de 1991.¹⁴⁸ En su

¹⁴⁶ Gobierno del Estado de México, *Gaceta de Gobierno*, Decreto Num. 128, “Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, Artículos 2 y 4, 20 de octubre de 1992.

¹⁴⁷ En el año 2000 existen organismos de derechos humanos en 122 ayuntamientos del Estado de México y la CODHEM cuenta con cinco Visitadurías Generales con sede en Naucalpan, Nezahualcoyotl, Ecatepec, Tejupilco y San Felipe del Progreso.

¹⁴⁸ Así por ejemplo, en San Luis Potosí desde 1989 existe un reglamento sobre derechos humanos, uno de cuyos capítulos aborda el tema de la tortura. En el estado de Sonora la tortura está tipificada como delito en

exposición de motivos, la Ley contra la Tortura del Estado de México, establece que “uno de los intereses fundamentales del (poder) Ejecutivo..., consiste en establecer medidas para la prevención y sanción de las conductas lesivas a la dignidad de las personas, como es el caso de aquéllas prácticas en las que pudieran incurrir servidores públicos que, apartándose de la ley, se valgan de instrumentos, mecanismos o actos para infligir tortura”.¹⁴⁹

La influencia del ambiente nacional sobre el escenario estatal se puede observar en esta política de impulso al sistema no jurisdiccional de derechos humanos y de propuesta de nuevas leyes para la protección al individuo. Ésta ha sido la característica de la iniciativa oficial a lo largo de los años noventa en la entidad. El presidente de la Comisión de Dictamen de Derechos Humanos de la 54 legislatura del Estado de México, sostiene que “las estrategias de las instituciones protectoras se han encaminado a dos aspectos primordiales: realizar reformas a la legislación sobre derechos humanos en la entidad e instrumentar acciones para neutralizar la violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte de los organismos más recurrentes”.¹⁵⁰

4.2 Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

El 20 de enero de 1993 se publica el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, donde se regula la

el artículo 178 del Código Penal. Por su parte, el estado de Guerrero creó una ley en 1990 y una comisión de derechos humanos para averiguar los casos de tortura. En el estado de Morelos permanece vigente desde 1989 una ley para prevenir y sancionarla también. En 1998, el Distrito Federal y todos los estados de la república con excepción de Hidalgo, tipificaban a la tortura como delito. (véase US Department of State, *Mexico Country Report on Human Rights Practices for 1998*, Bureau of Democracy, Human Rights and Labor, 1999, p. 6)

¹⁴⁹ Gobierno del Estado de México, *Gaceta de Gobierno*, Decreto Num. 23, “Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México”, 25 de febrero de 1994.

estructura, facultades, organización interna y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. En la Ley que crea la CODHEM en octubre de 1992 aparecen referidas las atribuciones que ostenta, entre las que destacan las siguientes:

- Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- Tramitar los expedientes de las quejas conforme al procedimiento marcado en su ley.
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo.
- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos;
- Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
- Celebrar convenio de coordinación con las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos;
- Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
- Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos.
- Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos en el ámbito estatal.¹⁵¹

¹⁵⁰ Entrevista con Mario Santana, Diputado por el PRI, presidente de la Comisión de Dictámen de Derechos Humanos de la 54 Legislatura del Estado de México, 19 de mayo del 2000.

¹⁵¹ Gobierno del Estado de México, “Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 20 de octubre de 1992, en CODHEM, *Legislación de Derechos Humanos del Estado de México*, México, 1999, pp.24-26.

Como puede observarse, las atribuciones de la Comisión se concentran en cuatro ámbitos: 1) la defensa de los derechos humanos ante los abusos de los servidores públicos; 2) el cumplimiento de los convenios suscritos por el gobierno de México, y la promoción de reformas legales; 3) la vinculación con sectores gubernamentales y de la sociedad civil, y 4) la educación y promoción de la cultura de los derechos humanos.

En virtud de que la calidad de su desempeño depende de su autoridad moral, la CODHEM ostenta como principios, la *Buena Fe, Gratuidad, Simplificación, Celeridad e Inmediatez*. Dichos principios constituyen instrumentos jurídicos que hacen posible la intervención de la Comisión en los casos que se presume una violación a los derechos humanos.¹⁵²

La personalidad jurídica y el patrimonio propios, le permiten emprender las acciones adecuadas para el cumplimiento de su objetivo sin más límites que los que le impone la ley. La fé pública le brinda la posibilidad de agilizar la investigación y los trámites de las quejas que recibe. Su capacidad para actuar de oficio le permite investigar posibles violaciones a los derechos humanos sin que sea necesario la existencia de alguna queja. El principio de celeridad e inmediatez busca que el procedimiento para imponer la queja sea sencillo, rápido y antiburocrático.

4.3 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su labor en la protección y defensa de los derechos humanos

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tiene asignadas dos funciones primordiales: a) la recepción y resolución de quejas por

¹⁵² La Comisión no tiene competencia para conocer actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales; sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo, ni conflictos de carácter laboral (véase artículo siete de la ley que crea la CODHEM).

presuntas violaciones a derechos humanos; y b) la promoción, estudio, enseñanza y divulgación de esos derechos.¹⁵³

Las quejas presentadas ante la Comisión permiten conocer la diversidad de actos que violan los derechos humanos, así como los principales responsables. Asimismo, constituyen un indicador para conocer el número de atropellos cometidos en un determinado lapso de tiempo.

Por su parte la promoción de los derechos humanos, permite conocer las diferentes estrategias de difusión y enseñanza que utiliza la Comisión, y las redes sociales que teje con distintos actores del gobierno y de la sociedad civil. A continuación se presenta un panorama general del desempeño que tuvieron en estas materias, las administraciones de Mireille Roccatti Velázquez, 1993-1996; Miguel Ángel Contreras Nieto, 1997-2000; y Miguel Ángel Osorno Zarco en su primer año de gestión, durante 2001.

4.3.1 Quejas recibidas y tipo de violaciones

De acuerdo con las cifras que presenta la Comisión en sus informes anuales, se puede observar un crecimiento continuo en las quejas recibidas durante el periodo de 1993 al 2001, con un importante repunte en el último año. (Tabla 1) Las quejas evidencian diferentes actos u omisiones de carácter administrativo que provienen de autoridades y servidores públicos del Estado de México y municipios.

¹⁵³ Artículo 5, fracción I, II, III, IV y V de la ley que crea la CODHEM

Tabla 1. Formas de recepción de quejas ante la Comisión en el periodo de 1993 al 2001

AÑO	DIRECTA O PERSONAL	ACTA CIRCUNSTANCIADA	TELEFONICA	OTRAS (FAX, CARTA, PRENSA, ETC)	TOTAL
1993	-----	-----	-----	-----	2,492
1994	-----	-----	-----	-----	2,829
1995	4,398	14	192	24	4,628
1996	4,675	2	23	100	4,800
1997	5,148	--	7	8	5,163
1998	4,324	329	62	712	5,427
1999	3,956	103	83	941	5,083
2000	3,218	94	103	1,157	4,572
2001	3,927	211	91	1,481	5,710

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. No hay registros en los años 1993 y 1994 acerca de la forma de recepción de quejas.

En el periodo 1993-2001 se presentaron un total de 40,704 quejas con un promedio de 4,523 casos por año. Este comportamiento se contrapone con la tendencia que registra el número de quejas por el delito de tortura en el mismo periodo, como se verá más adelante.

Vale la pena mencionar que el número de quejas y violaciones registradas por la Comisión, no refleja necesariamente el número de atropellos a los derechos humanos cometidos en el Estado de México.¹⁵⁴ Según se puede notar en la tabla 1, la forma predominante de recepción de quejas es la “directa o personal” ya que concentra el 73% del total, mientras que las otras formas de recepción representan el 27%. En casos en los que por las lesiones sufridas o los temores infundidos, no es factible presentarse directa o personalmente, el acceso a otras formas de presentar la queja, puede ser determinante.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Para tener una idea más completa de la incidencia de violación a los derechos humanos, se requiere tomar en cuenta las cifras que presentan otras instituciones públicas como la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, o bien de las que presentan las organizaciones no gubernamentales.

¹⁵⁵ Esto es especialmente cierto en casos como la tortura, en los que la víctima sufre lesiones físicas o emocionales que pueden inhibirla de presentar personalmente su queja.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los actos de violación a los derechos humanos, los datos que presenta la Comisión del Estado de México, muestran un patrón semejante a lo que ocurre a nivel nacional. Como se observa en la Tabla 2, el organismo público que mayor número de quejas recibe en el Estado de México, es la Procuraduría General de Justicia, seguida por los Ayuntamientos.

Tabla 2. Número de quejas por autoridades señaladas como responsables

AÑO	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	DIRECCION DE PREVENCIÓN READAPTACIÓN SOCIAL	AYUNTAMIENTOS	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL	OTRAS AUTORIDADES	SECTOR SALUD	AUTORIDADES FEDERALES
1993	1,274	524	341	346	57	--	423	39	--
1994	1,228	660	258	382	22	--	403	37	28
1995	1,799	773	647	927	130	171	339	100	24
1996	1,831	778	894	905	155	198	578	180	32
1997	1,674	531	628	1,006	189	313	953	289	--
1998	1,309	334	802	861	113	254	302	205	--
1999	1,426	356	903	1,076	151	261	205	140	--
2000	1,350	447	777	1,264	159	311	1,215	144	--
2001	1,565	359	1,344	1,209	132	380	334	238	--
Total	13,456	4,762	6,594	7,976	1,108	1,888	4,752	1,372	84

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades de 1993 al 2001 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La presunta responsabilidad de violación a los derechos humanos es compartida por otras instituciones pertenecientes al sistema de procuración y administración de justicia. La Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, la Dirección de Prevención y Readaptación Social y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, suman 25,920 quejas, lo que representa el 64% del total de quejas recibidas en el periodo de 1993 a 2001.

Si los principales acusados de violar los derechos humanos son aquellos funcionarios que están vinculados con la procuración de la justicia,

entonces los atropellos más comunes ocurren en ese espacio de la administración pública.¹⁵⁶ En la Tabla número 3, se observa que las principales causas de queja por violación a los derechos humanos fueron: Irregularidades en el desempeño de funciones públicas, irregularidades en el procedimiento jurisdiccional, irregularidades dentro de la averiguación previa, detención arbitraria y dilación en la procuración de justicia.¹⁵⁷

Tabla 3. Número de quejas por causas de violación de 1993 al 2001

CAUSAS DE VIOLACION	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Irregularidades en el desempeño de funciones públicas	----	----	1,036	975	1,925	1,067	356	329	255
Irregularidades en el procedimiento jurisdiccional	789	1,157	908	511	383	248	254	384	----
Irregularidades dentro de la averiguación previa	546	582	699	528	320	413	591	540	422
Abuso de autoridad	487	496	782	----	----	----	----	----	202
Negación al derecho de petición	487	468	661	----	----	----	----	----	145
Privación ilegal de la libertad	366	111	240	----	----	----	----	----	----
Conflicto entre particulares	347	109	68	----	----	----	----	----	----
Incumplimiento a la orden de aprehensión	----	----	63	72	69	71	----	----	----
Denegación de justicia	268	95	577	92	74	101	----	----	----
Extorsión	104	50	47	45	47	49	----	----	----
Negación de servicios	46	26	43	----	----	----	----	----	----
Irregularidades en el procedimiento administrativo	----	----	36	----	----	----	----	----	----
Tortura	171	65	30	22	5	2	1	1	----
Otros motivos	197	73	252	----	1,415	2,140	----	----	126

¹⁵⁶ Esta situación representa un elemento importante para conocer la magnitud real de prácticas como la tortura.

¹⁵⁷ Este panorama coincide con el descrito por el Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Lic. David Ancira.

CAUSAS DE VIOLACION	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Inconformidad por sentencia	49	44	----	----	----	----	----	----	----
Incomunicación	54	18	----	----	----	----	----	----	----
Materia ecológica	20	----	----	----	----	----	----	----	----
Detención arbitraria	----	----	----	343	253	211	183	251	241
Dilación en la procuración de justicia	----	----	----	235	173	173	243	486	189
Lesiones	----	----	----	152	86	95	----	----	188
No consignación de averiguación previa	----	----	----	160	222	67	----	----	----
Negación injustificada de beneficios de la ley	----	----	----	686	270	364	570	346	----
Violación a los derechos del niño	----	----	----	88	134	209	143	417	----
Intimidación	----	----	----	65	29	49	----	----	105
Despojo	----	----	----	38	----	----	----	----	----
Omisión de información al inculpado	----	----	----	23	----	----	----	----	----
Falta de fundamentación o motivación legal	----	----	----	----	58	135	67	117	----
Derecho al trabajo	----	----	----	----	50	80	----	----	----
Negativa de atención médica	----	----	----	----	27	35	----	----	----
Falsa acusación	----	----	----	----	30	----	----	----	----
Derecho a la educación	----	----	----	----	46	----	----	----	277
Abuso de controles oficiales	----	----	----	----	77	----	----	----	----
Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica	----	----	----	----	----	242	250	294	----
Ejercicio indebido de la función pública en el sistema penitenciario	----	----	----	----	----	----	----	332	230
Irregularidades en el traslado penitenciario	----	----	----	----	----	58	----	----	----
Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	----	----	----	----	----	128	125	405	----

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Informe Anual de Actividades de 1993 al 2001, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, México

Según puede notarse en la tabla tres, causas de violación que fueron clasificadas en una administración, no lo fueron en otra. Destacan al menos las siguientes diferencias y similitudes entre las administraciones dirigidas por Mireille Roccatti y por Miguel Angel Contreras. Por ejemplo, el abuso de autoridad, la negación al derecho de petición, la privación ilegal de la libertad, el conflicto entre particulares, la negación de servicios, las irregularidades en el procedimiento administrativo, la inconformidad por sentencia y la incomunicación, fueron causas que se registraron en la administración 1993-1996, pero que *no se presentaron* (o se presentaron con una incidencia mucho menor) en el periodo 1997-2000.

Por otra parte, la falta de fundamentación, el derecho al trabajo, la negativa de atención médica, la falsa acusación, el derecho a la educación, el abuso de controles oficiales, la violación al derecho de la legalidad y seguridad jurídica, el ejercicio indebido de la función pública en el sistema penitenciario, las irregularidades en el traslado penitenciario y la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, fueron quejas que tuvieron una presencia importante en el periodo 1997-2000, pero no así en el 1993-1996.

Existe sin embargo otro grupo de causas de violación que está presente en ambas administraciones; por el número de quejas que las integran, las más importantes son: las irregularidades en el desempeño de funciones públicas, irregularidades en el procedimiento jurisdiccional, las irregularidades dentro de la averiguación previa, la denegación de justicia, la extorsión y la tortura.¹⁵⁸

¹⁵⁸ En los primeros años de vida de las comisiones de derechos humanos, la clasificación de las quejas se mueve entre criterios propios y criterios compartidos, pero a partir de 1998, con la publicación del *Manual*

De acuerdo con las cifras que proporciona la CODHEM, se puede afirmar que 1) en el año 2001 existe un incremento del 115% de quejas presentadas en relación con el año de 1993; 2) que las instituciones del aparato de administración y aplicación de la justicia son las principales señaladas como responsables de atropellos, y finalmente 3) que el registro de causas de violación a los derechos humanos varía en función de la administración en turno, apreciándose una diferencia en términos cualitativos y cuantitativos ya que en comparación con el periodo 1993-1996, la gestión 1997-2000 muestra una variedad más amplia y un mayor número de causas de violación registradas. Sin embargo por lo que respecta al caso de la tortura, la diferencia es muy significativa ya que mientras que en la administración de Mireille Roccatti se registran 288 casos, en la gestión de Contreras Nieto, solo se presentan 9 casos.¹⁵⁹

Una vez que se registra la queja, inicia el proceso de su resolución. De acuerdo con la fracción VI del artículo 5 de la ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se debe “procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo”;..¹⁶⁰

Por su parte, el artículo 40, agrega que “si la queja o denuncia corresponde a las materias que competen a la Comisión, la misma deberá ser admitida expresamente abriéndose expediente y a la brevedad

para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, promovido por la CNDH, hay un intento por uniformar los criterios de calificación.

¹⁵⁹ Más adelante se analizará el comportamiento de los casos de tortura por año y por administración en la CODHEM.

¹⁶⁰ Gobierno del Estado de México, *Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, Gaceta del Gobierno del Estado, 20 de octubre de 1992, p. 4

deberá ponerse en conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interpongan”.¹⁶¹

El expediente puede concluirse por diferentes mecanismos: 1) por conciliación entre la víctima y la autoridad respectiva: es procedente por tratarse de violaciones a los derechos humanos que la Ley considera no graves (es uno de los métodos más utilizados por la comisión); 2) falta de interés del quejoso (ocupa el segundo lugar); 3) por desistimiento; 4) por tratarse de conflictos entre particulares; 5) por acumulación; 6) por ser competencia de institución diversa;¹⁶² 7) por recomendación; y 8) por documentos de no responsabilidad.

Como se puede observar en la tabla cuatro, de un total de 18,062 expedientes, presentados en la administración 1993-1996, se concluyeron 13,791, de los cuales 2,987 fueron resueltos por conciliación lo que representa el 21.7%. Por otra parte 353 expedientes fueron resueltos por recomendación, lo que significa el 2.5%.

Tabla 4 Situación que guardan los expedientes en el periodo 1993-1996

SITUACION DE LA QUEJA	1993	1994	1995	1996
TOTAL EXPEDIENTES *	2,492	3,628	5,535	6,407
EN TRAMITE**	799	841	1,247	1,155
CONCLUIDAS	1,693	2,787	4,419	4,892
CONCILIACION***	304	792	1,015	876
RECOMENDACIÓN	69	109	88	87

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Informe Anual de Actividades de 1993 al 2001, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, México. *El total de expedientes es el número que resulta de la suma de quejas que se registran en el año más el número de quejas que quedaron pendientes de resolver en el año inmediato anterior. **Las Quejas en Trámite son aquellas que al finalizar el año que se informa quedan pendientes de resolución. ***Es la suma de la solución durante el trámite respectivo y la solución a través del procedimiento conciliatorio.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 41

¹⁶² Las quejas que registra la Comisión por no competencia, ilustra el desconocimiento y la escasa cultura entre la población acerca de los derechos humanos y las facultades que tiene la CODHEM.

En la tabla siguiente se puede advertir que en el periodo 1997-2000, de un total de 23,456 expedientes, se concluyeron 20,985, de los cuales 5,865 se resolvieron por conciliación, lo que significa el 28%, y 346 por recomendación, lo que representa el 0.4%.

Tabla 5 Situación que guardan los expedientes en el periodo 1997-2000

SITUACION DE LA QUEJA	1997	1998	1999	2000
TOTAL EXPEDIENTES	6,318	6,297	5,663	5,178
EN TRAMITE	870	580	606	415
CONCLUIDAS	5,448	5,717	5,057	4,763
CONCILIACION	1,182	1,766	1,395	1,522
RECOMENDACIÓN	88	88	87	83

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Informe Anual de Actividades de 1993 al 2001, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, México.

En el año 2001 de 6,125 expedientes, se concluyeron 5,587, de los cuales 1,900 fueron mediante el procedimiento de conciliación y 83 fueron por recomendación. Esto significa que el 35% de las quejas se resolvieron durante el trámite o por avenencia y solo el 1.5% fueron por recomendación.

De lo anterior se puede sostener que 1) en apego a lo estipulado en la legislación (fracción VI del artículo 5), la recomendación es vista como un mecanismo de último recurso, y la conciliación constituye la principal estrategia de la CODHEM para solucionar las causas de violación a los derechos humanos; 2) en comparación con la administración 1997-2000, la gestión 1993-1996 presenta un menor porcentaje de expedientes resueltos por conciliación y un mayor porcentaje de expedientes resueltos por recomendación; 3) en comparación con la administración

1997-2000, la gestión 1993-1996 se muestra más beligerante y menos condescendiente con las autoridades que violan los derechos humanos; y 4) el primer año de la administración 2001-2004, muestra una tendencia similar a la del periodo 1993-1996.

Por consiguiente, en comparación con la gestión 1997-2000, la administración 1993-1996 presenta un menor número de casos de violación a los derechos humanos, pero muestra menor tolerancia ante las autoridades que violan los derechos de las personas.

4.3.2 Promoción de la cultura de los derechos humanos

La labor de promoción de la cultura de los derechos humanos que realiza la CODHEM está consagrada en las fracciones IV y V del artículo quinto de la ley que crea la Comisión; ahí puede leerse que ésta tiene la atribución de “elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos; y elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de (esos derechos) en el ámbito estatal”.

Por su parte, el Artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece que para el desarrollo de sus funciones, se entiende que “los derechos humanos en su aspecto positivo, son los que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano”.

Uno de los mecanismos que utiliza la CODHEM para promover los derechos del hombre, es la vinculación con diferentes sectores de la sociedad. Como se puede apreciar en la Tabla 6, la Comisión mantiene relación con instituciones académicas, órganos del gobierno estatal, medios de comunicación, organismos de protección a los derechos

humanos de otras entidades de la República y con organizaciones no gubernamentales. Por lo que se refiere a los términos de la relación, destaca la celebración de cursos, conferencias e intercambio de programas y estrategias.

Tabla 6. Organismos con los que la CODHEM guarda relación

ORGANISMO	TERMINOS DE LA RELACIÓN
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	Impartición de cursos y seminarios sobre <i>Derechos Humanos</i> tanto a Agentes del Ministerio Público como a integrantes de la Policía Judicial
Dirección General de Prevención y Readaptación Social	Impartición de la materia de <i>Derechos Humanos</i> como parte de los cursos de capacitación y profesionalización al personal de custodia.
Dirección General de Seguridad Pública Tránsito del Estado	Impartición de seminarios sobre <i>Derechos Humanos y Seguridad Pública</i> a los integrantes de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.
Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México y Escuela Normal Superior del Estado de México	Conjunción de acciones y recursos para la capacitación, formación y actualización de la cultura de los derechos humanos en el magisterio, a través de la impartición de Diplomados.
Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México	Fortalecimiento de las relaciones para fomentar y promover entre la juventud mexiquense la cultura de los derechos humanos.
Ayuntamientos Municipales	Cursos de capacitación y profesionalización sobre derechos humanos a los miembros de la administración pública municipal. Conferencias y pláticas en general para los servidores públicos municipales. Organización de Foros-Taller, hacia una cultura de los derechos humanos.
Organizaciones No Gubernamentales	Encuentros permanentes con las ONGs de la entidad y diseño conjunto de programas de acción y organización de cursos y seminarios sobre derechos humanos.
Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisiones Estatales de Derechos Humanos	Reuniones con comisionados de derechos humanos, con presidentes del Tribunal Superior de Justicia y con Procuradores Generales de Justicia de la República. Encuentros con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.
Instituto Internacional del Ombudsman con sede en Canadá	Intercambio de información y documentación sobre derechos humanos. Participación en Congresos.
Sistema de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)	Participación en foros internacionales.
Ombudsman de Europa y América Latina	Intercambio de información y publicaciones.
Universidad Autónoma del Estado de México.	Impartición de cursos sobre derechos humanos a catedráticos. Formación de promotores en Comunicación Social de Derechos Humanos. Organización de Conferencias para propiciar la

	reflexión a fin de promover la cultura del respeto de los derechos humanos.
Instituto Nacional Indigenista	Convenio de colaboración con el objeto de conjuntar acciones y recursos para procurar el fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Impartición de Diplomados.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Impartición de seminarios, cursos taller y conferencias sobre derechos humanos y sobre el derecho a la salud, dirigido a prestadores de servicios médicos.
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social	Impartición de cursos sobre la promoción de los derechos humanos a docentes de nivel medio superior y superior. Pláticas con directivos, profesores, padres de familia y alumnos de escuelas primarias, secundarias y preparatorias.
Radio y Televisión Mexiquense	Apoyo para la promoción y difusión de los derechos humanos, así como de los medios de defensa de los mismos.
Senado de la República	Realización de Simposios
Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de México	Revisión de la legislación reciente para promover la derogación, reforma o adición de diversos ordenamientos legales que inciden en los derechos humanos.
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	Colaboración en proyectos de protección a personas con discapacidad y realización de foros de análisis.
Instituto Electoral del Estado de México	Organización de sufragios con la población infantil del Estado de México con el fin de generar un espacio de participación que permita conocer las opiniones de este sector de la población sobre sus derechos.

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades de 1993-2001 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Según consta en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión, la Unidad de Promoción y Capacitación es la encargada de “elaborar y ejecutar programas en materia de educación en derechos humanos destinados a ser impartidos en los diferentes sectores de la población” (fracc. II); asimismo, tiene “la responsabilidad de realizar cursos seminarios, foros, simposios, congresos, conferencias y demás eventos en materia de derechos humanos dirigidos a servidores públicos estatales, municipales y federales con residencia en la Entidad, jóvenes, asociaciones y organizaciones civiles, personas indígenas, migrantes, adultos en plenitud, personas con capacidades diferentes y en general, con cualquier sector de la sociedad civil, a excepción de los expresamente reservados en el artículo siguiente para la Unidad de Atención a la Familia, la Mujer y la Infancia” (fracc. III).

Sin embargo no se mencionan en la legislación de la CODHEM los mecanismos para evaluar los contenidos y los resultados de los programas que se imparten, así como tampoco se refieren los indicadores que permitan conocer la eficacia de los programas de capacitación dirigidos al propio personal de la Comisión, o a los funcionarios públicos respectivos.

Según se puede apreciar en la tabla anterior, desde el año de su creación en 1993 y hasta el año 2001, se organizaron diferentes eventos (simposios, foros, seminarios, congresos, etc.) que estuvieron dirigidos principalmente a dos sectores de la sociedad: los que han sido señalados como violadores de derechos humanos y los que han sido tradicionalmente identificados como víctimas de atropellos. Se puede deducir que en el primer caso se buscaba que la instrucción en materia de derechos humanos, contribuyera a disuadir a los funcionarios que abusaban de su poder. En el segundo caso, probablemente se pretendía que la población conociera sus derechos y utilizara los diversos mecanismos para defenderlos.

Los servidores públicos a quienes estuvieron principalmente dirigidos los eventos de educación en derechos humanos (por el mayor número de quejas recibidas), fueron los que corresponden a las siguientes oficinas del gobierno: la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Por su parte, los eventos dirigidos a la población considerada víctima potencial, (tales como jóvenes, personas indígenas, migrantes, adultos en plenitud y personas con capacidades diferentes), no se realizaron de forma directa, sino a través de las diferentes instancias del gobierno que

tienen la responsabilidad de atender a estos sectores, entre los que cabe destacar al Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México, el Instituto Nacional Indigenista, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Otros organismos que recibieron cursos de formación de carácter preventivo fueron las instituciones académicas y las asociaciones y organizaciones civiles, como la Universidad Autónoma del Estado de México, escuelas de educación media, la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar, diferentes organizaciones no gubernamentales y ombudsman de otras entidades de la república.

A simple vista se puede apreciar un amplio trabajo de la Comisión en el campo de la promoción y capacitación de los derechos humanos, sin embargo si se toma en cuenta el destinatario de sus programas, se puede notar que prevalece un sesgo institucional, lo cual pone en tela de juicio el interés de los asistentes y soslaya el trato directo con los grupos vulnerables. Se puede observar también que predominan los eventos de corta duración (conferencias, foros, simposios, encuentros y seminarios) lo cual resta sistematización y constancia en el tema de los derechos humanos; y finalmente se puede mencionar que se aprecia una clara tendencia a favor de las tareas de divulgación y en perjuicio de las actividades de formación.

En un reciente estudio acerca de las actividades de promoción desarrolladas por las comisiones de derechos humanos en el país, se encontró que “su labor de educación y divulgación de una cultura de los derechos humanos varía en cada caso. En ocasiones, se cuenta con un amplio trabajo, aunque atomizado hacia diversos públicos y diversas actividades, o bien se enfocan más al ámbito de la divulgación y no tanto

en la formación. En general, pocas instituciones cuentan con un programa sistemático y de largo plazo en la materia. Se han privilegiado las acciones inmediatas y de sensibilización en detrimento de acciones a largo plazo o de educación”¹⁶³.

Uno de los retos que tiene no solo la CODHEM, sino también los organismos públicos de defensa y protección de los derechos humanos del país, es informar a la población que su labor preventiva es tan importante como su función correctiva. De ahí que los programas educativos, así como los foros y públicos a quienes van dirigidos, adquieran una relevancia primordial. De acuerdo con la filosofía del ombudsman, una de las funciones más importantes de este organismo, consiste precisamente en educar a fin de que la sociedad “conozca mejor sus derechos y sepa cómo defenderlos, y para que los funcionarios cumplan mejor con sus obligaciones”.¹⁶⁴

En materia de promoción de la cultura de los derechos humanos, no existe un parámetro que permita determinar si las acciones emprendidas por la Comisión son suficientes o no. Sin embargo, de acuerdo con la siguiente tabla, se puede observar un incremento en las actividades desarrolladas desde 1993, lo que representa no solo una mayor oferta de programas, sino también una mayor cobertura.

¹⁶³ Ramírez Gloria, “La educación ciudadana desde el horizonte de los organismos públicos de derechos humanos”, en: *La educación ciudadana ante los retos de la democracia*. En prensa, octubre 2002.

¹⁶⁴ Carpizo, Jorge, *op.cit.*, p. 63

Tabla 7. Actividades de promoción y difusión de la cultura de derechos humanos llevadas a cabo por la Comisión

1993	1994	1995	1996
<p>1) 60 eventos con la participación de directa de 9,000 personas (niños, mujeres, tercera edad, migrantes, jóvenes, policías, obreros, campesinos, estudiantes)</p> <p>2) Dicha promoción se llevó a cabo en 34 municipios.</p>	<p>1) las labores de promoción y difusión se incrementaron siete veces más que en 1993, por la demanda de servidores públicos, Ayuntamientos, instituciones educativas, ONGs.</p> <p>2) Se realizaron 225 eventos con la participación directa de 16,225 personas.</p>	<p>1) se impartió el seminario de Derechos Humanos a la PGJ del Estado de México; se impartieron cursos de capacitación al personal de custodia y a elementos de seguridad pública y tránsito.</p> <p>2) se impartió un diplomado al sindicato de maestros.</p> <p>3) se participó en 9 eventos sobre derechos humanos en la mujer.</p> <p>4) cursos de capacitación para servidores públicos municipales.</p> <p>5) se organizó el simposio "Justicia penal y derechos humanos"</p> <p>6) se realizaron diez encuentros con la asistencia de 62 comités pro derechos humanos con un aforo de 893 personas.</p> <p>7) se asistió a más de 25 reuniones con la comisión nacional, la del Distrito Federal y con las comisiones estatales de derechos humanos.</p>	<p>1) Con la PGJ se organizaron dos seminarios y cinco paneles</p> <p>2) Con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito se organizó un seminario</p> <p>3) se organizaron 29 cursos de actualización con personal de custodia.</p> <p>4) Con el ISSSTE, delegación Toluca y con el ISEM se impartieron seminarios, cursos-taller.</p> <p>5) Con la Dirección General de Educación se organizó el curso dirigido a docentes de nivel medio superior.</p> <p>6) cursos de capacitación a funcionarios de los 122 municipios.</p> <p>7) se realizaron 7 encuentros, de los cuales 2 fueron estatales y 5 regionales con la asistencia de 511 personas.</p> <p>8) se participó en 15 reuniones con organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.</p> <p>9) se participó en seis eventos internacionales.</p>

1997	1998	1999	2000
<p>1) capacitación de personal de custodia con 12 cursos para 396 personas</p> <p>2) platicas con profesores, padres de familia y alumnos de escuelas primarias, secundarias y normales.</p> <p>3) se realizó el congreso de los Niños por la Paz y el Desarrollo</p> <p>4) se recibió apoyo para la difusión de mensajes en Radio y TV Mexiquense</p> <p>5) con el DIF se realizó el Foro Mujeres frente al siglo XXI</p> <p>6) con los ayuntamientos de la entidad se realizaron pláticas, conferencias y talleres.</p> <p>7) con el IMSS se impartieron pláticas a médicos</p> <p>8) participación en foros estatales y seminarios organizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la UAEM, el instituto de salud del Estado de México</p> <p>9) participación en ocho eventos con ONGs, y en 6 con organizaciones civiles.</p> <p>10) participación en quince eventos (foros, seminarios y congresos) con las comisiones nacional, del DF y estatales de derechos humanos.</p>	<p>1) once cursos de capacitación dirigidos a personal de prevención y readaptación social, a un total de 473 personas.</p> <p>2) firma de convenios con el Instituto Mexiquense de la Juventud, con los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con Radio y TV Mexiquense</p> <p>3) organización de seminarios, foros y talleres con la Dirección de Seguridad y Transito, la PGJ y con la LIII Legislatura del Estado</p> <p>4) 18 eventos con los ayuntamientos de la entidad</p> <p>5) se organizaron 6 eventos con organizaciones civiles y cinco con ONGs.</p> <p>6) se organizaron 24 eventos (talleres, jornadas culturales, seminarios, reuniones, mesas redondas, foros, etc.)</p> <p>7) se participó en 12 eventos organizados por la CNDH</p> <p>8) se participó en 6 eventos organizados por la comisión del Distrito Federal.</p> <p>9) se participó en 31 reuniones con los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.</p>	<p>1) se organizaron dos cursos taller y un diplomado dirigidos a personal de la policía judicial y de la secretaria de educación.</p> <p>2) seminarios y conferencias a la dirección de seguridad pública y en la UAEM</p> <p>3) seminario sobre derechos humanos y seguridad pública en 30 municipios de la entidad</p> <p>4) organización de 12 reuniones regionales de trabajo con coordinadores municipales de derechos humanos.</p> <p>5) participación en 4 eventos con organizaciones civiles.</p> <p>6) participación en seis encuentros con ONGs</p> <p>7) participación en 6 eventos organizados por la CNDH</p> <p>8) participación en 17 eventos de comisiones estatales de derechos humanos y de la federación mexicana de organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.</p>	<p>1) curso de actualización a personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social</p> <p>2) 162 eventos con una asistencia de 6,570 personas de la Secretaria de Educación</p> <p>3) seminario de derechos humanos y la seguridad pública en la dirección general de seguridad pública.</p> <p>4) 7 cursos a 435 personas de la dirección general de construcción y operación hidráulica.</p> <p>5) dos seminarios y un foro sobre el derecho a la salud en el ISSSTE</p> <p>6) curso sobre el tratamiento a menores infractores dirigido a 122 servidores públicos</p> <p>7) participación en 9 eventos con asociaciones civiles</p> <p>8) participación en 6 eventos con ONGs</p> <p>9) diplomado y curso básico a 105 personas que laboran en las coordinaciones municipales de derechos humanos.</p> <p>10) participación en dos eventos organizados por la CNDH (diplomado y foro regional)</p> <p>11) participación en 7 conferencias organizadas por distintas comisiones estatales.</p> <p>12) participación en dos congresos y una reunión con la federación mexicana de organismos públicos de derechos humanos.</p>

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades de 1993-2001 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Como se desprende de la tabla anterior, el periodo de Roccatti (1993-1996) refleja una actividad incipiente en materia de promoción de la cultura de los derechos humanos. En 1993 la prioridad de la CODHEM en materia de promoción fueron los grupos vulnerables. En 1994 aumenta (siete veces, según las cifras oficiales) la oferta de servicios debido a las solicitudes provenientes de las oficinas de gobierno; en 1995 se organizan diferentes simposios, encuentros y reuniones con comisiones de derechos humanos; y por último, en 1996 destaca nuevamente la colaboración con las oficinas del gobierno, se estrecha la cooperación con otros organismos públicos de derechos humanos y se asiste a encuentros internacionales.

Durante la administración de Contreras Nieto (1997-2000), aumenta la actividad de promoción de derechos humanos en gran parte debido a que se forman cinco Visitadurías Generales distribuidas a lo largo de la entidad y aparecen oficinas de derechos humanos en 122 ayuntamientos que establecen estrecha colaboración con la CODHEM. En 1997, las actividades de la Comisión privilegian las pláticas, conferencias y congresos con integrantes de la sociedad civil como sindicatos, padres de familia, medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales y organizaciones civiles. En 1998 se expande la red de colaboración con instituciones del gobierno y se organizan diferentes seminarios, foros y talleres; además se multiplican las reuniones con organismos públicos de derechos humanos de la república.

En 1999 aumentan los cursos taller dirigidos a los principales acusados de cometer atropellos contra la dignidad humana, especialmente personal de la policía; crece la colaboración con los ayuntamientos y persiste el intercambio con organismos públicos de derechos humanos. En el año 2000, continúa la oferta de cursos taller a diferentes oficinas del gobierno, principalmente de los ayuntamientos; y prosigue la

cooperación con organizaciones civiles y con organismos públicos de defensa de derechos humanos a través de encuentros, foros y congresos.

Como puede observarse, en el periodo de 1993 a 2000, existe un proceso de expansión de los servicios de educación y promoción de los derechos humanos. En la gestión 1993-1996 predominan las labores de prevención dirigidas a la población vulnerable, y da principio la colaboración con dependencias del gobierno, así como con organismos públicos de derechos humanos. Por su parte, la administración 1997-2000, desarrolla actividades de promoción de derechos humanos principalmente en tres espacios institucionales: 1) organismos públicos de derechos humanos; 2) ayuntamientos, y 3) oficinas de gobierno señaladas por su incidencia en la comisión de atropellos.

Como se expuso previamente, no existen mecanismos que permitan evaluar los resultados de los diferentes programas de promoción de los derechos humanos puestos en marcha por la CODHEM. Los informes anuales reflejan el tipo de programas (cursos, seminarios, congresos, etc.) y el número de asistentes, sin embargo no expresan la calidad de dichos programas, sus efectos o el impacto que generan. Por el resultado de investigaciones recientes, se puede sostener que esta situación no es privativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sino que es compartida por otros organismos públicos de derechos humanos en el país.

Tanto los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) tienen, en consecuencia, una relevante función educativa en derechos humanos, la cual no ha tenido el impacto que potencialmente debería tener... A más de una década de su creación, se puede afirmar que su labor de educación y promoción de una cultura de los derechos humanos es todavía incipiente y no cuentan aun con una propuesta sistemática, ni un proyecto educativo a largo plazo que trascienda el proyecto de cada titular o la programación de sus planes y actividades anuales. De tal manera que, desde su

creación, tanto la CNDH como los OPDH estatales nunca han contado con una política definida en el campo de la educación en derechos humanos y sus vinculaciones con la democracia; asimismo, no cuentan con un proyecto que defina prioridades en materia educativa, a mediano y largo plazo, y sobretodo, se carece de un proyecto sistemático y permanente de formación de educadores o “capacitadores”.¹⁶⁵

No obstante las limitaciones en el campo de promoción de los derechos humanos, la CODHEM ha puesto en marcha otros mecanismos para disuadir a los servidores públicos que cometen violaciones a los derechos humanos, en particular actos de tortura. En ese sentido, la Comisión ha desarrollado un instrumento jurídico para calificar la existencia de este delito y determinar la pena correspondiente.

La fracción VIII del artículo quinto de la ley de creación, faculta a la Comisión para “promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales...”. Evocando esta disposición, en 1993 el ombudsman estatal realiza un análisis de la legislación en materia de tortura, del cual resulta el “Anteproyecto de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobado el 4 de agosto de ese mismo año por el Consejo de la propia Comisión y enviado en esa fecha al Ejecutivo Estatal, para su consideración. Dicho Anteproyecto fue aprobado por la H. LII Legislatura Estatal y publicado en la Gaceta del Gobierno, el 25 de febrero de 1994”.¹⁶⁶ A continuación se presenta un análisis jurídico de esta ley, así como una evaluación de sus resultados.

4.4 La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1994

La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, contiene una descripción del delito de tortura y del servidor público que

¹⁶⁵ Ramírez Gloria, *op. cit.*

puede incurrir en él; establece la responsabilidad penal; señala que en ningún caso puede evocarse su utilización; determina que no tendrá valor probatorio la confesión obtenida a través de la tortura; dispone que la víctima tiene derecho a la reparación del daño; manifiesta que las autoridades están comprometidas a actuar de oficio cuando sospechen la comisión de este delito; y finalmente, expresa que las dependencias del Ejecutivo estatal establecerán programas de capacitación y respeto a los derechos humanos entre su personal.

Como se mencionó anteriormente, la ley estatal contra la tortura es parte de un movimiento jurídico que a nivel nacional tuvo como antecedentes la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986 y su abrogación por la Ley Federal de 1991. Está precedida también por leyes internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, propuesta por las Naciones Unidas en 1984 (y ratificada por México en 1986), y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, enunciada por la Organización de Estados Americanos en 1985 (y ratificada por México en 1987).

La ley del Estado de México contra la tortura, retoma los avances de la ley federal de 1991 en los siguientes aspectos:

- 1) la disposición para sancionar el delito con una pena de tres a doce años de prisión; pero a diferencia de la ley federal de 1991 (que no establece límites), define la inhabilitación del servidor público hasta por veinte años (art. 3);
- 2) la disposición para que al servidor público que tenga conocimiento de un hecho de tortura y no lo denuncie de inmediato, se le sancione. La ley estatal en este aspecto es más severa que la ley federal puesto que

¹⁶⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Derechos Humanos. Tortura*, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mayo/junio de 1999, p.7

establece una pena de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días de multa, mientras que la ley federal fija una pena de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa (art.4).

3) la eliminación del valor probatorio a la declaración del inculpado que no se emita en presencia de su defensor o persona de su confianza (art.9);

4) la obligación del responsable del delito de tortura para cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que hayan erogado la víctima o sus familiares. Asimismo reitera la obligación subsidiaria del Estado y los municipios para la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil del Estado de México (art.10);

5) el compromiso de los órganos dependientes del ejecutivo estatal para desarrollar programas permanentes de orientación, organización de cursos de capacitación, profesionalización de los cuerpos policiales y del personal de custodia (art.12, fraccs. I-IV).

Por otra parte, la ley estatal contra la tortura contiene algunas imprecisiones en relación con la ley federal. Así por ejemplo, se puede mencionar que:

1) el artículo ocho determina que “ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”. Sin embargo en la práctica el torturado tiene la carga de la prueba, ya que es él quien tiene que probar que fue torturado.¹⁶⁷ Según el principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del acusado, deben prevalecer sobre las posteriores.

¹⁶⁷ De acuerdo con la Tesis num. 82, Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, pag. 175, “cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal”.

2) el artículo nueve indica que “no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad judicial o el Ministerio Público..”. La ley federal de 1991 por su parte sostiene en su artículo noveno que “no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial..” La ley estatal omite la referencia a la autoridad policiaca, y con ello le brinda las condiciones para que utilice la tortura.

En adición a las imprecisiones jurídicas que subsisten en la ley contra la tortura del Estado de México, existen algunos factores en el terreno de la doctrina jurídica que pueden dificultar su adecuada aplicación. Así por ejemplo con base en “los principios que rigen la Supremacía Constitucional, (.), los que emanan del Principio de Fundamentalidad Constitucional y el Principio de Unidad Penal (.),¹⁶⁸ se debe abrogar la *Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de México*, con el objeto de que se incorporen los artículos de dicha Ley (.) en un capítulo o subtítulo de la ley punitiva vigente para el Estado Libre y Soberano de México (.). Debe abrirse un subtítulo precisamente en los delitos contra la Administración de la Justicia, y a partir de aquí, hacer un reordenamiento de los rubros que correspondan a capítulo, título o subtítulo”.¹⁶⁹

La ausencia del delito de tortura en el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México, puede provocar su desatención por parte de funcionarios encargados de impartir justicia. “(.) en su mayoría,

¹⁶⁸ *Principio de Unidad Penal*, el cual establece que en todo Estado debe de existir una unificación o unidad en cuanto a su legislación, esto es, que no deben existir leyes dispersas o aisladas, sino que todas deben de estar en una unidad lógica-jurídica y divididas en materias. *Principio de Supremacía Constitucional*, que está consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y que sostiene que la Constitución tiene preferencia aplicativa sobre cualquier disposición secundaria que la contrarie. Recuérdese que el artículo 20 fracción II de la Constitución Política ya prohíbe la tortura. *El Principio de Fundamentalidad Constitucional* indica que la Constitución jurídico-positiva es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo de un país.

jueces y agentes del Ministerio Público aluden a la imposibilidad de aplicar la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en específico a la investigación de la comisión del delito de tortura, toda vez que el tipo penal y la sanción correspondiente no se encuentran en la Ley sustantiva penal, sino en un ordenamiento diferente, como lo es la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura”.¹⁷⁰

Pese a que el artículo 3o. transitorio de la Ley estatal contra la tortura aclara que en “los aspectos no previstos serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales vigentes”, lo cierto es que el artículo 1o. de este último Código, refiere que:

- Artículo 1o.- Son facultades de los Tribunales Penales del Estado
- I.- Declarar en forma y términos que este Código establece, cuándo un hecho ejecutado es o no delito.
 - II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.
 - III.- Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal para el Estado, dentro de los límites que determina la propia ley.
 - IV.- Dictar las demás resoluciones que expresamente les autorice este Código u otras leyes.¹⁷¹

De esta manera, los tribunales tienen la facultad de declarar *cuándo* un hecho debe considerarse o no como delito según la *forma y términos* que *este* código establece, lo cual significa que podrían ignorar la forma y términos que otra ley (como lo es la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura) establezca.

¹⁶⁹ Gutierrez Muñoz, Victor, *La Tortura como delito autónomo en el Código Penal del Estado de México*, Tesis de Licenciatura en Derecho, UAEM, Toluca, Estado de México, 1995, p. 89

¹⁷⁰ Hinojosa Hidalgo, Martha, *Análisis comparativo de las leyes federal y local para prevenir y sancionar la tortura*, Tesis de licenciatura en Derecho, UAEM, Toluca, Estado de México, 1997, p. 86

¹⁷¹ *Código de Procedimientos Penales del Estado de México*, ed. Cajica, 3a. edición, Puebla, Pue., México, 1996, p. 69

La Ley contra la Tortura del Estado de México, refleja la disposición de las convenciones internacionales que compromete a los Estados Partes a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Aunque retoma los avances de la Ley Federal en materia de prevención, severidad en las penas y reparación de los daños, reproduce también algunas imprecisiones, como el valor probatorio de la confesión; y se enfrenta a circunstancias creadas por la doctrina jurídica que pueden dificultar su aplicación.

La práctica de la tortura viola el principio fundamental según el cual el individuo solo puede ser sancionado con el castigo prescrito para un delito probado. Es un acto de violencia premeditado que atenta contra la dignidad humana y quebranta los siguientes derechos: 1)derecho al respeto de la dignidad, 2)derecho al respeto a la intimidad, 3)derecho a no auto incriminarse o a no incriminar a otro, 4)derecho a la presunción de inocencia, 5)derecho a no sufrir ni física ni psíquicamente a causa de una conducta deliberada del Estado, 6)derecho a la seguridad pública (que no se atente contra persona alguna y que no queden impunes los delitos), y 7)la seguridad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilicen procedimientos que vulneren los derechos de las personas.¹⁷²

Es en este contexto legal, en que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, desarrolla su tarea de defender y proteger a las personas contra el uso de la tortura.

¹⁷² Coronado, Fernando, Margarita Labarca y Miguel Sarre, *La tortura y cómo combatirla*, México, paper, s.a., p. 2

4.5 El papel de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en la defensa y protección de los casos de tortura.

De 1993 al año 2001, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió 297 quejas por el delito de tortura. Sin embargo, de acuerdo con cifras del propio organismo, tan solo en el año de 1993 se presentaron 171 quejas, y en el periodo de 1994 al 2001, se registraron 126. En la tabla 8 se puede advertir el descenso que registra el número de quejas por tortura.

Tabla 8. Quejas presentadas por motivo de tortura

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
171	65	30	22	5	2	1	1	0

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades de 1993 al año 2001 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Como se puede observar, a partir de 1996 el número de quejas por motivo de tortura, disminuye drásticamente. Este comportamiento coincide con el cambio de administración en la CODHEM y con la entrada en vigor de la Ley estatal contra la tortura. En 1995 la tortura ocupaba el decimoquinto lugar en la incidencia de quejas y la tendencia siguió decreciendo en los años subsiguientes, ocupando el último lugar de incidencia en cada uno de los años de 1996 a 2000.¹⁷³

Esta situación se aprecia mejor si se toma en cuenta el número total de quejas presentadas. En el periodo de 1993 al año 2001 se recibieron 40,704 quejas de violación a los derechos humanos, de las cuales 297 fueron por motivo de tortura, lo que representa el 0.7%. Mientras que el

¹⁷³ En 1995, de 14 causas de violación a los derechos humanos, la tortura ocupó el lugar número 14; en 1996, ocupó el último lugar de 16 causas diferentes; en 1997 y 1998, ocupó el último lugar de 21 causas; en 1999 ocupó el último lugar de 11 causas, y en el año 2000, el último lugar de 12.

número total de quejas recibidas muestra una tendencia ligeramente al alza, el número de quejas por tortura manifiesta una tendencia decreciente.

El registro de quejas por tortura varía por administración en la CODHEM. En la tabla 9 se aprecia que la administración 1993-1996 registró 288 casos, mientras que el periodo 1997-2000, apenas 9. En el primer año de la gestión 2001-2004, no se presentó ningún caso de tortura.

Tabla 9. Numero de quejas de tortura por administración en la CODHEM en relación con el número total de quejas.

ADMINISTRACION EN LA CODHEM	NUMERO TOTAL DE QUEJAS	NUMERO DE QUEJAS POR TORTURA	PORCENTAJE
1993-1996	14,749	288	2%
1997-2000	20,245	9	0.04%
2001	5,710	0	0

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades de 1993 al año 2001 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Ante la disminución de las quejas por tortura se pueden formular diferentes explicaciones: 1) que la CODHEM haya perdido credibilidad ante la ciudadanía para resolver el delito de tortura; 2) que la ciudadanía esté optando por otras instancias del gobierno u organizaciones no gubernamentales para plantear su queja; 3) que como resultado de la labor de promoción de la cultura que desarrolla la Comisión, se haya presentado un descenso real en la incidencia de esta violación; y 4) que la tortura sea un delito que se registra discrecionalmente en función de la administración que preside la Comisión en turno.

El descenso en la incidencia de la tortura se contrapone con la percepción de académicos y funcionarios; así por ejemplo, de acuerdo con una investigación de la Universidad Autónoma del Estado de México, “las brutalidades policiacas y las condiciones de abuso en que son detenidos los infractores de una disposición legal, se han venido a constituir, desde hace ya algún tiempo, una característica tradicional e indignante en el Estado de México (..) Los interrogatorios oficiales realizados por los agentes policiacos traen consigo amenazas, injurias, vejaciones, dolores y daño físico (..)”.¹⁷⁴

En 1996 la entonces titular de la CODHEM reconoció que la tortura era una violación a los derechos humanos que mostraba una tendencia creciente.

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mireille Roccatti Velázquez, declaró el 6 de mayo de 1996, que la tortura se ha incrementado en esa entidad, pues en todo 1995 se recibieron 30 quejas por tormentos, en tanto que en los cuatro primeros meses de 1996 sumaron 24 casos en ese rubro.¹⁷⁵

En un apartado anterior se explicó que el registro de violaciones está relacionado con la administración de la Comisión en turno; causas de violación que fueron clasificadas en una gestión, no lo fueron en otra. En el caso de la tortura se puede comprobar que ésta **sí** fue clasificada por la administración 1993-1996, la cual registró 288 casos y acreditó 30; en cambio, fue prácticamente ignorada por la administración 1997-2000, que registró solo 9 casos y acreditó 3.

¹⁷⁴ Mendieta Valdés, Epigmenio, *La prevención y sancionamiento de la tortura en el Estado de México*, Tesis de lic. en Derecho, UAEM, Toluca, México, 1994, p. 182

¹⁷⁵ Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos y Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, *Observaciones de la LIMEDDH-FIDH al Tercer Informe Periódico del Gobierno Mexicano Respecto a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas*, México, 1997, p. 6

Al tiempo que disminuyen las quejas por tortura, aparecen otras causas similares de violación a los derechos humanos. En la Tabla 10 se puede observar la presencia que tuvo la tortura en relación con otros delitos estrechamente asociados en el mismo periodo 1997-2000.

Tabla 10. Quejas asociadas con la tortura

CAUSA DE VIOLACION	1997	1998	1999	2000
TORTURA	5	2	1	1
LESIONES	86	95	---	---
INTIMIDACIÓN	29	49	---	---
VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD PERSONAL	---	128	125	405

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades 1997, 1998, 1999 y 2000 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

No solo puede tratarse de hechos de tortura que están quedando ocultos por las limitaciones de clasificación, sino que puede tratarse también de preferencias de corte político al considerar delitos que implican una penalidad menor.¹⁷⁶ También puede ser ocasionado por problemas de contabilidad al clasificar cada queja por una sola violación, por lo que las violaciones concurrentes quedan sin clasificarse. En casos de lesiones y abusos de autoridad se aplica tortura y ésta puede quedar oculta en las clasificaciones. En este sentido vale la pena mencionar que esta situación de ambigüedad en las tareas de clasificación obedece en gran medida a que la CODHEM elabora su investigación sobre casos de tortura valiéndose únicamente de la investigación del marco jurídico y solo hasta el año 2002 incorpora en su equipo de trabajo a un médico legista y a un psicólogo para hacer labores de peritaje.

¹⁷⁶ La ley estatal contra la tortura establece penas más severas que la ley federal.

Si se analiza el Código Penal del Estado de México, se puede constatar que la frontera entre los delitos de tortura y *abuso de autoridad y delitos contra la vida y la integridad corporal*, es casi imperceptible. En el artículo 136, se indica que “comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido; VI. Cuando por sí o a través de otra persona, ejerciendo violencia física o moral, desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero denuncie o formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;..”

Entre el delito de tortura y el delito de abuso de poder existen las siguientes similitudes: ambos son cometidos por un servidor público, por sí o valiéndose de otra persona aplicando violencia física o mental; y tienen como fin el desistimiento de la víctima respecto a algún hecho judicial.

Por lo que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal, el Código Penal en su artículo 236 define como lesión toda aquella alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa. Según el artículo 237, este delito se sanciona

- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;
- III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

El artículo 238 se refiere a las circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones

- II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;
- III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;
- V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

Todas estas lesiones pueden ser causadas por tortura. Ambos delitos no son excluyentes y pueden contenerse el uno en el otro: no puede haber tortura sin lesión, y determinar la existencia de lesión sin tortura exige una exhaustiva investigación basada en peritajes médicos y psicológicos. La CODHEM no contaba hasta el año 2002 con un equipo de médicos legistas que certificara el cuadro clínico por tortura, por consiguiente la clasificación que ha llevado a cabo desde 1993 resulta poco confiable.

Ante las quejas por tortura, la Comisión se enfrenta a tres posibilidades:

- 1) que cuando concurren otros delitos, privilegie aquéllos de menor gravedad o penalidad;
- 2) que mediante los análisis del marco jurídico, se demuestre que no existe la violación por tortura;
- 3) que por falta de procedimientos periciales no se acredite la tortura cuando ésta existe; y
- 4) que se pruebe la existencia de tortura y que se formule la recomendación correspondiente.

La tortura es considerada como un delito grave; por esta razón la Comisión tiene la obligación de perseguirla de oficio y una vez acreditada la violación no puede concluir la mediante el método de la conciliación. Sin embargo, como se muestra a continuación, existe una gran cantidad de quejas no acreditadas. En la tabla 11 aparece el seguimiento de las quejas por esta violación desde 1993 hasta el 2001.

Tabla 11. Tramitación y seguimiento de quejas y recomendaciones por tortura de 1993 a 2001

AÑO	NUMERO DE QUEJAS POR TORTURA	EXPEDIENTES EN TRAMITE	QUEJAS CONCLUIDAS	RECOMENDACIONES GIRADAS
1993 y 1994	236	47	189	27
1995	30	77	56	2
1996	22	28	19	1
1997	5	5	4	1
1998	2	2	0	1
1999	1	1	0	1
2000	1	0	0	0
2001	--	--	--	--

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos contenidos en los informes anuales de actividades de 1993 al año 2001 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Como se desprende de la Tabla anterior, en 265 quejas no se acreditó el uso de la tortura y solo en 33 se comprobó e inició la recomendación correspondiente. En otras palabras, en la mayoría de los casos las quejas por tortura no son acreditadas por la Comisión, y en una menor proporción se demuestra y se tramita la recomendación correspondiente.¹⁷⁷

Por otra parte, casi la totalidad de las recomendaciones iniciadas por la Comisión han prescrito debido a la dilación en la procuración de justicia. Solo en un caso, la recomendación promovida por la Comisión según consta en el expediente 19/99, tuvo como efecto la sanción de los culpables.

El 19 de abril de 1999, la Comisión emitió la Recomendación 19/99 dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por tortura y allanamiento de morada, cometidos en agravio de cuatro

personas. “Tales hechos ocurrieron cuando ocho elementos de la policía judicial estatal, supuestamente investigaban el robo de una joyería. Como parte de sus acciones, los servidores públicos detuvieron a los ciudadanos mencionados y, sin una sola prueba que hiciera presumir su culpabilidad, los torturaron sofocándolos con bolsas de plástico en la cabeza, introduciéndoles agua por la nariz y golpeándoles en el cuello, la cabeza y el resto de cuerpo”.¹⁷⁸

La Comisión intervino primero para solicitar se tomaran las medidas precautorias a fin de evitar la evasión de los culpables. De esta manera, “siete de los ocho elementos fueron detenidos y consignados; de éstos, dos hombres y una mujer fueron sentenciados y son los primeros en purgar penas por el delito de tortura desde que fue aprobada la Ley Estatal para prevenir y sancionar la Tortura en 1994”.¹⁷⁹

4.6 Algunos desafíos

En el Estado de México, la violación a los derechos humanos es una práctica constante, causada entre otros factores por la escasa capacitación de los servidores públicos y la falta de una cultura de respeto a la dignidad humana. Dos de los mecanismos que se han creado para contrarrestar esta situación, son la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Ley para prevenir y sancionar la Tortura en el Estado de México.

La CODHEM ha desempeñado sus funciones primordiales con diferente eficacia. Ha desplegado una amplia campaña de difusión y promoción de

¹⁷⁷ La situación es complicada si se recuerda que en ese periodo de tiempo la Comisión no cuenta con peritos y además las técnicas de tortura se dirigen a lastimar la mente de la víctima y por lo tanto no dejan rastro.

¹⁷⁸ CODHEM, *Tercer Informe Anual de Actividades 1999*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, Estado de México, 1999, p.43

los derechos humanos con distintos sectores de la sociedad y el gobierno; pero su tarea de proteger y defender tales derechos –a través del registro de quejas y la resolución de las mismas- ha sido limitada.

Para resarcir esta deficiencia, la Comisión tiene por lo menos los siguientes desafíos:

- 1) La mayoría de las quejas se presentan de manera directa o personal, por consiguiente es necesario implementar otras formas de recepción de quejas que faciliten la denuncia de delitos/violaciones graves.
- 2) Las instituciones más comúnmente señaladas como responsables de violar los derechos humanos, son las que están vinculadas con la administración de la justicia; en este sentido es necesario diversificar las tareas de prevención y capacitación del personal de estas instituciones y fortalecer el seguimiento de las recomendaciones para disminuir la impunidad.
- 3) Es necesario uniformar los criterios de calificación de hechos violatorios de derechos humanos de la Comisión, a fin de evitar las diferencias entre una administración y otra. En este sentido, es preciso que los funcionarios de la CODHEM conozcan cabalmente los parámetros establecidos por los tratados internacionales, la Constitución General de la República y la guía de clasificación de hechos violatorios propuesta por la CNDH.
- 4) Por otra parte, es preciso fortalecer los mecanismos que permitan *monitorear* el desempeño de la Comisión a fin de evitar la influencia de intereses políticos en la clasificación de las quejas. El papel de los Consejeros Ciudadanos que conforman el Consejo de la CODHEM, así como la participación del poder legislativo, pueden ser determinantes en este sentido.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 43

- 5) Las tareas de clasificación requieren una base jurídica sólida y un equipo calificado de peritos que pueda determinar la comisión del delito y de este modo, contrarrestar las tácticas de los servidores públicos que violan los derechos humanos.
- 6) El aumento de las quejas por violación a los derechos humanos requiere una mayor capacidad de la CODHEM para proteger y defender tales derechos. En este sentido es preciso que la Comisión aumente sus resoluciones por conciliación o recomendación y que disminuya la conclusión de los casos por falta de interés o desistimiento del quejoso.
- 7) La conclusión de las quejas por *no competencia* indica la necesidad que tiene la Comisión de incrementar sus labores de promoción de los derechos humanos y de las facultades que tiene conferidas como organismo público, a fin de evitar que la ciudadanía abrigue falsas expectativas.
- 8) Las labores de promoción y educación que ha desempeñado la Comisión en diferentes instancias del poder público y de la sociedad civil debe completarse con una campaña más agresiva en los medios masivos de comunicación.

Por su parte, la Ley Estatal contra la Tortura, como principal instrumento jurídico para abatir una de las violaciones más graves a los derechos humanos, ha tenido una eficacia restringida desde su aparición en 1994. Si se toman en cuenta los registros de la CODHEM, se puede afirmar que existe un alto grado de impunidad, ya que de 298 quejas por tortura desde 1993, se han emitido 33 recomendaciones y solo en un caso, ha sido posible sancionar a los responsables. Para resolver o disminuir esta situación, la ley estatal contra la tortura precisa por lo menos superar las siguientes condiciones:

- 1) Corregir deficiencias normativas como la aparecida en el artículo 2do. en el que se indica que comete el delito de tortura el servidor público

que busca “obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho..”. Esta definición carece de elementos que se establecen en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles Inhumanos o Degradantes, como la tortura basada en cualquier tipo de discriminación por sexo, raza, estrato social, religión o preferencia sexual.

- 2) El artículo ocho indica que no podrá invocarse como prueba ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura. Sin embargo, para solicitar su invalidez, el acusado debe demostrar que su testimonio fue extraído por tortura, hecho que resulta casi imposible si se toma en cuenta la *perfección* de los métodos para torturar sin dejar rastro.
- 3) Es necesario revisar las tesis jurisprudenciales que privilegian la confesión como elemento de prueba, en particular la tesis 82 del Seminario Judicial de la Federación que le confiere valor probatorio a la espontaneidad de la confesión inicial y le deja la responsabilidad al confesante para demostrar que su testimonio fue resultado de violencia.
- 4) De acuerdo con los principios de Fundamentalidad Constitucional y de Unidad Penal, es necesario incluir la ley estatal contra la tortura en el Código Penal vigente, a fin de que pueda ser valorada en toda su extensión por los agentes del ministerio público y los jueces penales.
- 5) Según puede inferirse por la información que proporciona la CODHEM, la mayoría de los casos de tortura se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa de la investigación previa. Por consiguiente, para que la ley contra la tortura tenga suficiente aplicabilidad, es necesario que los policías judiciales y los agentes del ministerio público sepan no solo que la confesión obtenida por tortura no tiene ninguna validez, sino que también es motivo de sanción penal.

- 6) En este mismo sentido, es necesario profesionalizar la investigación de los delitos, a través de especialistas que sean capaces de identificar los rastros más imperceptibles de tortura. Este cuerpo de especialistas debe tener como fin confirmar la pertinencia y confiabilidad de la investigación de los delitos y debe ser independiente del Ministerio Público para evitar suspicacias.
- 7) Hace falta mayor compromiso político para cumplir con las medidas administrativas que propone la ley estatal contra la tortura, en los artículos séptimo: el reconocimiento médico a petición de la víctima; artículo diez: la obligación de reparar el daño e indemnización de la víctima; y, artículo doce: la obligación de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal de llevar a cabo programas de orientación y asistencia, de capacitación y profesionalización de los cuerpos policiacos y de servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de personas en arresto, prisión o detención.

Por lo que se refiere al papel que ha jugado la CODHEM en la lucha contra la tortura, resulta evidente que en los últimos años ha registrado y resuelto una menor cantidad de quejas por este delito. Además, su eficacia para acreditar la existencia de esta violación, formular la recomendación respectiva, darle seguimiento y lograr la sanción de los responsables, ha sido prácticamente nula. Ante esta situación, la Comisión tiene delante de sí por lo menos los siguientes retos:

- 1) Facilitar la presentación de quejas por delitos graves como la tortura, a través de mecanismos como la presentación indirecta y no personal, y mediante un trato sensible que tome en cuenta la condición traumática que presenta el quejoso.
- 2) Implementar un procedimiento riguroso para determinar la existencia de tortura, no solo mediante la revisión del marco legal, sino a través del examen físico y psicológico, con especialistas altamente calificados. En este sentido es preciso tomar en cuenta el *Protocolo de*

Estambul que es el instrumento internacional más avanzado para comprobar la presencia de signos de tortura.

- 3) Depurar los criterios de calificación del acto violatorio, a fin de no confundir la tortura con delitos de menor gravedad, como lo pueden ser las “lesiones” o el “abuso de autoridad”.
- 4) Dar seguimiento especial a las recomendaciones originadas por violación de delitos graves, a fin de lograr la sanción correspondiente y la reparación del daño de la víctima.
- 5) El prestigio y el reconocimiento público de la Comisión depende en gran medida de la eficacia que muestre en la protección y defensa de los derechos humanos y en la lucha contra la impunidad, por lo tanto, debe mejorar la investigación y seguimiento de atropellos como la tortura para fortalecer su autoridad moral y retener la confianza ciudadana.
- 6) En este mismo sentido, es necesario reorientar los programas de promoción de los derechos humanos en un sentido más preventivo y de largo plazo que privilegie las actividades de formación sobre las tareas de divulgación.

CONCLUSIONES

De acuerdo con los principales enunciados de este trabajo de investigación, se puede concluir que en México la tortura sigue siendo un problema recurrente. De hecho, siempre ha estado presente en la forma de ejercer el poder; la diferencia significativa radica en que antes del siglo XVIII, se la concebía como un recurso legal y público, y a partir de su prohibición en ese mismo siglo, se convierte en un asunto ilegal y clandestino.

En este fin de siglo XX y principios del XXI, se ha visto que dos de las principales razones por las que subsiste la tortura en México, son la falta de aplicabilidad de las leyes y el limitado desempeño de las organizaciones públicas encargadas de la protección de los derechos humanos.

La tortura ha sido una practica recurrente a través del tiempo. Se la ha empleado en nombre de Dios y del Estado. Su uso refleja la moral colectiva en cada época. Así por ejemplo, mientras que en el antiguo derecho romano y la Edad Media fue utilizada públicamente, sin piedad y como recurso de averiguación procesal, a partir del triunfo de la revolución francesa en el siglo XVIII, fue condenada y proscrita de las legislaciones penales.

En los inicios del Derecho Penal Europeo, la tortura está reservada solamente para los esclavos, pero cuando aparecen los delitos contra el Estado (como el de traición), son susceptibles de ser torturados también los ciudadanos *libres*. Hasta el siglo IV, su uso fue creciendo en el Derecho Romano en dos planos: socialmente, al incluir además de los

esclavos, a los ciudadanos libres; y penalmente, al diversificar los delitos, como el caso de traición.

Por su parte los Tribunales de la Inquisición emplean la tortura para garantizar la fé religiosa y como salvoconducto para la expiación de los pecados. En esta época la confesión –obtenida generalmete a través del tormento- adquiere la mayor importancia como elemento de prueba.

Con la Ilustración aparece un movimiento de ideas humanitarias que se proyecta desde el ámbito filosófico, se formula en declaraciones políticas y se materializa en una gran reforma al Derecho Penal. Estas ideas contribuyen a la abolición legal de la tortura. Paulatinamente el Estado le retira a esta práctica su aceptación legal por considerarla ilegítima. Es el inicio de la era moderna, y con ello, de una nueva conceptualización de las funciones del Estado. Esta época representa la secularización del derecho y la transición del poder absoluto al constitucionalismo.

En México, el movimiento de Independencia representa el nacimiento de un nuevo Estado constitucionalista que recupera las ideas liberales de la revolución francesa y de la Ilustración. Se relega la idea del tormento como pena y queda prohibido en todas las legislaciones mexicanas desde la Constitución de Cádiz.

Posteriormente, la prohibición legal de la tortura se consolida con la expansión mundial del *humanismo* en el siglo XX. En el escenario internacional aparecen diversos organismos multinacionales que conforman un nuevo pacto para proteger los derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas, formula en 1948 la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, y la Organización de Estados Americanos (OEA) establece en el mismo año la *Declaración Americana*

de los Derechos y Deberes del Hombre. Con la aparición de diversas convenciones y protocolos, los derechos del hombre, pasan de ser enunciados declarativos a conceptos jurídicos positivos.

Como respuesta a ese movimiento internacional, el Estado mexicano suscribe diferentes declaraciones y ratifica y se adhiere a diversos instrumentos. Sin embargo la existencia del marco jurídico internacional no se traduce necesariamente en norma observada. Esto es especialmente cierto en el caso de México ya que la legislación no logra evitar la violación a los derechos humanos ni tampoco consigue abatir el uso de la tortura.

Ante la crisis de legitimidad en la década de los ochenta, el Estado recurre a la violencia como una medida de control político. Por su parte la sociedad civil organizada realiza actividades de investigación y denuncia de los atropellos cometidos, y con el apoyo de organizaciones internacionales conforma paulatinamente una cultura de defensa de los derechos humanos que da pie a su institucionalización en la década de los noventa. En este sentido, destaca el surgimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990, y la reforma al artículo 102 Constitucional, en 1992, que posibilita la creación de un sistema no jurisdiccional de derechos humanos en todo el territorio nacional.

Sin embargo la violación a los derechos del hombre continúa y de ello dan fé no solo las comisiones creadas para su protección, sino las organizaciones extranjeras y los organismos multinacionales. Para resolver los problemas relacionados con el abuso de poder, el gobierno de México decreta en 1986, la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* sustituida posteriormente por la Ley de 1991.

La ley federal contra la tortura tipifica esta conducta como delito, define quiénes pueden cometerlo, establece las sanciones correspondientes, dispone formas de desagravio a la víctima y propone medidas para su prevención. A diferencia de la ley de 1986, la ley federal de 1991 determina el endurecimiento de las penas, la extensión de la responsabilidad penal y la incorporación del abogado defensor en los procedimientos judiciales.

Pero la utilización de esta práctica subsiste en la realidad nacional a pesar de la promulgación de leyes para su prevención y castigo. El caso del Estado de México constituye un ejemplo representativo de esta situación. Demuestra que ni el ombudsman estatal, ni la ley contra la tortura, han logrado terminar con esa práctica que tiene sus orígenes en la historia antigua y que fue proscrita de las legislaciones penales desde el siglo XVIII.

Por lo que se refiere al desempeño de la CODHEM, destacan entre las causas más importantes, el registro discriminatorio de las quejas por tortura, la falta de métodos periciales confiables y la falta de programas de formación en derechos humanos. Por su parte, la inoperancia de la ley estatal contra la tortura tiene como causas más importantes su propia indefinición jurídica, la prevalencia de las tesis jurisprudenciales que privilegian de *facto* la confesión como elemento de prueba, y la falta de reparación del daño en la víctima.

Como ocurre en el resto del país, la política de derechos humanos en el Estado de México, tiene lugar en el contexto de la transición democrática y es resultado de la presión nacional e internacional, y no como una concesión del Estado. De esta manera, la creación de diferentes instancias para proteger tales derechos se convierte en la década de los noventa, en una obligación política.

En 1992 se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) y en 1994 se decreta la *Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de México*. Durante los primeros años de funcionamiento, la CODHEM representa un importante instrumento ciudadano para la presentación de denuncias por violación a los derechos humanos.

De acuerdo con los registros, las principales causas de violación son las irregularidades en el procedimiento jurisdiccional y en la averiguación previa, la detención arbitraria y la dilación en la procuración de justicia. Las instituciones señaladas por el mayor número de quejas recibidas, por consiguiente, son las vinculadas con el aparato de procuración y administración de la justicia.

Sin embargo el ombudsman estatal realiza un registro discrecional de las violaciones. Atropellos que fueron reportados en una gestión, fueron ignorados en otra. En el caso de la tortura, por ejemplo, se presentan una gran cantidad de quejas en la administración 1993-1996, no obstante su incidencia disminuye de manera significativa en el periodo 1997-2000.

Paralelamente, en esta última administración se registran delitos muy similares como las lesiones, la intimidación y la violación a la integridad y la seguridad personal. Por consiguiente la tortura permanece oculta por los problemas de clasificación y de prioridad cuando concurren otras violaciones. Se le considera como una agravante de otros delitos y pocas veces (por la dificultad para probarla), se presenta como el principal motivo de violación a los derechos humanos.

En términos generales, se puede afirmar que a través de los años, la CODHEM ha mostrado una tendencia a ignorar el problema de la tortura: 1) ha privilegiado delitos de menor gravedad cuando concurren diferentes violaciones; 2) se ha apoyado primordialmente en la revisión jurídica para determinar la existencia de la tortura, soslayando el peritaje médico y psicológico; 3) ha hecho un seguimiento prácticamente nulo de los casos de tortura, ya que de los 297 casos registrados en el periodo 1993-2001, acreditó 33 y solamente en un caso sus gestiones dieron como resultado la sanción de los responsables; y 4) ha privilegiado los programas de difusión sobre las actividades de formación en derechos humanos para prevenir el uso de la tortura.

Por otra parte, la ley estatal no se ha convertido en un instrumento eficaz para prevenir y sancionar la tortura ya que deja a la víctima la responsabilidad de demostrar que fue torturado y posibilita la validez de la confesión ante la autoridad policiaca. Además, su aplicación se dificulta por circunstancias de tipo doctrinal: por tratarse de una ley *secundaria* que se encuentra fuera de la ley sustantiva penal, no encuentra tutela en los Tribunales Penales del Estado.

Otras razones que demuestran la falta de aplicabilidad de la ley estatal contra la tortura, son: 1) la elevada impunidad que se refleja en las cifras que presenta la CODHEM; 2) la imprecisión conceptual del delito porque ignora el uso de la tortura como un acto de sadismo, fanatismo religioso, resentimiento político o discriminación racial; 3) en los hechos, esta ley no logra que el responsable del delito repare el daño en la víctima ni tampoco conmina al Estado a que *solidariamente* lo haga; y, 4) al estar tipificada en una ley secundaria, la tortura es desplazada por delitos similares que sí están contenidos en el Código Penal del Estado de

México, tales como el abuso de autoridad y los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que en el Estado de México, ni la comisión de derechos humanos, ni la ley estatal han logrado abatir la práctica de la tortura. Se la sigue empleando como forma de investigación de los delitos a pesar de su prohibición legal debido a que no existe un interés genuino del Estado para abatirla y la cultura de derechos humanos es todavía incipiente. Cada una de las problemáticas planteadas contiene también diferentes expectativas.

El análisis histórico indica que la tortura fue una característica de Estados tiránicos y de corte absolutista que no solo la utilizaron, sino que la sofisticaron y exhibieron como cosa pública. En el antiguo derecho romano se la justifica en nombre de la seguridad del Estado y se utiliza como castigo para el delito de traición. En la Edad Media se utiliza como instrumento de investigación procesal para proteger la fé católica en contra de la herejía. Con el tránsito del absolutismo a la democracia burguesa (que exalta la libertad y la dignidad humana), la tortura queda excluida de los códigos penales. El hecho que se la siga empleando en el siglo XX, permite afirmar que no se ha consolidado el régimen democrático, y que su utilización responde a características tiránicas de los Estados contemporáneos.

El siglo XX representa la expansión mundial del humanismo; el nuevo pacto internacional establece que la protección de los derechos humanos ya no es solo competencia del fuero interno de los países, sino que es un asunto de interés multinacional. Los enunciados declarativos maduran hasta convertirse en instrumentos jurídicos positivos. Sin embargo, para asegurar la vigencia del Estado de Derecho internacional se requiere, por lo menos la existencia de instrumentos efectivos que

permitan garantizar el compromiso contraído por los Estados en el sentido de respetar los derechos humanos, lo que supone una voluntad genuina por parte de los países miembros.

México es parte de ese ambiente jurídico internacional, pero su incorporación ha sido lenta y más formal que real. En la segunda mitad del siglo XX el Estado mexicano muestra rasgos de autoritarismo y violencia, y durante la década de los noventa presenta características de un Estado represor-policíaco. En esta misma época se materializan iniciativas de protección de los derechos humanos que provienen del exterior y de presiones internas. Pero la protección efectiva supone un mayor compromiso estatal. Es claro que solo un Estado ético que preserva el orden jurídico y la moral colectiva, puede proteger y defender la dignidad de los hombres. La voluntad del Estado debe partir del principio de que toda violación a la integridad humana se proyecta no sólo como una transgresión del orden normativo, sino como una ofensa a la moral de la sociedad.

El papel que juega la sociedad civil en la protección e institucionalización de los derechos del hombre es determinante en las dos últimas décadas del siglo XX. A través de la denuncia ciudadana y el escrutinio de organizaciones no gubernamentales, se hace pública la violencia y el abuso de poder estatal; paulatinamente los intereses colectivos acotan los intereses gubernamentales. En este escenario, el papel que corresponde a la sociedad en los años venideros es crucial para contrarrestar los excesos de poder y para sentar las bases de la consolidación del régimen democrático. Esta tarea se verá reforzada con la realización de estudios detallados que al ofrecer una perspectiva no oficial, den cuenta de la situación que prevalece en el campo de los derechos humanos.

Por otra parte, los organismos públicos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México han cumplido un papel importante al atender las quejas por violaciones cometidas y poner en marcha diferentes estrategias para el fomento de la cultura y la prevención. Para combatir eficazmente la tortura sin embargo, es necesario por lo menos, 1) depurar sus criterios de clasificación para evitar que pase inadvertida, 2) mejorar sus técnicas periciales, 3) crear las condiciones para investigarla de oficio y 4) reforzar el proceso de seguimiento de las recomendaciones que emite.

Por lo que se refiere a la ley para prevenir y sancionar la tortura del Estado de México, ésta refleja avances en materia penal como el establecimiento de sanciones más severas, la importancia del abogado defensor y la reparación del daño. Sin embargo, para lograr que sea una ley observada, es necesario 1) modificar la tesis jurisprudencial que privilegia las primeras declaraciones del acusado y le confiere la carga de la prueba a la víctima al obligarle a demostrar que fue torturado; 2) incluir a la autoridad policiaca en la lista de funcionarios ante los cuales la confesión no tiene valor probatorio; y 3) incorporar la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, en el Código Penal del Estado de México a fin de asegurar que los jueces penales puedan evocarla.

Ante todo, es preciso insistir que los derechos humanos no son una concesión del Estado, sino atributos inherentes de la persona humana que ha de reconocer, plasmar en normas jurídicas y respetar. Insistir también que de nada sirve la existencia del derecho positivo si no se crean las condiciones para hacerlo posible.

Desde el siglo de la Ilustración, la prohibición de la tortura aparece en el núcleo fundamental de los derechos del hombre, y es considerada como una de las intervenciones más graves a la integridad privada. Su

abolición en el siglo XXI no solo representa un imperativo ético, sino una lucha por la consolidación democrática.

ANEXO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 23*

La H. "LII" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de México.

ARTICULO 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:

Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

ARTICULO 3.- A quien cometa el delito de tortura se les impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.

ARTICULO 4.- Al servidor público encargado de la prevención e investigación de los delitos que tenga conocimiento de un hecho de

* Publicado en la Gaceta de Gobierno, periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, el día 25 de febrero de 1994.

tortura y no denuncie de inmediato, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

ARTICULO 5.- No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.

ARTICULO 6.- La tortura en ningún caso se justificará, ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

ARTICULO 7.- En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo 2, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

ARTICULO 8.- La confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura no podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad judicial o el Ministerio Público, sin la presencia de su defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del intérprete del idioma o dialecto de éste.

ARTICULO 10.- El responsable del delito de tortura previsto en esta Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que hayan erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida o daño en la propiedad;
- VI. Pérdida de la libertad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el Código Penal de la Entidad. El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil del Estado de México.

ARTICULO 11.- Siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 2 de esta Ley, las autoridades competentes del Estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, de existir denuncia o acusación y datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, ejercerán la acción penal correspondiente.

ARTICULO 12.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. – Diputado Presidente. – C. Lic. José Luis Bárcena Trejo; Diputados Prosecretarios. – C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Ma. Del Carmen Corral Romero; C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez. – Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de febrero de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ.
(Rúbrica)

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la república.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E T A:
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

ARTICULO 2º.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

ARTICULO 3°.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 4°.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO 5°.- Las Penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sierva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sea físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 6°.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7°.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3°, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 8°.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9°.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO 10°.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTICULO 11°.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4° de este ordenamiento.

ARTICULO 12°.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el

Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo del 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D.F., 12 de diciembre de 1991. – **Sen. Artemio Iglesias Miramontes**, Presidente. – **Dip. Martín Tavira Uriostegui**, Presidente. – **Sen. Antonio Melgar Aranda**, Secretario. – **Dip. Irma Piñeiro Arias**, Secretaria. – Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos novena y uno. – **Carlos Salinas de Gortari**. – Rúbrica. – El Secretario de Gobernación, **Fernando Gubiérrez Barrios**. – Rúbrica.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Serie sobre Tratados, OEA, No. 67, entrada en vigor 28 de febrero de 1987, reimprimido en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 83 (1992).

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de

medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 3.- Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTICULO 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 5.- No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

ARTICULO 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 7.- Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 8.- Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

ARTÍCULO 9.- Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

ARTICULO 10.- Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTICULO 11.- Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

ARTICULO 12.- Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTICULO 13.- El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

ARTICULO 14.- Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO 15.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

ARTICULO 16.- La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

ARTICULO 17.- Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 18.- La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 19.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 21.- Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO 22.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 23.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

ARTICULO 24.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

BIBLIOGRAFIA

- **Bibliografía**

Aguayo Quezada, Sergio y Luz Paula Parra Rosales, **Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos en México: entre la democracia participativa y la electoral**, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, 60 p.

Alvarez, Rafael, Santiago Corcuera, et.al., **Tortura en México: Impunidad Amparada en la Ley**, Amnistía Internacional, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2000, 45p.

Americas Watch, **Derechos Humanos en México, ¿una política de impunidad?**, Planeta Mexicana, México, 1992.

Amnesty International, **Mexico Amnesty International's Concerns Regarding Torture and Ill-Treatment in Mexico**, A.I. Report AMR 41/17/97, 30 April 1997.

Amnistía Internacional, **México. Tortura e impunidad**, Editorial Amnistía Internacional, España, 1991, 55 p.

Amnistía Internacional, Universidad Iberoamericana, ITAM, et.al., **Tortura en México: impunidad amparada en la ley**, México, 57 p.

Barreda Solórzano, Luis de la, **La tortura en México. Un análisis Jurídico**, Porrúa editores, México, 1989, 206 p.

Barreda Solórzano, Luis, de la, **La Lid contra la Tortura**, Cal y Arena, México, 1995, 295 p.

Beccaria, Césare, **De los Delitos y las Penas**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, 110 p.

Beuchot Mauricio, “Algunos rasgos de la fundamentación filosófica de los Derechos Humanos en América Latina”, cuadernos de Filosofía, Universidad de San Carlos de Guatemala, núm.5, 1992 publicado en **Derechos Humanos. Lecturas**, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1998

Bobbio, Norberto, "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", en ***El problema de la guerra y las vías de la paz***, ed. Gedisa, Barcelona, España, 1982.

Bottomore, T.B., ***Introducción a la Sociología***, ediciones Península, Barcelona, 1967, 366 p.

Búnster, Alvaro, ***Escritos de Derecho Penal y Política Criminal***, Archivo de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1994, 319 p.

Carpizo, Jorge, ***Derechos Humanos y Ombudsman***, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 259 p.

Carranca y Trujillo, Raúl, ***Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal***, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México 1955, 248 p.

Carrillo Prieto, Ignacio, ***Arcana Imper II. Apuntes sobre la Tortura***, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1987, 176 p.

Carrillo Prieto, Ignacio, ***Semblanzas y Papeles Penales Mexicanos***, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, 456 p.

Cerroni, Umberto, ***Reglas y valores en la democracia***, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, 1991, 392 p.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal, Segunda edición, McGraw-Hill, México, 1996, 277p.

Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, (aprobado por la H. XLIX Legislatura del Estado de México) ed. PAC, Estado de México, México, 1995, 172 p.

Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ***Tres años de Represión Política en México***, México, PRD, julio de 1991, 67 p.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Memoria del Coloquio Inaugural, ***La experiencia de las Comisiones de Derechos Humanos: realidad actual y expectativas***, CDHDF, México, 1994, 124 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **1er. Informe Anual de Actividades 1993**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1994, 487 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **2do. Informe Anual de Actividades 1994**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1995, 594 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **3er. Informe Anual de Actividades 1995**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1995, 818 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **4to. Informe Anual de Actividades 1996**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1996, 874 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **1er. Informe Anual de Actividades 1997**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1997, 778 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **2do. Informe Anual de Actividades 1998**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1999, 672 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **3er. Informe Anual de Actividades 1999**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 1999, 627 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **4to. Informe Anual de Actividades 2000**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 2001, 561 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **1er. Informe Anual de Actividades 2001**, CODHEM, Toluca, Estado de México, 2002, 287 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **Derechos Humanos. Reflexiones**, CODHEM, Toluca, Estado de México, México, 1995, 278 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México**, CODHEM, 1999, 98 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México**,

Departamento de Estudios, Estadística e Informática, México, 1994, 11 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **Memoria del Segundo Seminario Derechos Humanos y Garantías Individuales**, CODHEM, Toluca, Estado de México, México, 1994, 217 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **Tortura**, Organó Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México Mayo/Junio 1999, 164 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **Derechos Humanos. Tortura**, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mayo/junio de 1999, 217 p.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., **Consideraciones sobre el Segundo Informe del Gobierno Mexicanos de la puesta en práctica de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, CMDPDH, Serie documentos, num. 8, México, Marzo de 1997, 71 p.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., **Guión Derechos Humanos en México**, CMDPDH, Boletín Informativo Mensual, núm. 1, México, Mayo de 1997, 62 p.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., **Los Derechos Humanos en México. Informe que presenta la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, CMDPDH, Serie Documentos, núm. 10, México, Octubre de 1997, 38 p.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., **Los Derechos Humanos en México**. Boletín Informativo Mensual, CMDPDH, México, Diciembre de 1997, 39 p.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., **Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México durante la Administración de Ernesto Zedillo 1 de diciembre 1994/31 de enero 1996**, CMDPDH, México, 1996, 30 p.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Jornada Nacional contra la Tortura, Memoria**, coords. Magdalena Aguilar Alvarez y Cuevas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, 176 p.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, México 1998, 389 p.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Séptimo Informe de Labores**, México 1998, 189 p.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos**, México, 1994, 209 p.

Concha Malo, Miguel, **Situación y Perspectiva de los Derechos Humanos en México**, Universidad Nacional Autónoma de México, Cátedra Unesco, México, 1998, 50 p.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, SISTA, Estado de México, 1994, 55 p.

Contreras Nieto, Miguel Angel, **Diez Temas de Derechos Humanos**, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1999, 167 p.

Córdova, Arnaldo, **La Revolución y el Estado en México**, Era, México, 1989, 283 p.

Coronado, Fernando, Margarita Labarca y Miguel Sarre, “La tortura y cómo combatirla”, documento de trabajo, México, s.f., 9 p.

Christie, Nils, **Los Límites del Dolor**, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, 173 p.

Cruz Torrero, L. Carlos, **Seguridad, Sociedad y Derechos Humanos**, México, Trillas, 1995, 314 p.

Dahl Robert, A., **Los Dilemas del Pluralismo Democrático. Autonomía versus control**, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, México, 1991, 210 p.

Döring, María Teresa, (comp.), **Psiquiatría, Política y Derechos Humanos**, Universidad Autónoma Metropolitana, Plaza y Janés, México, 1987, 213p.

Foucault, Michel, **La verdad y las formas jurídicas**, Gedisa editorial, México, 1988, 174 p.

Foucault, Michel, **Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión**, Siglo XXI editores, México, 1995, 314 p.

García Ramírez Sergio, **El Sistema Penal Mexicano**, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, 186 p.

García Ramírez, Sergio, **Los Nuevos Tiempos de la Nación**, Diana, México, 1995, 256 p.

Giddens, Anthony, **Consecuencias de la Modernidad**, Alianza Editorial, España, 1990, 166 p.

Gobierno de la República, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Porrúa Editores, México, 1997.

Gobierno de la República, **Ley para la Celebración de Tratados**, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1997

Gobierno del Estado de México, **Gaceta de Gobierno**, Decreto Núm. 128, “Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México”, Artículos 2 y 4, 20 de octubre de 1992.

Gobierno del Estado de México, **Gaceta de Gobierno**, Decreto Núm. 23, “Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México”, 25 de febrero de 1994.

Gobierno del Estado de México, **Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1995**, Toluca, Estado de México, 1993.

Heller Ágnes, **Instinto, Agresividad y Carácter**, Península, Barcelona, 1980, 203 p.

Hernández Sánchez, José Luis, **Monografía sobre Derechos Humanos**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, 2000, 146 p.

Herrendorf, Daniel E., **Derechos Humanos y Viceversa**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, 167 p.

Human Rights Watch/Americas, **Informe Anual de los derechos humanos en el mundo 1997**, Human Rights Watch/Americas, 1997, pp. 46-47.

Iacopino V., Ozkalipci O, Schlar C., **The Istanbul protocol: International Standards for effective investigation and documentation of torture and ill treatment**, Lancet, 1999, 354 p.

Instituto de Investigaciones Sociales, Unidad de Violencia Social, **Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción de la Seguridad**, UNAM, México, 2000.

Inter Church Committee on Human Rights in Latin America, **Informe Anual 1991 sobre la situación de Derechos Humanos en México**, Enero 1992, 11 p.

International Centre for Human Rights and Democratic Development, **The North American Free Trade Agreement and Human Rights**, Presentation before the Sub-Committee on External Affairs and International Trade, by the Honourable Edward Broadbent, President International Centre for Human Rights and Democratic Development, February 10, 1993, 5 p.

International Centre for Human Rights and Democratic Development, **The Proposed North American Free Trade Agreement and Human Rights**, Submitted to the Honourable Michel Wilson, Minister for International Trade and Minister for Industry, Science and Technology, March, 1992, 10 p.

Kellaway, Jean, **The History of Torture and Execution**, The Lyons Press, New York, 2000, 273 p.

Kelsen, Hans, **¿Qué es la Justicia?**, Ariel, Barcelona, España, 1992, 283 p.

Laborie Elías Alejandro, “Los Derechos Humanos, su realización y defensa en un Estado de Derecho Moderno”, en Fundación Konrad Adenauer, **México ante nuevos retos**, México, 1993, 136 p.

Lafer Celso, **La reconstrucción de los Derechos Humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt**, Fondo de Cultura Económica, 1994, 388 p.

Laporta, Francisco, **Entre el Derecho y la Moral**, Fontamara, México, 1993, 134 p.

Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos y Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, “Observaciones de la LIMEDDH-FIDH al Tercer Informe Periódico del Gobierno Mexicano respecto a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas”, documento presentado ante las Naciones Unidas en Ginebra Suiza, mayo de 1997, 75 p.

Macedo, Miguel S., **Apuntes para la Historia del Derecho Penal**, ed. Cultura, México, 1931, 329 p.

Madrazo, Jorge, **Temas y Tópicos de Derechos Humanos**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, 129 p.

Maiorano, Jorge L., **El Ombudsman, defensor del pueblo y de las instituciones republicanas**, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1987, 321 p.

Marcuse, Herbert, **El hombre unidimensional**, Siglo XXI, México, 1976, 265 p.

Mariel de Ibañez, Yolanda, **El Tribunal de la Inquisición en México**, UNAM, 216 p.

Meyer, Lorenzo, **La segunda muerte de la Revolución Mexicana**, Cal y Arena, México, 1992, 339 p.

Meza González, Javier, **El Laberinto de la Mentira. Guillen de Lamporte y la Inquisición**, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, México, 1997, 283 p.

Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en González Volio Lorena, (comp.), **Antología Básica en Derechos Humanos**, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

Nuñez Tenorio, J.R., **Dialéctica del Opressor y del Oprimido**, Universidad Central de Venezuela, 1976, 256 p.

Oestrich, Gerhard, “La idea de los derechos a través de la historia” en Oestrich, Gerhard y Karl-Peter Sommermann, **Pasado y presente de los derechos humanos**, Berlin, 1963.

Offe, Claus, **Contradicciones en el Estado del Bienestar**, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, México, 1990, 309 p.

Organización de las Naciones Unidas, **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor 26 de junio de 1987.

Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, ***Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*** Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 12 de enero de 1995, parr. 471-486.

Peters, Edward, ***La Tortura***, Alianza Editorial, Madrid 1987, 278 p.

Poder Judicial del Estado de México, ***Informe de Labores 2000***, Magistrado Abel Villicaña Estrada, presidente, Poder Judicial del Estado de México, Toluca, Estado de México, México, 82 p.

Quinney, Richard, ***The Social Reality of Crime***, Boston, Little, Brown, 1970

Ramírez Gloria, “Concepto y fundamentación de los derechos humanos. Un debate necesario”, en ***Derechos Humanos. Lecturas***, Tronco Común, primera versión, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1998, pp. 32-41.

Ramírez Gloria, “La educación ciudadana desde el horizonte de los organismos públicos de derechos humanos”, en: ***La educación ciudadana ante los retos de la democracia.*** En prensa, octubre 2002.

Ratinoff, Luis C., ***Delincuencia y Paz Ciudadana. Hacia un enfoque integrado del desarrollo: Ética, violencia y Seguridad Ciudadana***, Centro Lindavista, México, 1997, 36 p.

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todos”, ***La Comisión Nacional de Derechos Humanos: Impunidad y Tortura***, México, 30 p.

Riva-Palacio, V., y Manuel Payno, ***El Libro Rojo 1520-1867***, Diaz de León y White Editores, México, MDCCCLXX, 151 p.

Roccatti, Mireille, ***Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México***, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995, 176 p.

Rodríguez y Rodríguez Jesús, ***Las Reservas formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos***, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, 95 p.

Rojas Alba, Mario, **Las Manos Sucias. Violación a los Derechos Humanos en México (1988-1995)**, Grijalbo, México, 1996, 525 p.

Ruiz Harrell, Rafael, **Confesión y Tortura**, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 1994, 53 p.

Ruiz Harrell, Rafael, **Criminalidad y Mal Gobierno**, Sansures and Aljure, México, 1998, 236 p.

Sané Pierre, **Aministía Internacional y los Derechos Humanos en el Mundo Actual**, Universidad del Pacífico, Fundación Friedrich Ebert, 1995, 65 p.

Sarre Iguíniz, Miguel, **Guía del Policía**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, México, 1992, 112 p.

Savater, Fernando, **Etica como amor propio**, Mondadori/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1991, 329 p.

Saviñon Diez de Sollano, Adalberto, **Artesanos de la Democracia**, ed. Jus, Centro Lindavista, México, 1997, 167 p.

Schaar, John M., "Legitimacy in the modern state", en **Power and Community: dissenting essays in political science**, New York, Vintage Press, 1970, pp. 303-308

Schutz, Alfred, "Concept and Theory formation in the Social Sciences" en **Philosophy of the Social Sciences**, New York, Random House, 1963, p.242

Soberanes Fernández, José Luis, **Los Tribunales de la Nueva España**, UNAM, México, 1980, 367 p.

Taylor Ian, Paul Walton y Jock Young, **Criminología Crítica**, Siglo XXI editores, México, 1981, 300 p.

The Friedrich Naumann Foundation, **Human Rights and Human Welfare: The Evolving Role of the United Nations**, United Nations Headquarters, New York, December 1991, 109 p.

Thompson, E.P., **Whigs and Hunters**, New York, 1979, 266 p.

Tuberville, Arthur Stanley, **La Inquisición española**, Fondo de Cultura Económica, México, 8va. Reimpresión , 1985, 317 p.

U.S. Department of State, **Mexico Country Report on Human Rights Practices for 1998**, Released by the Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, U.S.A. February 26, 1999.

United Nations, **Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment**, (annex, 39 U.N. GAOR Supp. Num 51 at 197, U.N. Doc. A/39/51), June 26, 1987.

Walter Gellhorn, **Ombudsmen and Others**, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1966, p.VII

Warren, Howard, C., **Diccionario de Psicología**, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Zepeda, Felipe Victoria, **Estudio sobre la Corrupción Policiaca**, EDAMEX, México, 1994, 249 p.

- **Revistas científicas**

Arendt, Hannah, "Thinking and Moral Considerations", en **Social Research**, vol. 13, num. 3, 1971, pp.417- 454

Asad, Talal, "On Torture, or Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment", **Social Research**, vol. 63, num. 4, winter 1996, pp. 1072-1087.

Audet, Anne-Marie, "The role of the Physician and the Medical Profession in the Prevention of International Torture and in the Treatment of its Survivors", **Annals of Internal Medicine**, USA, Volume 122, Number 8, 15 April 1995, pp. 607-613

Bazan Alarcon, Alicia, "El Real Tribunal de la Acordada y la Delincuencia en la Nueva España", en rev. Trimestral **Historia Mexicana**, El Colegio de México, México, vol. XIII, enero-marzo 1964, núm. 3, pp. 317-345.

Garrido, Luis, Discurso pronunciado en la sesión inaugural del Tercer Congreso Nacional de Sociología, publicado en rev. **Estudios Sociológicos** (Sociología Criminal), pp. 11-27

Herzog, Roman, "Los Derechos del Hombre: Un ensayo", en rev. **Deutschland**, Alemania, núm. 3, junio de 1997, pp. 40-45

Lutz Ellen L., "Human Rights in Mexico: Cause for Continuing Concern", en **Current History**, February 1993, pp. 78-82

Payne, Douglas W., **Derechos Humanos. Piedra Angular de la Democracia Latinoamericana**, en rev. Norte-Sur, Diciembre 1991-Enero 1992, pp. 14-17

Uribe Villegas, Oscar: “El crimen, objeto de estudio de la Sociopatología”, en rev. **Estudios Sociológicos**, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, 1952.

- **Artículos de divulgación**

Ballinas, Víctor, “Dos mil 522 manifestaciones de protesta en el D.F. en 1995”, **La Jornada**, 9 de enero de 1996, pag.38

Blandino Nerio, Miguel, “El Relator Especial contra la Tortura”, en suplemento mensual Derechos Humanos y Ciudadanía, diario **La Jornada**, 21 de agosto de 1997.

Carmona Nenclares, Francisco, “El sentido del cuerpo: tortura y tortura”, en rev. **Proceso**, núm. 60, 26 de diciembre de 1977.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., “La tortura en México”, diario **La Jornada**, 16 de marzo de 2000.

Correa, Guillermo, Ricardo Ravelo y Rodrigo Vera, “Torturas a paristas en la PGR y el Reclusorio Norte”, en rev. **Proceso**, núm. 1215, 13 de febrero de 2000.

Fazio, Carlos, “¿Qué siente y qué busca el Torturador?”, en rev. **Proceso**, núm. 58, 12 de diciembre de 1977.

Hernández Palacios, Luis, “Derechos Humanos, asignatura pendiente”, en el diario **El Sol de Toluca**, viernes 22 de febrero del 2002.

López Ugalde, Antonio, “La tortura en la investigación de delitos. ¿Un problema de personas o de leyes?”, en diario **La Jornada**, 16 de marzo de 2000.

Marin, Carlos, “Solapamiento oficial de aprehensiones arbitrarias y tormentos en México”, en rev. **Proceso**, 8 de enero de 1979.

Noriega García Pilar, “La impunidad en la Tortura”, en diario **La Jornada**, 16 de marzo de 2000.

Revels, José, “Cárceles clandestinas y tortura repugnan a la conciencia humana”, en rev. **Proceso**, 29 de enero de 1979.

Revels, José, “Los atentados a los derechos humanos tienden a perpetuarse”, en rev. **Proceso**, núm. 214, 8 de diciembre de 1980.

“Acusan a Nassar de torturar personalmente”, en rev. **Proceso**, 22 de enero de 1979.

“Documento que presentaron Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos a la Comisión de Derechos Humanos a las Naciones Unidas en su 56 periodo de sesiones, Marzo 20-Abril 28”, Derechos Humanos y Ciudadanía, Suplemento Mensual del diario **La Jornada**, Jueves 27 de abril de 2000.

“El Departamento de Estado recoge las denuncias de atropellos en México”, en rev. **Proceso**, 19 de febrero de 1979.

“Informe que presentaron Organizaciones Civiles ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 106 Periodo de Sesiones, Mayo 2000”, Derechos Humanos y Ciudadanía, Suplemento Mensual del diario **La Jornada**, Jueves 27 de abril de 2000.

“La CNDH: Impunidad y Tortura”, informe entregado al relator de la ONU contra la tortura Nigel Rodley por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos Humanos para Todos”, durante su visita a México del 7 al 16 de agosto de 1997, en suplemento mensual Derechos Humanos y Ciudadanía, diario **La Jornada**, 21 de agosto de 1997.

“México ya preocupa a Amnistía Internacional”, en rev. **Proceso**, 5 de febrero de 1979.

“El Departamento de Estado recoge las denuncias de atropellos en México” en rev. **Proceso**, 19 de febrero de 1979, p. 10

“Se crea el Frente contra la Tortura” en rev. **Proceso**, 6 de agosto de 1979, p. 31

“La Tortura en México”, suplemento *Derechos Humanos y Ciudadanía*, en **La Jornada**, 16 de marzo de 2000, p. 6

- **Tesis**

Cáceres Valencia, Irasema, ***La Tortura como Instrumento de violación de los Derechos Humanos***, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996.

Cortés Bustos, Luz Irene, ***Derechos Humanos en México 1988-1994***, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, 181 p.

Gutierrez Muñoz, Victor, ***La Tortura como delito autónomo en el Código Penal del Estado de México***, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, Estado de México, 1995, 147 p.

Hinojosa Hidalgo, Martha, ***Análisis Comparativo de las leyes federal y local para prevenir y sancionar la tortura***, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, Estado de México, México, 1997, 150 p.

Mascott Sánchez, María de los Angeles, ***Legitimidad y Derechos Humanos: El caso mexicano***, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, 1995, 97 p.

Mendieta Valdés, Epigmenio, ***La Prevención y Sancionamiento de la Tortura en el Estado de México***, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, Estado de México, 1994, 189 p.

Mendoza Sánchez, Marianela, ***Análisis Jurídico de la Tortura a la luz de los Derechos Humanos***, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, Estado de México, 2000, 136 p.

Pérez García María Concepción, ***La Tortura: Política Fundamental de las Dictaduras Militares de América Latina en el periodo 1980-1985***, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, 115 p.

- **Entrevistas**

Entrevista con Adrián Ramírez de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, Ciudad de México, enero 14 de 2003.

Entrevista con Alfonso García, Amnistía Internacional, sección mexicana, Ciudad de México, 14 enero de 2003.

Entrevista con David Ancira, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Toluca, Estado de México, 16 de abril del 2000.

Entrevista con Fernando Valadez de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, Ciudad de México, 10 de enero de 2003.

Entrevista con Mario Santana, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, presidente de la Comisión de Dictamen de Derechos Humanos de la 54 Legislatura del Estado de México, Toluca, Estado de México, 19 de mayo del 2000

- **Sitios WEB**

Amnistía Internacional, **Informe 2003**, en <http://www.edai.org/centro/>, Londres, Inglaterra, Mayo 2003

Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Instrumentos Internacionales y Regionales Americanos de Derechos Humanos**, <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/tratint/frtra.htm>